

María Gabriela Egas

**En busca de un lugar de la
sociedad mundial: la Escuela Inglesa
y la Corte Penal Internacional**



FLACSO
ECUADOR

Egas, María Gabriela

En busca de un lugar en la sociedad mundial : la Escuela Inglesa y la Corte Penal Internacional /
María Gabriela Egas. Quito : FLACSO, Sede Ecuador, 2013

116 p. . - (Serie Tesis)

ISBN: 978-9978-67-408-6

RELACIONES INTERNACIONALES ; SOCIEDAD MUNDIAL ; ESCUELA INGLESA
(RELACIONES INTERNACIONALES) ; CORTE PENAL INTERNACIONAL ; DERECHOS
HUMANOS ; JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL

327 - CDD

© De la presente edición:

FLACSO, Sede Ecuador
La Pradera E7-174 y Diego de Almagro
Quito-Ecuador
Telf.: (593-2) 323 8888
Fax: (593-2) 323 7960
www.flacso.org.ec

ISBN: 978-9978-67-408-6

Diseño de portada e interiores: FLACSO

Imprenta: Soboc Grafic

Quito, Ecuador, 2013

1ª. edición: diciembre de 2013

Tesis presentada para la obtención del título de Maestro en Relaciones Internacio-
nales con mención en Seguridad y Derechos Humanos de Flacso-Sede Ecuador.

Autora: María Gabriela Egas

Asesora: Dra. Beatriz Zepeda

Índice

Agradecimientos	8
Introducción	9
Capítulo I	
La Escuela Inglesa y la sociedad mundial.	15
La Escuela Inglesa y el <i>mainstream</i> de las Relaciones Internacionales	16
Historia y teoría de la Escuela Inglesa	19
Las tres tradiciones	21
En busca de un lugar de la sociedad mundial	35
Conclusión.	42
Capítulo II	
La Corte Penal Internacional: antecedentes y funcionamiento	46
Justicia penal internacional.	47
Antecedentes	49
Construcción	54
El Estatuto de Roma	57
Relación CPI-Estados y CPI-Consejo de Seguridad	69
Conclusión.	72

Capítulo III	
La Corte Penal Internacional: ¿una sociedad internacional solidarista o una sociedad mundial?	75
La CPI y la sociedad mundial	76
¿Una sociedad de Estados?	85
¿La CPI: un lugar de una sociedad mundial?	88
O, ¿la CPI como un lugar de la sociedad mundial kantiana?	94
Conclusión.	95
Conclusiones	97
Bibliografía	108

A la Abuela Marcia: quien compensa, todos los días, el amor y la dedicación de dos abuelas

Agradecimientos

A mis papás, quienes siempre me han apoyado en todas mis decisiones y proyectos; por su comprensión y amor incondicionales; y por ayudarme a hacer todos mis sueños realidad.

A mi familia, por su apoyo en mis estudios y su confianza en mis capacidades.

A mis amigas, por alegrar mis días y darme los ánimos para terminar este trabajo de investigación.

Al Dani, por siempre creer en mí y por recordarme, constantemente, que soy capaz de lograr todo lo que me proponga.

A Beatriz, por su confianza en mí y en mi trabajo; por las grandes oportunidades que me ha dado; y por acompañarme, inquebrantablemente, durante el tiempo que duró esta investigación.

A mis compañeros de la FLACSO, por todas sus enseñanzas, dentro y fuera de las clases, que alimentaron mis ánimos para llevar a cabo una investigación como esta.

A Dios, por acompañarme siempre e incentivar mi capacidad de asombro.

Introducción

El 11 de abril de 2002 diez países¹ depositaron simultáneamente sus instrumentos de ratificación del Estatuto de Roma habilitando su entrada en vigor. Así, al completar sesenta ratificaciones, la Corte Penal Internacional (CPI o la Corte) empezó a funcionar desde el primero de julio de 2002. La CPI es la primera corte penal internacional permanente con la capacidad de juzgar a individuos –y no a Estados– por cometer crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de agresión. Indudablemente, el establecimiento de la Corte representa uno de los avances más sustantivos en la protección de derechos humanos en lo que va de este siglo. Por esta razón, la Corte se ha visto como un cambio de paradigma en el derecho internacional público, que ha estado enfocado, en gran medida, en el Estado. El establecimiento de la CPI rompe con una noción estatista de justicia internacional encarnada en órganos judiciales tales como la Corte Internacional de Justicia. Es decir que, en contraposición a la tradicional noción estadocéntrica del derecho internacional, la Corte se erige sobre el concepto de derecho penal internacional, que, a su vez, encuentra sustento en la protección del individuo. Igualmente, la CPI se presenta como un lugar con una configuración pluralista de actores que, en el proceso de proteger los derechos de los individuos, permite la interacción del Estado y también de actores no estatales.

Del mismo modo, históricamente, la disciplina de Relaciones Internacionales (RRII) ha sido, en su mayor parte, el estudio de los Estados,

los efectos de la anarquía y sus políticas exteriores. Sin embargo, en las últimas décadas algunos desarrollos teóricos han erosionado lentamente este centro gravitacional de las RRII. Se plantea, entonces, que la disciplina está moviéndose de las relaciones internacionales, o bien interestatales, hacia un estudio de la ‘sociedad global’. Según Barnett y Sikkink (2010) el concepto de sociedad global se refiere a un denso entramado de normas y reglas que promueven formas de asociación y solidaridad. Asimismo, este tipo de sociedad se plantea como un escenario de interacción entre actores estatales y no estatales involucrados en la producción y revisión de estructuras de gobernanza que identifican valores compartidos de la ‘humanidad’ (Barnett y Sikkink, 2010).

Ahora bien, en el ámbito teórico de las Relaciones Internacionales, cuando se habla de escenarios de interacción que incluyen tanto a actores estatales como a no estatales, que tienen al individuo como punto focal y están sustentados en una concepción societal de la interacción internacional, salta a la vista la teoría de la Escuela Inglesa. Al igual que con el constructivismo, esta teoría se ha visto como una vía media dentro de la academia de RRII ya que se sitúa en el espacio que se abre entre las teorías realista y liberal. Esta escuela se caracteriza por su metodología pluralista, su historicismo y sus tres conceptos interrelacionados: el sistema internacional, la sociedad internacional y la sociedad mundial. Para Buzan (2001), el objetivo principal del trabajo de la Escuela Inglesa ha sido descubrir la naturaleza y la función de las sociedades internacionales y rastrear su historia y desarrollo. Asimismo, esta teoría plantea que “[...] el orden interestatal es fundamentalmente una esfera social que constituye a los Estados como agentes y los socializa para que sigan sus reglas y convenciones” (Dunne, 2007: 132).

La literatura de la Escuela Inglesa sugiere que el concepto más explorado de los tres sobre los que se sustenta esta teoría –el sistema internacional, la sociedad internacional y la sociedad mundial– es el de la sociedad internacional. Desde sus inicios, y en lo que se ha llamado el ‘período clásico’ de la Escuela Inglesa (Dunne, 2008), los padres de esta teoría hicieron sus aportes a la disciplina de las Relaciones Internacionales partiendo de la idea de una sociedad de Estados, o bien, de una sociedad internacional. Charles Manning, Martin Wight y, más adelante, Hedley Bull estuvieron

guiados por una agenda normativa que buscaba encontrar un orden en un sistema anárquico, y lo encontraron a través de un lente societal (Manning, 1954; Wight, 1992; Bull, 1977). Similarmente, autores más contemporáneos como Richard Little, Tim Dunne, Andrew Linklater y Barry Buzan continuaron con la línea de investigación de los autores clásicos y revigorizaron la teoría con el aporte de más elementos para la definición de los tres conceptos clave que maneja la Escuela Inglesa, herramientas metodológicas y también críticas a las deficiencias de la teoría (Little, 2000; Dunne, 1998; Linklater, 1992; Buzan; 2006).

Dentro de las críticas de los autores pertenecientes al período posclásico, una de las más persistentes es la falta de teorización que aún sufre el tercer pilar de la Escuela Inglesa: la sociedad mundial. Para Buzan (2001), el área de confusión más evidente dentro de esta teoría se encuentra, precisamente, en la conceptualización de la sociedad mundial. Si bien es cierto que este concepto ha estado presente en la teoría de la Escuela Inglesa desde sus inicios –es decir desde Wight y Bull–, también lo es que no se ha logrado consensuar cuáles son sus categorías, qué actores abarca y cuáles son los matices que tiene en su interior. Autores como Bull (1977), Linklater (1992; 1998), Brown (2001), Ralph (2007) y, en especial, Buzan (1993; 2001; 2006) han aportado de manera importante a la conceptualización de la sociedad mundial dentro del marco de la Escuela Inglesa. En términos generales, sus contribuciones han permitido entender que el concepto de sociedad mundial dibuja un escenario donde tiene lugar una migración ontológica del Estado al individuo. Es decir que el concepto de sociedad mundial configura un espacio que desafía el estatismo predominante en la disciplina de RRII, al desbancar al Estado como unidad dominante del sistema internacional y de la sociedad internacional. Los aportes de estos autores se fundamentan en el hecho de que cuando se niega la diversidad de las unidades de análisis, al tomar al Estado como la única unidad del sistema internacional, existen más pérdidas que ganancias en cuanto al alcance del entendimiento de las dinámicas de la interacción internacional. Sin embargo, cabe decir, debido a la falta de consenso entre ellos, estos acercamientos a la sociedad mundial han planteado más interrogantes que respuestas.

Esta subteorización del concepto de sociedad mundial es lo que inspiró originalmente esta investigación. El largo camino que le falta por recorrer a la sociedad mundial como concepto, para que pueda llegar al nivel de teorización de la sociedad internacional, es evidente. No obstante, este trabajo de investigación tiene un enfoque aun más concreto que lo que el amplio paraguas que representa el subdesarrollo del concepto de sociedad mundial podría sugerir. Concretamente, esta disertación se dirigirá a la problemática planteada por Barry Buzan (2006) respecto a la búsqueda de una contraparte física del concepto de sociedad mundial. Es decir, la teoría de la Escuela Inglesa sostiene que aunque existe un solo concepto de sociedad mundial, esta ha emergido varias veces en distintas partes del mundo. Lo que este trabajo retoma de Buzan (2006), aunque con algunas modificaciones que serán precisadas más adelante, es su preocupación por encontrar uno de esos lugares. Esto corresponde a la inspiración inicial de este libro debido a que, para encontrar un lugar de la sociedad mundial, es preciso definir sus categorías para determinar cuándo se está ante la presencia de una de estas sociedades.

Para llevar a cabo la búsqueda planteada, se tomará un lugar que, se considera, recoge los elementos hasta ahora identificados por la Escuela Inglesa como definitorios de una sociedad mundial. Este lugar es la Corte Penal Internacional. Se debe aclarar que la Corte no servirá como un estudio de caso, sino como un referente que permitirá reflexionar sobre la teoría de la Escuela Inglesa, y más concretamente sobre el concepto de sociedad mundial. En este sentido, las páginas a continuación pertenecen a una reflexión teórica que toma a la CPI como una plataforma de análisis que permitirá, a final de cuentas, retroalimentar el concepto de sociedad mundial de la Escuela Inglesa.

La vinculación entre la Corte Penal Internacional y la Escuela Inglesa es menos explorada de lo que han sido la CPI y la Escuela Inglesa por separado. Sin embargo, se destaca la labor de Jason Ralph (2007), quien ha abordado el tema de la Corte desde la óptica de la Escuela Inglesa. No obstante, este abordaje no ha tenido como objetivo principal esclarecer las interrogantes existentes respecto al concepto de sociedad mundial, sino ahondar en los vínculos entre la teoría de la Escuela Inglesa (con mayor

énfasis en la sociedad internacional) y el derecho penal internacional. En este caso, la vinculación entre la CPI y la Escuela Inglesa apunta a una posterior reflexión sobre el concepto de sociedad mundial. Específicamente se partirá de una pregunta central: ¿es la Corte Penal Internacional un lugar de la sociedad mundial de la Escuela Inglesa? Con esto se pretende abordar tanto la subteorización de la sociedad mundial, que, como se dijo, continúa siendo una falencia de la Escuela Inglesa, cuanto la interrogante de Buzan sobre la contraparte física de la sociedad mundial, a la que tampoco se ha dado una respuesta. Se anticipa que esta disertación se inserta en un debate teórico hasta ahora inconcluso y, por tanto, no pretende, de ninguna manera, dar respuestas definitivas al mismo. Se busca aportar más elementos teóricos y metodológicos a la discusión y, de esta manera, avanzar en la teorización del concepto de sociedad mundial.

El primer capítulo, “La Escuela Inglesa y la sociedad mundial”, es el fundamento teórico de esta investigación. Aquí se identifican las categorías más importantes de la Escuela Inglesa y también se da una idea panorámica del lugar que ocupa esta teoría en la disciplina de las Relaciones Internacionales. Este apartado sostiene que la subteorización del concepto de sociedad mundial genera una imagen incompleta de la realidad internacional y, por tanto, es primordial continuar con una discusión alrededor del tema. En efecto, la contribución más relevante del primer capítulo es la identificación de cinco categorías que definen el concepto de sociedad mundial dentro de la lógica de la Escuela Inglesa. Asimismo, en esta parte se establece la estrategia metodológica que permite abordar la pregunta central: el tipo ideal weberiano. De esta manera, las cinco categorías que se identifican constituyen un tipo ideal de la sociedad mundial, que, como lo entiende Weber (2001), sirve como una herramienta metodológica para acercarse a una realidad concreta, en este caso, la Corte Penal Internacional. Con esto, más adelante será posible llevar a cabo un cotejo entre el tipo ideal y la CPI, para, de esta forma, responder la pregunta central de este trabajo.

Por su parte, el segundo capítulo, “La Corte Penal Internacional: antecedentes y funcionamiento”, caracteriza la Corte e identifica sus elementos constitutivos más importantes. El objetivo aquí no es aportar algo nuevo

sobre el funcionamiento de la CPI, ya que de eso se han ocupado varios autores –tales como Schabas (2011), Struett (2008) y Schiff (2008), entre otros–, sino establecer una serie de características esenciales de la Corte que permitan una reflexión posterior sobre el concepto de sociedad mundial. El argumento principal de este apartado es que la CPI está dividida entre un anhelo de instaurar una jurisdicción universal respecto a los crímenes más atroces que atentan contra los derechos humanos, y un vínculo, e incluso una dependencia, importante con los Estados.

Por último, el tercer capítulo, “La Corte Penal Internacional: ¿una sociedad internacional solidarista o una sociedad mundial?”, lleva a cabo el ejercicio metodológico propuesto en el primer apartado. Este ejercicio consiste en tomar el tipo ideal de la sociedad mundial (establecido en el primer capítulo) y cotejarlo con la naturaleza y funcionamiento de la CPI (establecidos en el segundo capítulo), con el fin de entender en qué medida la Corte es un lugar de la sociedad mundial, y así proveer una respuesta a la pregunta central planteada en párrafos anteriores. El argumento principal de este capítulo es que el cotejo entre el concepto de sociedad mundial y la CPI debe estar sustentado en la ontología de cada uno de ellos como punto de partida para determinar qué elementos de la Corte tienen relación con las categorías de la sociedad mundial y cuáles no.

De esta manera, las páginas que siguen intentarán dar respuesta a la pregunta central de esta disertación; tomando en cuenta, desde un principio, que existe una clara agenda en esta investigación que es también su hilo conductor: el concepto de sociedad mundial es esencial para entender la complejidad de la realidad internacional y, por lo tanto, una mayor teorización del concepto es imperativa.

Notas

- 1 Jordania, Camboya, Níger, República Democrática del Congo, Mongolia, Bulgaria, Bosnia y Herzegovina, Eslovaquia, Irlanda y Rumania.

Capítulo I

La Escuela Inglesa y la sociedad mundial

“[...] no hay posibilidad de entender la existencia humana –y especialmente el pensamiento humano y la experiencia– si no es a través de un entendimiento del lugar y la localidad [...]”

Jeffrey Malpas,
Place and experience. A philosophical topography (1999)

La Escuela Inglesa se ha configurado dentro de la disciplina de las Relaciones Internacionales como una de las principales alternativas a las teorías estadounidenses que pertenecen al denominado *mainstream* de este campo de estudio. Esta Escuela ha desarrollado un enfoque distinto al resto de teorías al estudiar aspectos que las corrientes teóricas principales de la materia han descuidado. La Escuela Inglesa tiene importantes logros en el ámbito teórico, como por ejemplo la compleja teorización de la sociedad internacional y la búsqueda –y descubrimiento– de un orden internacional a pesar de la condición anárquica del sistema. Sin embargo, reconoce haber descuidado el concepto de sociedad mundial y, con esto, la discusión sobre su lugar en la arena internacional. En este trabajo de investigación, el término *lugar* no se refiere al espacio que ocupa la sociedad mundial dentro de la conceptualización de la teoría, sino a un sustento físico del concepto. Barry Buzan (2001; 2006), uno de los principales exponentes contemporáneos de la Escuela Inglesa, ha tratado de enmendar este descuido tan

solo parcialmente. Aunque se puede atribuir a Buzan una importante y necesaria revitalización del concepto de sociedad mundial, no se puede decir que este autor haya encontrado la contraparte física de este concepto en la realidad internacional.

La teorización del concepto de sociedad mundial es una tarea que sigue pendiente; sin embargo, en este capítulo se procurará establecer algunas categorías principales, a fin de establecer una estrategia metodológica acorde con el concepto, que permita encontrarlo en un lugar concreto. Para llegar al concepto de 'sociedad mundial' se delinearán los postulados más importantes de la Escuela Inglesa y se presentará una discusión sobre lo que Martin Wight (1992) llamó las 'tres tradiciones', las mismas que, más adelante, Bull (1977) relacionaría con los conceptos de: sistema internacional, sociedad internacional y sociedad mundial.

La Escuela Inglesa y el *mainstream* de las Relaciones Internacionales

La Escuela Inglesa o, como también es conocida, teoría¹ de la sociedad internacional parte del supuesto de que la política internacional es un campo de experiencia humana, con sus propios problemas característicos y su propio lenguaje (Jackson y Sørensen, 2003: 140). Esta teoría estudia a los seres humanos y sus valores políticos, con base en un acercamiento histórico e institucional. Del mismo modo, una parte central de este estudio es su enfoque en las ideas que moldean la política mundial. La Escuela Inglesa ofrece una explicación de las relaciones internacionales (RRII) que combina teoría, historia, moralidad, poder, agencia y estructura (Dunne, 2007: 128).

Se puede decir que esta teoría descansa sobre tres premisas fundamentales: 1) las relaciones internacionales son una rama de las relaciones humanas que operan sobre valores básicos como interdependencia, seguridad, orden y justicia; 2) un acercamiento humanístico que demanda una interpretación de los pensamientos y acciones de las personas involucradas en las relaciones internacionales; y 3) la aceptación de la premisa de anarquía internacional (Jackson y Sørensen, 2003: 139). Por estas razones, y al estar

por fuera del denominado *mainstream* de las relaciones internacionales, se ha visto esta escuela como una suerte de *via media* en la academia clásica de relaciones internacionales, ya que abre un espacio entre el realismo y el liberalismo clásicos. Cabe resaltar que el término *via media* también se utiliza para denominar el lugar que ocupa el constructivismo en la teorización de las relaciones internacionales (Dunne, 2007: 128). Aquí es interesante notar cómo en la era post-Guerra Fría se ha vuelto más visible el hecho de que el constructivismo y la Escuela Inglesa comparten ciertos postulados, como, por el ejemplo, aquel que entiende que los Estados forman una sociedad internacional moldeada por ideas, normas, identidades y valores que son, en mayor o menor medida, compartidos por todos (Bellamy, 2005). Asimismo, ambos comparten la perspectiva de que "[...] el orden interestatal es fundamentalmente una esfera social que constituye a los Estados como agentes y los socializa para que sigan sus reglas y convenciones" (Dunne, 2007: 132).

A pesar de que ha habido un extenso análisis del concepto de sistema internacional en el *mainstream* de las relaciones internacionales, este continúa siendo objeto de amplio debate. Se puede decir que los debates teóricos y metodológicos que tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XX se centraron en identificar la forma más apropiada de conceptualizar y analizar el sistema internacional. Y, aunque estos debates han hecho importantes contribuciones a la disciplina², para la Escuela Inglesa estas conceptualizaciones siguen siendo 'superficiales' (*thin*) y 'unidimensionales' (Buzan y Little, 2000: 17). En efecto, para Buzan y Little (2000: 23-26), por más de cincuenta años, el desarrollo del concepto de 'sistema internacional' se ha visto retrasado por la preeminencia del realismo en Estados Unidos. Esta 'americanización' de la disciplina de las Relaciones Internacionales implicó que se la considerara como una sub-disciplina de la Ciencia Política y, con eso, que los ejes conductores de las principales teorías de relaciones internacionales fueran la anarquía, el positivismo metodológico y el abandono del historicismo (Buzan y Little, 2000: 17). De ahí que se desprendiera la necesidad de una forma de conceptualización más 'densa' (*thick*) que pudiera entender adecuadamente un fenómeno tan complejo como lo es el sistema internacional. En este sentido, la Escuela Inglesa ha procurado

contribuir al surgimiento de una concepción más rica (e histórica) del sistema internacional (Buzan y Little, 2000: 17).

Ya lo había dicho Hedley Bull en 1966, en su defensa de un ‘enfoque clásico’:

Lo que tengo en mente [...] es algo mucho más amplio: un enfoque teórico derivado de la filosofía, la historia y la ley, caracterizado sobre todo por basarse en una dependencia del ejercicio del juicio y en el supuesto de que si nos confinamos a los estrictos estándares de verificación y prueba, existe muy poco de significancia que se pueda decir sobre las relaciones internacionales (Bull, 1966: 361).

La Escuela Inglesa fue fundada en la década de los cincuenta por historiadores, teóricos de las RRII y profesionales. Desde sus inicios, su enfoque se distinguió de la disciplina estadounidense en varios aspectos, siendo uno de ellos el uso del término ‘sistema de Estados’ y no ‘sistema internacional’. Esto marcó una diferencia fundamental en la concepción de la Escuela Inglesa, ya que manifestaría su visión histórica de las relaciones internacionales. El término ‘sistema de Estados’ hace referencia al jurista alemán Samuel von Pufendorf, quien, a finales del siglo XVII, definió el concepto como “varios Estados que están tan conectados que constituyen un solo cuerpo, pero cuyos miembros retienen soberanía” (citado en Wight, 1977: 21, cita tomada de Buzan y Little, 2000: 28). A esto se suma el hecho de que para que exista un sistema de Estados, los estadistas (*statesmen*) tienen que reconocer la existencia del mismo (Buzan y Little, 2000: 29). Y aquí se empieza a esbozar uno de los principios de la Escuela Inglesa que se retomará más adelante: los agentes de la sociedad internacional no son necesariamente los Estados, sino sus representantes. Así, la Escuela plantea que “[...] para entender los patrones de comportamiento que emergen en un sistema, es necesario entender las ideas culturales que subyacen en las acciones de los Estados que operan en el sistema” (Buzan y Little, 2000: 29).

De esta manera, la Escuela Inglesa se empezó a configurar como una teoría que se escapaba de una visión netamente westfaliana y que, por tanto, estaba en la capacidad de abordar la expansión de la política interestatal

hacia la política mundial. Al haberse centrado casi exclusivamente en el ‘sistema internacional’, la disciplina de las RRII necesitaba combinar esa concepción con otros elementos de la arena internacional y de esta forma no limitarse a escoger entre dos alternativas: el Estado o los actores no estatales (Buzan, 2006: 3).

Historia y teoría de la Escuela Inglesa

El surgimiento de la Escuela Inglesa como un programa de investigación con una agenda propia puede rastrearse hasta los trabajos post-1945 de académicos de prominentes universidades del Reino Unido, tales como Charles Manning y Martin Wight –quienes pueden considerarse los padres fundadores de la Escuela–. Por ejemplo, Manning diseñó un plan de estudios en el que la idea de sociedad internacional jugaba un rol fundamental (véase Manning, 1954). Igualmente, en los cincuenta, Wight desarrolló un enfoque de la materia de RRII basándose en ‘tres tradiciones’: realismo, racionalismo y revolucionismo. Más tarde, en 1955, Hedley Bull, cercano seguidor de Wight, se unió al equipo del departamento de RRII de la *London School of Economics*, desde donde criticaría la tajante decisión que se debía tomar dentro de la disciplina de RRII entre el realismo y el idealismo. Bull (1977) también asociaría las tres tradiciones wightianas con los tres conceptos clave de la Escuela Inglesa: el realismo con el sistema internacional, el racionalismo con la sociedad internacional y el revolucionismo con la sociedad mundial.

Fue en este contexto de búsqueda de un nuevo análisis de las relaciones internacionales que, en 1959, Herbert Butterfield estableció el Comité británico sobre la teoría de la política internacional (también llamado el Comité Británico). Las discusiones iniciales del Comité giraron en torno a la naturaleza de la teoría de relaciones internacionales y la posibilidad de establecer orden a pesar de la anarquía (Dunne, 2007: 129). Se puede decir que las figuras que presidieron el Comité fueron los mismos académicos que conformaron lo que se conoce como el ‘período clásico’ de la Escuela Inglesa (1950-1980): Butterfield, Wight, Adam Watson y Bull (a este período también pertenece R. J. Vincent) (Dunne, 2008: 267, 269-270).

Ahora bien, aunque la Escuela Inglesa empezó con su teorización a finales de los cuarenta, esta no fue tomada seriamente como un enfoque de las RRII sino a partir de la década de los noventa, cuando se reavivó el interés por la Escuela Inglesa al ser incluida en libros de texto influyentes como un enfoque alternativo a las RRII. Del mismo modo, las interrogantes culturales y normativas en las que se enfocaba la Escuela coincidían con los temas que estaban en la cima de la agenda internacional en los noventa. Este momento dio paso a que autores como Barry Buzan, Richard Little, Andrew Linklater y Hidemi Suganami vigorizaran la teorización de la Escuela Inglesa con el fin de construir un programa de investigación coherente. A estos autores se suman Andrew Hurrell, Robert Jackson, Edward Keene, James Mayall y Nicholas Wheeler, para conformar la fase ‘post-clásica’ de la Escuela Inglesa (que empieza a partir de 1990) (Dunne, 2008: 267).

En efecto, para autores como Alex Bellamy, desde el final de la Guerra Fría, la Escuela Inglesa se ha consolidado como un movimiento intelectual que en la actualidad desafía la idea de que la teoría de las RRII pueda ser dividida únicamente entre realistas, liberales y críticos (Bellamy, 2005: 6). De hecho, en la época post-Guerra Fría la disciplina de Relaciones Internacionales ha visto el surgimiento de tendencias que distan mucho de la rigurosidad científica que ha caracterizado el *mainstream* del campo. Con esto, lo que se quiere poner de relieve es que esa ‘siguiente etapa’ en la disciplina de las RRII de la que hablaba Andrew Linklater (1992), posibilitada por el fin de la Guerra Fría, está caracterizada por un creciente interés en áreas particulares que pueden ser entendidas como giros sociológicos³, históricos⁴ y normativos⁵ que demandan un concepto de ‘sociedad internacional’.

De ahí la relevancia para la Escuela Inglesa de un modo de investigación interpretativo que está en clara contraposición con los objetivos positivistas (Dunne, 2007: 131). Este aspecto no solo quiere decir que el enfoque metodológico más idóneo para acercarse a la sociedad internacional es el interpretativo –que incluye métodos de estudios históricos, legales y diplomáticos–, sino que esto también se traduce en un fuerte rechazo al cientifismo en las relaciones internacionales. Ya se vio esto con Bull (1966), quien no solo defendió el enfoque clásico, sino que sentenció

a los estándares de verificación y prueba a no poder lograr un aporte ‘significativo’ al campo de las RRII. Incluso llegó a afirmar que las proposiciones de esta materia debían derivar de la percepción e intuición como procesos científicamente imperfectos.

En términos generales y retomando a Hedley Bull (2000, citado en Dunne, 2007: 131), se entiende la Escuela Inglesa como un esfuerzo por mostrar que el marco apropiado para la disciplina de Relaciones Internacionales no es aquel que las ve como ‘relaciones interestatales’ o como la interacción de ‘unidades’. Por el contrario, esta teoría visibiliza que la disciplina de RRII trata de establecer un cuerpo de propuestas generales sobre el sistema político global, que incluye regiones, instituciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), grupos transnacionales y subnacionales, individuos y la comunidad de la humanidad.

Ahora bien, para Buzan (2006: 6), lo que distingue a la Escuela Inglesa de otras teorías o enfoques de las Relaciones Internacionales es más simple que lo que se ha presentado hasta ahora. Él asevera que solo dos aspectos básicos diferencian esta teoría de las demás: sus tres conceptos clave y, con ellos, su metodología pluralista. “La tríada de conceptos de la Escuela Inglesa captura con exactitud la existencia simultánea de los sistemas estatales y no estatales que operan conjuntamente [en la realidad internacional...], sin encontrarlo conceptualmente problemático” (Buzan, 2006: 3). Es así que se llega a lo que Martin Wight denominó las ‘tres tradiciones’: la realista, la racionalista y la revolucionista, las cuales más adelante fueron asociadas por Bull (2002 referido en Little, 2007: 20) con los conceptos de sistema internacional, sociedad internacional y sociedad mundial, respectivamente.

Las tres tradiciones

Como ya se mencionó, a pesar de que la idea de ‘sistema internacional’ es ahora ampliamente aceptada dentro de la disciplina de RRII, existen muchas críticas en cuanto al uso de dicho término. La mayor crítica que se le ha hecho es que ‘sistema’ no significa más que una interrelación entre partes que componen un todo, y no entiende ni explica la complejidad de la

realidad internacional. También se puede decir que los teóricos de RRII no han logrado generar un consenso sobre lo que significa un ‘sistema’, ni al mapear lo que los diferentes acercamientos han dicho sobre él. Asimismo, parte del problema en esta teorización es que la mayoría de los pensadores de RRII que se han enfocado en el estudio de los sistemas son monistas metodológicos que los ven desde una perspectiva unidimensional (Buzan y Little, 2000: 36).

En contraste con eso, la Escuela Inglesa se basa en el supuesto metodológico que sostiene que el pluralismo teórico es esencial para un mejor entendimiento del llamado sistema internacional (Buzan y Little, 2000: 36). Es innegable que, al igual que muchas otras, la Escuela Inglesa ofrece una perspectiva sistémica de las RRII; sin embargo, esta visión se distingue de otras al establecer que dicho sistema está compuesto por un sistema internacional, una sociedad internacional y una sociedad mundial. Es posible analizar cada uno de estos elementos por separado, pero siempre teniendo en cuenta que son extractos de una realidad más amplia y compleja (Buzan y Little, 2000: 46). Estos tres elementos existen contiguamente, pero en intensidad variable, y solo pueden ser separados por conveniencia metodológica (Cutler, 1991, citado en Buzan y Little, 2000: 46). Para la Escuela Inglesa estos tres conceptos centrales conviven dentro de esta sociedad anárquica que es la arena internacional. Es decir que hay una coexistencia de múltiples comunidades: el Estado soberano (sistema internacional), la sociedad de Estados (sociedad internacional) y, por último, “[...] la naciente, pero tangible, comunidad de la humanidad [sociedad mundial]” (Linklater, 2009: 24; véase también Buzan, 2006: 10).

Martin Wight (1992) fue el primer teórico de la Escuela Inglesa en hablar de las ‘tres tradiciones’, entendiéndolas como marcos organizativos usados para agrupar ideas estrechamente vinculadas y muchas veces hasta interdependientes. Para él, las tres tradiciones se influenciaban y nutrían entre ellas sin perder sus respectivas identidades (véase Yost, 2005). En este sentido, respondiendo a su descontento con el realismo y la tradición conductista/behaviorista que ganaba fuerza en la disciplina de RRII en Estados Unidos, Wight propuso una aproximación inclinada más hacia la filosofía que hacia la ciencia (Bull, 1976, en Wight y Porter, 1992: x-xi). “En el corazón de la

cátedra de teoría de Martin Wight se encontraba el debate entre tres grupos de pensadores: los maquiavélicos, los grocianos y los kantianos —o como ocasionalmente los llamaba [...]— los realistas, los racionalistas y los revolucionistas” (Bull, 1976, en Wight y Porter, 1992: xi). Para Wight, al igual que para otros pensadores de la Escuela Inglesa, estas tres tradiciones de pensamiento político podían vincularse con tres condiciones políticas interrelacionadas que comprenden la materia de las Relaciones Internacionales (Wight, en Wight y Porter, 1992: 7). A continuación se presentará cada una de ellas.

Sistema internacional

El sistema internacional es la primera tradición de la que habla la Escuela Inglesa. En esta instancia coexiste una multiplicidad de Estados soberanos independientes que no reconocen un superior político y cuya relación entre sí está regulada —a final de cuentas— por la guerra (Wight, en Wight y Porter, 1992: 7). Por esta razón, esta tradición está estrechamente asociada con la condición política de anarquía internacional que deriva en una relación de constante conflicto entre los Estados. Es posible decir que desde los inicios de la teorización de la Escuela Inglesa, el concepto de sistema internacional fue asociado con el realismo en las RRII y con autores como Nicolás Maquiavelo, Thomas Hobbes, E. H. Carr y Hans Morgenthau, entre otros. Bull (1976) decía que si se le preguntaba a un maquiavélico ¿cuál es la naturaleza de la sociedad internacional?, su respuesta sería que no hay una sociedad internacional y la que pretendiera serlo sería ficticia (Bull, 1976, en Wight y Porter, 1992: xii). De ahí que se pueda argumentar que el interés de la Escuela Inglesa por esta tradición fuera menor al que tenía por los otros dos conceptos. “Un sistema de Estados (o sistema internacional) se forma cuando dos o más Estados tienen contacto suficiente entre ellos, y tienen suficiente impacto en las decisiones del otro, lo que causa que se comporten —al menos en cierta medida— como partes de un todo” (Bull, 2002: 9).

Para Bull, el sistema internacional contribuye al orden internacional al presentar un principio de prudencia y restricción que impide que los Esta-

dos participen en actos de agresión. El ejemplo que presenta este autor está relacionado con el uso de armas nucleares y de destrucción masiva. Dice que con excepción del uso de estas armas por parte de Estados Unidos en Japón al término de la Segunda Guerra Mundial, el sistema internacional, de cierta manera, modera el uso de armas nucleares, lo que permite mantener la paz y la seguridad internacionales. Toma como ejemplo exitoso el escenario de la Guerra Fría, en el que Estados Unidos y la Unión Soviética reconocieron su interés común en evitar una guerra nuclear. En ese sentido, el sistema de Estados resulta funcional para el orden internacional en la medida en que se mantenga un principio de restricción. Así, Bull define como atributos esenciales del sistema internacional: primero, una pluralidad de Estados soberanos; segundo, un grado de interacción entre ellos –lo cual los hace formar un sistema–; y, tercero, un grado de aceptación de reglas e instituciones comunes –con lo cual forman una sociedad (Bull, 2002: 225, 276-277).

Aquí se puede decir que Bull, en cierta forma, se ancla en dos terrenos al mismo tiempo. Entiende el sistema de Estados por sí solo, pero también con relación a una sociedad de Estados, o bien la posibilidad de que un sistema se convierta en una sociedad al aceptar normas, reglas e instituciones. Como lo explica Hurrell, Bull no ve el sistema internacional en simples términos materiales, o como una estructura anárquica en la que las unidades que la conforman varían solamente según la distribución de poder. Bull considera que también es central para el sistema una estructura de entendimientos comunes, reglas, normas y expectativas mutuas (Hurrell, 2002: ix). Se llega entonces a lo que se puede llamar el ‘límite’ entre los dos conceptos de la Escuela Inglesa: el sistema y la sociedad de Estados.

Para esta investigación ese límite se entiende de la siguiente manera. Mientras el concepto sistema internacional se refiere a un sistema cuyas partes interactúan, el de sociedad internacional se refiere a una sociedad auto-consciente y auto-regulada. En este sentido, el sistema es la idea más básica y por tanto anterior a la sociedad. Un sistema internacional puede existir sin una sociedad, pero no al revés (Buzan, 1993). Ahora bien, el momento en que un sistema internacional se convierte en una sociedad internacional no es del todo claro; sin embargo, según lo planteado por Buzan (1993) y Bull (2002), esto sucede cuando entra en escena el factor

de orden, ya que esta es, en gran medida, la característica que subyace a la existencia de una sociedad internacional, como se verá en la siguiente sección. Aquí, ‘orden’ está concebido en los términos que Bull planteó: “una estructura de la vida social que promueve ciertas metas y valores” (2002: 3-4). Esta aspiración a tener un orden emerge cuando los líderes se dan cuenta de las desventajas de vivir en un caos permanente causado por la falta de regulación de las relaciones interestatales. Bull propone tres aspectos como básicos para cualquier sociedad: la limitación del uso de la fuerza, alguna provisión que asegure la inviolabilidad de los tratados y algún acuerdo sobre los derechos de propiedad, o bien: vida, verdad y propiedad (Bull, 2002: 4-5). “Las reglas e instituciones que regulan el sistema usualmente, y quizás inexorablemente, se desarrollan hasta el punto en el que los miembros se vuelven conscientes de valores comunes y el sistema se vuelve una sociedad internacional” (Watson, 1987: 151).

Ahora bien, es interesante notar que cuando se aborda el tema de en qué momento un sistema internacional pasa a ser una sociedad internacional surge una discusión sobre identidades. Por un lado, Buzan (1993: 335) argumenta que para que exista una *sociedad* debe haber necesariamente una identidad común, o bien, un sentido de *nosotros*. Esto se entiende en el hecho de que para autores como Wight, Watson e incluso Butterfield, la unidad cultural es una especie de prerrequisito para que surja una sociedad internacional. Es decir, una sociedad internacional aparece siempre y cuando antes haya una unidad cultural previa que permita una identidad común. Esto corresponde a una visión comunitaria de la sociedad (*Gemeinschaft*) que la entiende como algo orgánico y tradicional que alberga lazos de experiencia, de sentimientos y de identidad comunes. Es una concepción histórica que sostiene que las sociedades en vez de ser creadas, crecen.

Por otro lado, existen autores que no respaldan la tesis de Wight y Watson y consideran que ese sentido de *nosotros* es posterior. Es decir, argumentan que el desarrollo de normas, reglas e instituciones eventualmente termina por generar una identidad común. Esta concepción (*Gesellschaft*) entiende a la sociedad como contractual y construida en vez de sentimental y tradicional. En ese sentido está organizada conscientemente y creada a través de actos de voluntad (Buzan, 1993: 333).

Sociedad internacional

La segunda tradición que Wight identifica es la racionalista (asociada por Bull, 2002, con el concepto de sociedad internacional). Esta tradición habla sobre los intereses y las identidades compartidas entre los Estados y pone en el centro de la teoría de Relaciones Internacionales la creación y el mantenimiento de normas, reglas e instituciones compartidas. “Al igual que el sistema internacional, [la sociedad internacional] está basada en una ontología de Estados, pero generalmente se acerca a ella con una epistemología constructivista y con métodos históricos” (Buzan, 2006: 7). Wight asoció la sociedad internacional, por un lado, con el racionalismo y, por otro, con la diplomacia y el comercio, ya que para él se trataba de una relación continua, organizada e institucionalizada entre Estados soberanos (Wight y Porter, 1992: 7). Esta tradición se asocia, desde sus inicios, y en gran medida por el trabajo de Wight, con Hugo Grocio y la corriente racionalista. Para Wight, los racionalistas son aquellos que se concentran y creen en el valor del elemento de la ‘relación’ en la arena internacional, a pesar de la condición de anarquía. Esta idea se entiende con la explicación que ofrece John Locke sobre la convivencia entre los hombres: los hombres son seres racionales que viven entre ellos conforme lo dicta la razón, a pesar de no tener un gobierno común (Locke, 1924: 126, referido en Wight y Porter, 1992: 14). Si bien es cierto que este concepto es el más desarrollado y claro dentro del pensamiento de la Escuela Inglesa (Buzan, 2006: 7), según Chris Brown los primeros exponentes de la Escuela no concebían este concepto como el más representativo de la teoría, sino como uno de los tres elementos que comprende la política mundial (Brown 2001: 425, citado en Bellamy, 2005: 9).

Una de las definiciones que más se utiliza para referirse a la sociedad internacional es la de Hedley Bull:

Una sociedad de Estados (o sociedad internacional) existe cuando un grupo de Estados, conscientes de ciertos intereses y valores comunes, forman una sociedad, en el sentido en que ellos se conciben a sí mismos sujetos a un conjunto de reglas comunes que regulan su relación y que comparten en la construcción de instituciones comunes (Bull, 2002: 13).

Este concepto se desarrolló más aún con la posterior definición de sociedad internacional de Bull y Watson (1984: 1). Esta sociedad se considera como un grupo de Estados, o bien, un grupo de comunidades políticas independientes que no forman solamente un sistema, en el sentido de que cada Estado es un factor en los cálculos del otro, sino que han establecido un diálogo y han consentido reglas e instituciones comunes para conducir sus relaciones. También en esta situación, los Estados reconocen su interés común por mantener ciertos arreglos. Partiendo de esta conceptualización se puede ver, por un lado, que la membrecía de la sociedad internacional está confinada a los Estados soberanos y que la soberanía cobra sentido cuando existe un reconocimiento de este principio por parte de los Estados miembros, de ahí surge la idea de sociedad que se mencionó en secciones anteriores. Por otro lado, se evidencia que el mantenimiento del orden en la política mundial depende de un sentido de intereses comunes en torno a objetivos elementales de la vida social, de reglas que prescriben comportamientos y que sostienen esos objetivos, y de instituciones que hacen estas reglas efectivas (Bull, 2002: 63).

A pesar de que las definiciones de Bull (1977) y de Bull y Watson (1984) de la sociedad internacional prueban su existencia como un hecho social y político, en cierta medida opacan dos instancias normativas distintas sobre la naturaleza de los valores comunes a los que los Estados se adhieren. Aquí se evidencia una importante división dentro de la Escuela Inglesa. Por un lado están los pluralistas, quienes representan una ‘moralidad débil’ (*thin morality*), y por el otro están los solidaristas, quienes representan una ‘moralidad fuerte’ (*thick morality*). Estos dos términos fueron usados por primera vez por Hedley Bull en 1962, en uno de sus trabajos para el Comité Británico (Dunne, 1998: 11, 20). Cada uno de estos enfoques se ubica en los dos ‘límites’ de la sociedad internacional, el primero tiende más hacia el sistema internacional y el segundo hacia la sociedad mundial⁶. Lo que está en juego en este debate es el alcance de las normas, reglas e instituciones compartidas dentro de un sistema de Estados. Bellamy (2005: 9) caracteriza el debate de la Escuela Inglesa como un diálogo entre estas dos concepciones de la sociedad internacional. Del mismo modo, aclara que ambas concepciones concuerdan con que el sistema de Estados es, de hecho, una

sociedad de Estados con valores, reglas e instituciones comunes. Se resalta que, al igual que los tres conceptos clave de la Escuela Inglesa, estas dos lógicas coexisten en la arena internacional (Newman, 2005). Se anticipa que, en la visión pluralista, los Estados continúan siendo dominantes y la soberanía estatal retiene la primacía política y global, en tanto que, en la visión solidarista se entiende que son los valores cosmopolitas y las normas universales los que, conjuntamente, tejen el nuevo orden global; esto se verá con mayor detalle en los siguientes apartados.

Como se adelantó, por un lado, los pluralistas tienden a favorecer la preservación de las diferencias políticas y culturales en el legado de la historia de la humanidad y son más estatistas (Buzan, 2006). Bajo esta concepción, Hedley Bull argumenta que el polo pluralista termina siendo una concepción minimalista de la sociedad internacional, al plantear que los Estados son capaces de llegar a un acuerdo solo en ciertos objetivos básicos, siendo lo más importante el reconocimiento del principio de soberanía y de la norma de no intervención. De ahí la preocupación de Bull de que se prefiera un argumento minimalista a través de la posición pluralista (en contraste con una solidarista), que se conforma con explicar el orden pero no la justicia (Bull, referido en Wheeler y Dunne, 1998). Por tanto, esta moralidad 'débil' de la sociedad internacional, representada por los pluralistas, se refiere a que los Estados pueden acordar un marco de orden internacional que les permita cooperar para su mutua ventaja. Sin embargo, no es un punto medio en el camino a una comunidad universal de la humanidad. Más bien, se la ve como la solución menos optimista sobre cómo acomodar una pluralidad de culturas dentro de un sistema internacional ordenado (Dunne, 1998: 11).

Los pluralistas insisten en que cada Estado construye sus propias ideas sobre lo que es la 'buena vida' y también sus propias concepciones de justicia. Como estas ideas se construyen dentro de las comunidades, no son compatibles con las ideas que las otras comunidades construyen a su interior, y, por tanto, son propensas a entrar en conflicto. Sin embargo, para evitar situaciones de conflicto, la sociedad internacional permite la pluralidad de Estados cuya convivencia pacífica se basa en el interés común de seguir existiendo como unidades de dicha sociedad. A pesar de que los

Estados son capaces de ponerse de acuerdo en ciertas reglas y principios, como el de la soberanía, son incapaces de hacerlo con respecto a temas más sustantivos como los derechos humanos (DDHH) o la justicia (Bellamy, 2005: 10). Esto evidencia, entonces, el hecho de que el polo pluralista, al sobreidentificarse con el Estado soberano, no está en la capacidad de fundamentar un análisis más preciso y sofisticado de la política global. Por tanto, una visión enraizada en el orden interestatal, en lo estático, en las nociones territoriales de soberanía no puede responder a las demandas de entender la justicia en una era en la que lo supra-nacional y los emergentes elementos de la sociedad mundial tienen cada vez más importancia, y los retos de la justicia inter y transnacional son mayores (Williams, 2003).

Por su lado, los solidaristas basan su pensamiento en valores cosmopolitas. Por eso en este polo es pertinente la discusión de DDHH, la agencia de los individuos y la intervención humanitaria, entre otros, ya que ontológicamente este concepto empieza a incluir a los individuos, contrastando así con la preeminencia de la estatalidad del polo pluralista de la sociedad internacional (Buzan, 2006). El ala solidarista de la Escuela Inglesa considera que la sociedad internacional tiene el potencial para hacer cumplir la ética universal (Dunne, 1998: 11). Del mismo modo, esta concepción de la sociedad internacional sostiene que las diversas comunidades pueden alcanzar un acuerdo con respecto a estándares morales sustantivos y que la sociedad internacional tiene la agencia moral para defender esos estándares (Linklater, 1998: 166-167, referido en Bellamy, 2005: 10). Para Bull, según la concepción solidarista de la sociedad, los Estados muestran cierto grado de solidaridad en el desarrollo y aplicación del derecho internacional (Bull, 1966: 52, en Bellamy, 2005: 10). El pluralismo y el solidarismo proveen teorías de contexto útiles para entender cómo la sociedad internacional debe responder a preguntas normativas de la Escuela Inglesa, como la intervención humanitaria y el derecho internacional de los derechos humanos (Dunne, 1998: 11).

Por lo planteado anteriormente, se puede decir que la Escuela Inglesa se sitúa, entonces, en una vía media entre el realismo y el revolucionismo. Por eso es que Linklater y Suganami (2006) discuten sobre la posibilidad de que la sociedad internacional progrese más allá de las comunidades so-

beranas para dar expresión política al antiguo ideal de ‘comunidad universal de la humanidad’. Hechos como las intervenciones humanitarias, la abolición de la esclavitud y el surgimiento de una cultura internacional de DDHH son pruebas de que la sociedad internacional ha dado, aunque sea parcialmente, expresión a este ideal de solidaridad humana universal, en un mundo donde aún prima la soberanía de los Estados. Se habla, por tanto, de convenciones cosmopolitas que proveen a los individuos y a las comunidades no soberanas protecciones para ellos mismos y no para los Estados a los que pertenecen (Linklater y Suganami, 2006).

Retomando a Buzan, la búsqueda de una sociedad internacional por parte de la Escuela Inglesa la obligó a abordar el elemento del revolucionismo liberal. “Una vez que la idea de sociedad fue reconocida, se tenía que pensar no solo en la sociedad internacional (entre Estados), sino en una sociedad mundial (la idea de normas y valores compartidos a nivel individual, trascendiendo el Estado)” (2006: 10). A pesar de que la relación y la frontera entre la sociedad internacional y la sociedad mundial aún no son claras, este trabajo de investigación tomará como cierto que ambas pueden existir simultáneamente. Una sociedad internacional no puede desarrollarse completamente sin estar apoyada por un avance de elementos de cultura mundial, ya sea a un nivel sistémico o subsistémico. De igual manera, una sociedad mundial no puede emerger si no está apoyada en un marco político estable, y el sistema estatal continúa siendo el único candidato para esto (Buzan, 1993: 340). Así, se establece una relación entre estos dos conceptos que muestra cómo uno se nutre del otro y, de esta manera, en muchos casos, se terminan por desdibujar las fronteras de y entre ambos.

Sociedad mundial

La tercera y última tradición de la que habla Wight es el revolucionismo kantiano⁷, más adelante vinculada por Bull con el concepto de sociedad mundial. Para este autor, los revolucionistas eran aquellos que podían definirse como los que creen en la unidad moral de la sociedad de Estados y consideran que esa unidad debe ser el objetivo de las políticas internaciona-

les. Para los revolucionistas, el todo de la sociedad internacional trasciende sus partes volviéndolos más cosmopolitas que internacionalistas (Wight y Porter, 1992: 8). Este llamado ‘revolucionismo kantiano’ toma a los individuos, las organizaciones no estatales y, en última instancia, a la población global para abordar el tema de las identidades sociales globales, que a su vez implican una trascendencia del sistema tradicional de Estados. Se toma el término ‘revolucionismo’ ya que se trata de dar cuenta de un cosmopolitismo universal (Buzan, 2006: 6-7), y, al mismo tiempo, de una subversión de una sociedad interestatal a una sociedad cuya ontología está centrada en el individuo. Aquí cabe precisar que el término *subversión* es más utilizado por la teoría crítica que por la misma Escuela Inglesa. La teoría crítica lo utiliza cuando, respondiendo a su característica agenda emancipadora, habla sobre la necesidad de migrar a un orden post-westfaliano. Linklater ha utilizado principios habermasianos para decir que la emancipación en el campo de las relaciones internacionales debe entenderse en términos de la expansión de los límites morales y políticos de una comunidad política. Él equipara “la emancipación con un proceso en el cual los límites de los Estados soberanos pierden su significado ético y moral” (Hobden y Wyn Jones, 2001: 215-216). Linklater, y en general la teoría crítica, ve el sistema westfaliano como insostenible y, por tanto, aboga por alcanzar una instancia en la que los ciudadanos compartan deberes y obligaciones hacia sus no-conciudadanos tal como lo harían con sus conciudadanos (Hobden y Wyn Jones, 2001: 216).

Al igual que con la sociedad internacional, una de las definiciones más relevantes que se tiene de sociedad mundial se encuentra en la obra de uno de los padres de la Escuela Inglesa, Hedley Bull:

Por sociedad mundial entendemos no simplemente un grado de interacción que vincula entre sí todas las partes de la comunidad humana, sino un sentido de intereses y valores comunes sobre los cuales pueden construirse reglas e instituciones comunes. El concepto de sociedad mundial, en este sentido, encierra la totalidad de la interacción social global [...] (Bull, 1977: 279).

A pesar de que la Escuela Inglesa ha desarrollado el concepto de sociedad internacional más que cualquier otro, es erróneo pensar, ante esa premisa, que el concepto de sociedad mundial –que a pesar de años de teorización sigue en construcción– carece de importancia dentro de esta teoría. Es más, aun cuando se haya visto este concepto como la “Cenicienta” de la Escuela, existen académicos que afirman que la mayor riqueza de la teoría se encuentra, precisamente, en él (véase Buzan, 2006; Neumann, 2001). Del mismo modo, no se debe perder de vista que el concepto de sociedad mundial contribuye en gran medida a esa agenda normativa de orden que tanto persigue la Escuela Inglesa, al mostrarse, para algunos teóricos, como el sustento principal de la sociedad internacional (Buzan, 2006).

Lo anterior lleva a plantear el hecho de que en la sociedad mundial tiene lugar una migración ontológica del Estado al individuo. Para Buzan (1993: 337) el punto focal de las identidades y arreglos sociales globales se encuentra en los individuos y en las organizaciones no estatales. Adicionalmente, Buzan y Little explican que para la Escuela Inglesa existen más pérdidas que ganancias cuando se niega la diversidad de las unidades de análisis, al tomar al Estado como la única unidad del sistema internacional. Con esto, la Escuela desafía la disciplina de las RRII y su supuesto de que las unidades dominantes deben ser territoriales (2000: 102), haciendo una clara alusión a los Estados. En efecto, “[e]sta sociedad mundial presupone la existencia de un ‘bien común mundial’ definido en términos de ‘fines comunes o valores de la sociedad universal de la humanidad’ ” (Bull, 1977: 84, citado en Buzan y Little, 2000: 45).

Ahora bien, la Escuela Inglesa no ve la sociedad mundial como una utopía, sino que considera que estas sociedades han emergido varias veces en distintas partes del mundo⁸. Algunos autores también creen que las sociedades internacionales han estado siempre sostenidas por una sociedad mundial (Buzan y Little, 2000: 46). Tal es el caso de Butterfield, Wight y Watson, como se verá a continuación⁹.

El concepto de sociedad mundial se puede entender desde distintas perspectivas. Por un lado, y como base de una teorización más amplia sobre el concepto, se encuentran los principios liberales kantianos sobre la centralidad del individuo en el universo y su autodeterminación como

el bien político supremo. Partiendo de ese supuesto, se encuentran otras teorías y enfoques como la Teoría Crítica y, muy ligada a ella, el cosmopolitismo. No obstante, en general, estos enfoques comparten la idea de que:

[...] existe una convicción moral de que los individuos pertenecen no solo a sus Estados soberanos, sino a una comunidad de la humanidad más incluyente [...]. Esta idea ha sido central para los argumentos que están más allá de los Estados excluyentes y se mueven en un orden mundial unificado, y también para aquellos que hablan sobre incorporar valores cosmopolitas dentro de la sociedad de Estados (Linklater, 2009: 248).

Específicamente en lo que toca a la Escuela Inglesa, la teorización sobre el concepto de sociedad mundial ha sido bastante amplia, considerando que ha estado presente desde los inicios de la misma. No obstante, no existe un consenso absoluto sobre él ni entre los autores clásicos de la Escuela, ni entre aquellos más recientes. En este sentido, las preocupaciones de los distintos autores con respecto al mismo concepto han variado sustancialmente entre sí. Existen aquellos que ven la sociedad mundial como una especie de unidad cultural que sirve como prerrequisito para la existencia de la sociedad internacional. Tales autores son los más historicistas del grupo, como Butterfield, Wight y Watson (Buzan, 2006:28). Por otro lado, están aquellos que dudan de sus fundamentos y cruzan constantemente la línea que separa la sociedad mundial como un ideal y la sociedad mundial como una realidad, tal es el caso de Bull. También se encuentran aquellos autores que ven el revolucionismo de la sociedad mundial como un ataque al “status quo” que ofrece la sociedad internacional, estos son el mismo Bull y Wight¹⁰. Por último se encuentran autores como Vincent (1986), quienes tienen un enfoque de derechos humanos y, por tanto, con el fin de verlos realizados, procuran unir las ontologías de la sociedad internacional y la sociedad mundial –los Estados y el individuo– (Buzan, 2006: 39-41).

En este mismo orden de ideas, vale la pena destacar que existe también una especie de ‘concepción dual’ del concepto de sociedad mundial. Jason Ralph (2007) se refiere, por un lado, a una concepción revolucionaria de sociedad mundial y, por el otro, a una concepción kantiana de sociedad mun-

dial. Se presenta esta distinción ya que aporta positivamente a la interrogante sobre cuál es el contenido de la sociedad mundial al visibilizar el hecho de que no existe plena coincidencia entre los teóricos de la Escuela Inglesa sobre si los Estados tienen cabida o no dentro de este concepto. La concepción revolucionaria dice que el Estado ya no media las relaciones humanas y que de cierta manera ‘se marchita’. En este contexto, los miembros de la sociedad mundial son los individuos, cuyas relaciones están mediadas por instituciones supranacionales. En contraposición a esto, la concepción kantiana ve al Estado como una institución de la sociedad mundial donde este complementa el trabajo de otras instituciones supranacionales (Ralph, 2007: 18-19). Esta segunda visión la comparten autores como Vincent (1986) y Wight (1992). Incluso se puede añadir a estos autores a Bull (1977), quien al conceptualizar la sociedad mundial habla sobre “la totalidad de la interacción social global”, evidenciando así la presencia de los Estados. No se debe olvidar que Buzan (2006) tampoco está seguro del contenido de la sociedad mundial y habla sobre versiones del concepto que incluyen al Estado. Es precisamente esa dualidad dentro del concepto de sociedad mundial la que, de cierta forma, da respuesta a la interrogante planteada en la sección anterior sobre si el debate pluralista-solidarista presente en la sociedad internacional se ‘derrama’ hacia la sociedad mundial.

Ante la diversidad de definiciones sobre el concepto de sociedad mundial y la relativamente poca atención y desarrollo que ha recibido (Buzan, 2006: 11), es imperativo establecer algunos aspectos generales que la caracterizan y con los que se va a trabajar en esta investigación. En primer lugar, con respecto al contenido de la sociedad mundial, este trabajo de investigación argumenta que en esta tradición los Estados han sido desplazados por los individuos y, en términos más amplios, por la comunidad de la humanidad. Del mismo modo, a pesar de la indecisión de algunos autores, como Buzan (2001) acerca de dónde situar los componentes no estatales de la sociedad civil global, este trabajo los incluirá dentro de los confines de la sociedad mundial, en virtud de que la sociedad civil global está conformada por individuos, y en ese sentido, continúa en contraposición a la ontología estatista del sistema y sociedad internacionales. En segundo lugar, se otorgará a la sociedad mundial la misma importancia que tienen

la sociedad internacional y el sistema internacional dentro de la teoría de la Escuela Inglesa, y así se concebirá un diálogo continuo entre estos tres conceptos que resulta en el entendimiento de la interacción mundial como un todo. Y, en tercer lugar, se retomará el planteamiento de Buzan (2006) sobre el hecho de que los padres fundadores de la Escuela Inglesa, tales como Manning, Wight, Bull y Vincent, plantearon una serie de ideas, que la mayor parte del tiempo permanecieron solamente como tales: ideas de la sociedad mundial; así se abre la posibilidad de continuar con el desarrollo de esas ideas, tanto en el ámbito teórico cuanto en la búsqueda de un lugar físico de las mismas.

En busca de un lugar de la sociedad mundial

Para responder la pregunta central de este libro es preciso encontrar una estrategia metodológica acorde con la teoría de la Escuela Inglesa y, específicamente, con lo planteado, hasta el momento, por esta investigación. Igualmente, es necesario esclarecer qué es lo que esta investigación busca con el respaldo de la teoría presentada hasta ahora. Se empieza diciendo que dentro de la Escuela Inglesa, a pesar de que no se destaca una preocupación como tal por encontrar un lugar o el lugar físico de la sociedad mundial en sus tempranos acercamientos al concepto¹¹, en los debates contemporáneos de la Escuela sí se ha reintroducido la necesidad de encontrar lo que Buzan (2006) ha llamado la ‘contraparte física’ de la sociedad mundial¹². Para Buzan, la contraparte física de la sociedad internacional es el sistema internacional. Sin embargo, para él, el ‘sistema mundo’¹³ de la sociedad mundial aún no está definido (2006: 27). Según este autor, la sociedad internacional es un sistema socialmente construido y el sistema internacional, al ser un sistema físico, es su contraparte. Ahora bien, siguiendo ese razonamiento, la pregunta de Buzan es: ¿si la sociedad mundial es un sistema no-estatal socialmente construido, cuál es su contraparte física? Este planteamiento resulta difícil de entender debido a que se podría argumentar que el sistema internacional es también una construcción social, es decir, difícilmente este concepto resulta ser un lugar físico o concreto

en el que se pueda estar. Además, se podría argumentar que esta llamada ‘contraparte física’ de los tres conceptos clave de la Escuela Inglesa debe ser necesariamente física, y por ende no referirse a un concepto. Es difícil concebir que al buscar el lugar de la sociedad internacional se lo encuentre en un *concepto* de sistema internacional.

Ante este panorama, se retomará en parte la preocupación de Buzan (2006) por encontrar la contraparte física de la sociedad mundial, sin embargo con algunas modificaciones. En primera instancia, no se buscará un sistema mundo u otro concepto referencial para encontrar *el* lugar de la sociedad mundial; lo que se procurará encontrar es *un* lugar concreto de la misma. En segunda instancia, basándose en lo que se ha dicho hasta ahora, se puede inferir que este trabajo de investigación llamará a esa ‘contraparte física’ de la sociedad mundial un *lugar* de la sociedad mundial. Y aquí se debe aclarar que lo que se va a buscar es *un* lugar, no *el* lugar, ya que, a pesar de que existe tan solo un concepto de sociedad mundial, esta ha surgido en distintos momentos y lugares del mundo. Además, y en congruencia con los postulados de la Escuela Inglesa, la sociedad mundial puede coexistir con el sistema internacional y la sociedad internacional. Es decir que la existencia de la sociedad mundial no implicaría la extinción de las otras instancias.

Ahora, la preocupación por la búsqueda de un lugar de la sociedad mundial se traduce en la siguiente estrategia metodológica. Como ya se había dicho en secciones anteriores, la Escuela Inglesa aboga por un pluralismo metodológico (véase Buzan y Little, 2000; Buzan 2001 y 2006; Little, 2007; Navari, 2009) que vaya en línea con su marco teórico multidimensional (Little, 2007: 4). Es más, según Linklater (1990: 10), dado que las tres tradiciones de la Escuela Inglesa –realismo, racionalismo y revolucionismo– discrepan sobre la naturaleza de la política mundial y, por tanto, poseen distintas nociones sobre la relación entre teoría y práctica, cada uno de los tres conceptos clave de la teoría debe estar vinculado con un enfoque metodológico distinto. Así, Linklater vincula el realismo con el positivismo, el racionalismo con la hermenéutica y el revolucionismo con la teoría crítica¹⁴ (Linklater, 1990, referido en Little, 2007: 22). Richard Little (2000) apoya a Linklater al sostener que, desde los inicios de la Escuela Inglesa, esta se ha comprometido a desarrollar un enfoque pluralista de la disciplina de

Relaciones Internacionales, expresado en términos ontológicos y metodológicos, diferenciando así la metodología que debe ser utilizada para abordar cada unidad ontológica. De una manera similar, Manners (2003) hace una distinción epistemológica para cada concepto clave de la Escuela Inglesa. Sin embargo, para él la vinculación entre la teoría y la metodología es más sencilla que para Linklater (1990) y Little (2000), ya que relaciona el sistema internacional y la sociedad internacional con una epistemología positivista, mientras que la sociedad mundial con el post-positivismo. Ahora bien, para este trabajo de investigación, que buscará un lugar de la sociedad mundial, se tomará a Manners (2003) en el sentido que se tendrá en cuenta una metodología post-positivista. No obstante, en cuanto al método, se apelará a Edward Keene (2009), quien a diferencia de Linklater (1990) y Little (2000), identifica un solo método que considera apropiado para las tres arenas que describen los tres conceptos centrales de la Escuela Inglesa: el tipo ideal weberiano (Kenne, 2009, referido en Navari, 2009: 5).

El tipo ideal weberiano

Como herramienta metodológica, el tipo ideal sirve para entender un aspecto específico del mundo social (Ritzer, 2008: 120), debido a que proporciona un esquema conceptual que orienta una investigación (Rossi, 1967, en Weber, 2001: 26). En su nivel más básico, un tipo ideal es un concepto construido por un científico social para capturar las características esenciales de un fenómeno social (Ritzer, 2008: 120). Un tipo ideal, en su pureza conceptual, no se encuentra en la realidad, o, si se encuentra, solo será parcialmente (Weber, 2001: 79-80, 83). De ahí que este constructo analítico plantee la tarea de comprobar, en cada caso singular, en qué medida la realidad se acerca o se aleja de este cuadro ideal (Weber, 2001: 80). Aquí se aclara que el uso de la palabra *ideal* en Weber no denota un carácter normativo, es decir, un tipo ideal no necesita ser positivo o correcto, fácilmente puede ser negativo o incluso moralmente repugnante (Weber, 1949, referido en Ritzer, 2008: 121). En ese sentido, la función de esta herramienta metodológica es “[...] la comparación con la realidad em-

pírica con el fin de establecer sus divergencias y similitudes, para describir-las con conceptos más inteligibles y sin ambigüedades, y para entenderlas y explicarlas causalmente” (Weber, 1949: 43, citado en Ritzer, 2008: 120).

En este trabajo, considerando que se va a seguir una estrategia de investigación cualitativa, no se concebirá el tipo ideal como una construcción conceptual que explique por qué ocurre algo, sino como una herramienta que permite entender una realidad social, al proporcionar categorías conceptuales (Neuman, 2006: 54). Se apela, entonces, más al entendimiento weberiano de los fenómenos sociales (*Verstehen*), que al compromiso de Weber con el estudio de la causalidad (véase Ritzer, 2008: 117-120).

Ante esto, se tomará el concepto de sociedad mundial de la Escuela Inglesa como un tipo ideal que proporciona ciertas categorías teóricas que permiten llevar a cabo el ejercicio propuesto por Weber de compararlas con una realidad concreta.

Las categorías que se identifican como definitorias de la sociedad mundial son: una ontología centrada en el individuo, viéndolo como el miembro por excelencia de la sociedad mundial (Ralf, 2007; Buzan, 2006 y 1993; Linklater, 2009); una suerte de desvanecimiento del Estado que lo obliga a tomar un rol más complementario que central en la política global (Ralf, 2007); un activo rol de actores transnacionales (Buzan, 2006 y 1993); una concepción común de la existencia de una comunidad de la humanidad ligada a una identidad colectiva (Buzan, 2010; Williams, 2005; Bull, 1977; Buzan y Little, 2000); y una prevalencia de los derechos humanos por encima de la ya disminuida soberanía estatal (Vincent, 1986).

Debido a que estas categorías serán determinantes para identificar la presencia de una sociedad mundial en la Corte Penal Internacional, propósito central de este trabajo, es necesario entender a qué se refiere cada una de ellas. En primer lugar está la categoría sobre la centralidad del individuo en el concepto de sociedad mundial, la cual se encuentra estrechamente ligada a la categoría identificada como el ‘desvanecimiento del Estado’. Para entender estas dos categorías se establecerá cuál es el contenido de la sociedad mundial en cuanto a sus actores.

Como se ha visto a lo largo de este capítulo, no existe un consenso entre los académicos de la Escuela Inglesa sobre qué actores caben dentro

del concepto de sociedad mundial; especialmente se debate si el Estado es o no parte de dicho concepto. Tomando la definición de Bull (1977), el concepto de sociedad mundial encierra la ‘totalidad de la interacción social global’, lo que incluiría a los individuos, a las organizaciones no gubernamentales y también a los Estados. Asimismo, Buzan (1993) plantea que la sociedad mundial toma la población global como un todo y podría referirse a un sistema global entero o a un subsistema.

Ante estas definiciones, se puede decir que el Estado es parte de la sociedad mundial. Se llega a plantear esto, ya que el concepto de sociedad mundial es, ante todo, incluyente. Es decir, en ningún momento el concepto habla sobre suprimir actores de la sociedad internacional, sino de unirlos a todos para conformar una interacción global total. Sin embargo, lo que caracteriza a la sociedad mundial es que el actor central es, sin duda, el individuo (Buzan, 1993: 337). En ese sentido, la sociedad mundial encierra la idea de normas y valores compartidos a un nivel individual que trasciende el Estado. Se puede decir que esta ontología centrada en el individuo ha estado presente en esta tradición revolucionista desde Wight. Para Wight (1992), la tradición revolucionista estipulaba una unidad moral de la sociedad de Estados. Si bien este autor no menciona a los individuos, sí usa el concepto de moralidad, que, se sabe, es atribuible únicamente a los individuos. Es así que esta categoría, en palabras de Ralf (2007), se inclina más hacia una concepción kantiana de la sociedad mundial que a una revolucionaria, en la que se mantiene una ontología individualista pero no se excluye al Estado como actor –secundario, si se quiere– de la sociedad mundial.

La tercera categoría habla sobre un activo rol de actores transnacionales que, se entiende, surge a partir del supuesto de que la sociedad mundial comprende las acciones globales en su totalidad. Es decir que la sociedad mundial también se centra en organizaciones no estatales al afirmar que estas se enfocan en el individuo y en su identidad social global (Buzan: 1993, 337). En términos generales, el concepto de sociedad mundial se utiliza para incluir a actores no estatales en la estructura social del sistema internacional. En la tríada de la Escuela Inglesa, el sistema y la sociedad internacional capturan la singularidad del Estado, mientras que la sociedad mundial es un vehículo para traer los elementos no estatales a escena (Buzan,

2006: 63, 92). Sin embargo, para Buzan, incluir dentro del concepto de sociedad mundial a los individuos y a los actores transnacionales no es del todo correcto, ya que para él la sociedad mundial no puede solo convertirse en un concepto que agrupa todo aquello que no es estatal, sin reparar en si los actores no estatales que contiene son comparables entre sí. Buzan no concibe a los individuos como comparables con los actores transnacionales, al considerar que cada uno maneja una identidad compartida distinta. Mientras que los individuos pueden considerarse como parte de una gran identidad humana, difícilmente los actores transnacionales comparten una identidad entre ellos, ya que cada uno lucha por una causa distinta (Buzan, 2006: 118-128). A pesar de entender el argumento de Buzan, este trabajo de investigación sí incluirá a los actores transnacionales, junto con los individuos, en la concepción de sociedad mundial. Esto debido a que se considera la sociedad mundial como el conjunto de interacciones sociales globales entre actores estatales y no estatales, donde los segundos priman por sobre los primeros y son los que configuran una identidad de la humanidad independientemente de si son comparables entre sí.

La siguiente categoría se refiere al hecho de que, junto con una sociedad mundial, surge una identidad colectiva de la humanidad. Y, en el sentido inverso, se puede decir que cuando la Escuela Inglesa discute el tema de identidades, necesariamente lo hace dentro del marco de una sociedad mundial (Buzan, 2010). En efecto, cuando Buzan (2006) se refiere a la sociedad mundial habla sobre la identidad de una 'sociedad interhumana' (a diferencia de una interestatal). Según Bull (1977; 1984), una sociedad mundial global no existe sin usar a la humanidad como un marco de referencia. A diferencia de la sociedad internacional, que descansa sobre una diversidad moral e identitaria, la sociedad mundial está basada en una concepción común de la humanidad (Ralf, 2007: 17). Asimismo, Buzan (2010) argumenta que, a pesar de que se ha pensado que en términos de identidad, la humanidad continuará fragmentada, la realidad es que la puerta que lleva a la identidad universal no está cerrada. Para sustentar esto argumenta que los individuos pueden mantener simultáneamente identidades que requieren de un *otro* (como por ejemplo la familia o la nación) e identidades que no necesitan esa alteridad, como la de la humanidad. Del

mismo modo, Buzan (2010) afirma que el mundo se está alejando de una visión en la que las identidades pueden ser solamente locales y estar en una relación de suma cero con otras identidades más globales. También sostiene que los elementos universales de la identidad no tienen que desplazar las identidades locales. Ante este panorama se entiende, entonces, que la sociedad mundial es posible en tanto el surgimiento de una identidad de la humanidad también lo es; y viceversa.

Por último, la quinta categoría se refiere a la prevalencia de los derechos humanos en un escenario que ya no es necesariamente, por defecto, correspondiente a una sociedad internacional, ni pluralista ni solidarista, y que, por tanto, no ve el concepto de soberanía como un absoluto. Para definir esta categoría se toma a R. J. Vincent, debido a que es el mayor exponente de la Escuela Inglesa en el tema de derechos humanos. Según Buzan (2006), el propósito de Vincent no es contribuir a clarificar los distintos conceptos de la Escuela Inglesa; sin embargo, se puede decir que este autor definitivamente esclarece, por un lado, el contenido de la sociedad mundial y, por el otro, encuentra el elemento que reta a la sociedad internacional: los derechos humanos. Para Vincent, la Carta de las Naciones Unidas es un documento clave que simboliza el compromiso adquirido por los Estados de promover el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, y, por ende, establece su responsabilidad de tomar medidas conjuntas e individuales para alcanzar este objetivo. Sin embargo, el aporte de Vincent a esta discusión radica en su afirmación de que la proclamación de los derechos humanos a través de la Carta de la ONU plantea que los mismos Estados, al comprometerse con estos propósitos, disolvieron la sociedad internacional, convirtiéndola en una sociedad mundial en la que grupos e individuos tienen la misma relevancia que los Estados (1986: 93). En este sentido, Vincent define la sociedad mundial como “[...] el individuo y ciertos actores e instituciones de la política mundial cuyas preocupaciones se han considerado convencionalmente como por fuera del dominio de la diplomacia y las relaciones internacionales” (Vincent, 1978: 20). Es decir que contiene actores cuyas demandas no pueden ser respondidas por una sociedad de Estados y, por lo tanto, se manifiestan en su contra. Vincent sugiere que dentro de estas entidades excluidas de

la sociedad internacional están, por ejemplo, los individuos que exigen el cumplimiento de los derechos humanos.

Si bien es cierto que Vincent encontró varios matices y limitaciones en su propio planteamiento de que los derechos humanos son los catalizadores del desvanecimiento de una sociedad internacional y el consiguiente surgimiento de una sociedad mundial, en términos generales llega a la conclusión de que una sociedad mundial toma forma cuando se incluye en la membresía de una sociedad internacional a individuos y actores no estatales, y los antiguos principios internacionales como la soberanía y la no intervención ya no tienen un espacio claro (Vincent, 1986: 99). No obstante, se debe tener en cuenta que esto sucede cuando el individuo emerge de la sombra del Estado y los principios que rigen una sociedad de Estados ya no son suficientes para protegerlo; entonces empieza a primar el derecho internacional de los derechos humanos. Esta primacía constata el paso a un segundo plano de una sociedad internacional y la entrada en vigencia de un escenario que acomode mejor las demandas individuales: la sociedad mundial.

Conclusión

La Escuela Inglesa es una teoría de las Relaciones Internacionales que combina distintos aspectos en la concepción de la realidad internacional, tales como la historia, la moralidad, el poder, la agencia y la estructura. Eso se debe a que dicha teoría está fuertemente influenciada por los tres giros académicos que marcaron las relaciones internacionales contemporáneas desde el fin de la Guerra Fría: el sociológico, el normativo y el histórico. Esto ha situado a la Escuela Inglesa en lo que los teóricos de la disciplina han llamado una *vía media* entre el realismo y el liberalismo. En ese sentido, el alejamiento de la Escuela del *mainstream* de las Relaciones Internacionales ha sido evidente, ya que ha defendido un enfoque interpretativista en contraposición a uno positivista. Asimismo, dos de los aspectos fundamentales que distinguen a la Escuela Inglesa son su pluralismo metodológico y su concepción de la realidad internacional como la coexistencia de tres

conceptos interrelacionados: el sistema internacional, la sociedad internacional y la sociedad mundial. Así, se puede definir esta teoría como “[...] un cuerpo de pensamiento [...] que se enfoca en los conceptos de sociedad internacional y sociedad mundial, y está basado en la perspectiva de que los sistemas internacionales siempre mostrarán elementos anárquicos, sociales y transnacionales simultáneamente” (Buzan y Little, 2000: 440).

Por otro lado, se ha mostrado el subdesarrollo del concepto de sociedad mundial dentro del marco de la Escuela Inglesa comparándolo con la amplia discusión que tradicionalmente ha estado asociada con el concepto de sociedad internacional. En gran medida, ese subdesarrollo se debe a definiciones imprecisas y a una carencia de categorías fundamentales de lo que es la sociedad mundial. Sin embargo, se ha señalado que a pesar de la falta de teorización del concepto, la sociedad mundial contribuye de manera importante a conformar una imagen de la arena internacional que sin ella estaría incompleta. Este capítulo, no obstante, ha tratado de suplir de cierta manera esa falta de categorías, al articular los planteamientos de algunos teóricos de la Escuela Inglesa. Además de esto, se ha presentado la preocupación de algunos autores de la Escuela Inglesa por la carencia de una contraparte física de la sociedad mundial. Respondiendo a esa preocupación y retomando el debate abierto en este tema, el presente capítulo pretende sentar las bases teóricas para embarcarse en la búsqueda de *un lugar* de este concepto. Se partirá del supuesto fundamental de que “[...] como tal, la sociedad mundial puede constituir un lugar donde expresiones de identidad, que no están basadas en el Estado pueden encontrar alguna forma de expresión e incluso alguna forma de institucionalización” (Williams, 2005: 31). Teniendo esto en mente y sumando el marco teórico de la Escuela Inglesa y la metodología planteada por el tipo ideal weberiano, se abordará la pregunta central que quiere entender en qué medida es la Corte Penal Internacional ese lugar de la sociedad mundial que se está buscando.

Notas

- 1 En este trabajo de investigación se tomará la Escuela Inglesa como una teoría de la disciplina de las Relaciones Internacionales y no se entrará a discutir su validez como tal. Sin embargo, se consigna que existe un debate entre el *mainstream* de las RRII y la visión europea de la disciplina sobre la denominación de *teoría* a la Escuela Inglesa. Véase Buzan (2006).
- 2 Aquí Buzan y Little (2000: 18) se refieren a aportes como el de Waltz (1979: 91), quien habla sobre el sistema político internacional en términos de unidades independientes que co-actúan, pero no especifica cuánta interacción hay entre ellas, o qué tipo de interacción es necesaria para que exista un sistema.
- 3 Este giro enfatiza la idea de que las relaciones internacionales son relaciones sociales que cobran sentido por las acciones intersubjetivas; se centra en que las relaciones internacionales están guiadas por reglas, normas y patrones de socialización producidos por la interacción (Bellamy, 2005: 7).
- 4 Este giro surgió a partir de que varios autores empezaran a reconocer la necesidad de volver a visitar el componente histórico de las relaciones internacionales. Algunas preguntas que emergieron en este contexto fueron: ¿cómo surgió la sociedad internacional actual? y ¿por qué y cómo cambian las normas, valores e intereses que subyacen en la sociedad internacional? (Bellamy, 2005: 7; también véase Bellamy, 2005 para una crítica a la llamada ‘sabiduría intemporal’ –timeless wisdom– del realismo).
- 5 Dentro del marco teórico de la Escuela Inglesa, para autores como Hedley Bull el problema central en la política mundial es cómo construir una forma de sociedad que sea ordenada y justa al mismo tiempo (Dunne, 2007: 132). Se entiende que Bull defendiera la idea de ‘orden’ al verla como una condición moralmente atractiva, ya que permite que comunidades políticas cooperen en la consecución de los objetivos relativos a su vida social (Bellamy, 2005: 8).
- 6 Si bien el debate solidarista-pluralista está indudablemente presente en las distintas concepciones que se tiene de sociedad internacional, no es claro si este se ‘derrama’ hasta la sociedad mundial o no (Buzan, 2006: 21). La posibilidad de hablar de pluralismo y solidarismo dentro de los confines de la sociedad mundial no es clara. Esta es una controversia que se deja plasmada en esta sección ya que es parte del debate contemporáneo de la Escuela Inglesa y será retomada en el tercer capítulo de esta investigación.
- 7 Buzan (2006) considera que la tríada sociedad mundial-revolucionismo-Kant no es tan clara como la propuso Martin Wight (1992) y que no necesariamente muestra una relación fluida y articulada. Esto se debe, principalmente, a que Kant (1996), a pesar de hablar sobre la centralidad del individuo, no abandona la discusión sobre el Estado y la sociedad de Estados.
- 8 Aquí es preciso decir que Hedley Bull, concordando con E. H. Carr, considera que la sociedad mundial de individuos acreedores de DDHH existe tan solo como un ideal, no como una realidad (Bull, 1984: 13, citado en Buzan, 2006: 36). Es decir, que la sociedad mundial no existe de ninguna forma sustantiva y por tanto es incapaz de dictar un orden mundial (Buzan, 2006: 36).
- 9 En este punto se hace referencia a la ‘unidad cultural’ de la que hablaban Watson, Butterfield y Wight como prerrequisito para que surja una sociedad internacional. Aquí, esa unidad cultural es vista como la sociedad mundial.
- 10 Cabe resaltar que el trabajo de Wight, Bull y Vincent estuvo altamente influenciado por la concepción de sociedad mundial de Charles Manning, quien planteó que “[d]entro de, junto a, detrás de y trascendiendo la hipotética sociedad de Estados, existe [...] la naciente sociedad de la humanidad” (Manning, 1962: 177, citado en Buzan, 2006: 31).
- 11 Aquí solo se destaca Bull (1977), quien ofreció la idea de un ‘sistema político mundo’ como la contraparte física de la sociedad mundial, viéndolo como la totalidad de la interacción estatal y la no estatal. No obstante, no ha existido, por parte de otros académicos, un seguimiento formal de este planteamiento.

- 12 Los primeros acercamientos al concepto de sociedad mundial tenían como preocupación central lograr una concepción desterritorializada de la política internacional que evidenciara la irrelevancia de las fronteras estatales (Burton, 1962, citado en Luard, 1992: 561-563). De ahí que encontrar la contraparte física de la sociedad mundial hubiese sido impensable para Burton, quien considera que la sociedad mundial solo se encuentra, necesariamente, a partir del abandono de un lugar físico.
- 13 Buzan (2006) utiliza el concepto ‘sistema mundo’ para referirse a la contraparte física de la sociedad mundial. La lógica en la que se basa es la siguiente: si la contraparte física de la sociedad internacional es el *sistema* internacional, la contraparte física de la sociedad mundial debe ser el *sistema* mundo (Buzan, 2006: 27).
- 14 Similarmente, Richard Little (referido en Navari, 2009: 4) asocia el realismo y el sistema internacional con un método de análisis costo-beneficio; el racionalismo y la sociedad internacional con el método de análisis de discurso o análisis institucional; y la sociedad mundial, entre otros, con un método normativo.

Capítulo II

La Corte Penal Internacional: antecedentes y funcionamiento

En la primera mitad del siglo XX la soberanía nacional era un principio absoluto que regía sin mayor restricción el funcionamiento del sistema internacional. En ese sentido, los derechos y las obligaciones que existían se debían únicamente entre Estados y dependían de los tratados suscritos entre ellos. La manera en que los gobiernos trataban a su población era un ‘asunto interno’ y, por ende, no debía ser abordada por otros gobiernos o por organizaciones internacionales. Los individuos no tenían un lugar en el derecho internacional, ya que este ámbito estaba reservado para los Estados. Dentro de este contexto, la justicia penal también era vista como un asunto estrictamente territorial. Sin embargo, desde el fin de la Segunda Guerra Mundial se empezó a desarrollar una importante normativa de derechos humanos que acreditó al individuo como sujeto del derecho internacional. En esta misma línea, la justicia penal internacional tomó un giro decisivo a partir del establecimiento de los Tribunales de Nuremberg y de Tokio. Estos sentarían un importante precedente respecto a las normas concernientes a la justicia penal internacional y al establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI) como una corte permanente con la capacidad de juzgar individuos por cometer los crímenes más atroces contra la humanidad.

Este capítulo se propone hacer una caracterización de los aspectos más relevantes del funcionamiento de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, para que se entienda de mejor manera el establecimiento de la misma, antes se presentará el concepto de justicia penal internacional, y se hará

un recorrido histórico por los antecedentes más relevantes de la CPI. Asimismo, se procurará argumentar a lo largo del capítulo que la Corte es un órgano que se encuentra escindido entre el anhelo de la comunidad internacional de lograr una verdadera justicia internacional y el principio de soberanía que aún domina el ordenamiento del sistema internacional.

El objetivo de esta discusión es sentar las bases que permitirán llevar a cabo, en el tercer capítulo, el ejercicio metodológico propuesto en la primera parte, que, como se recordará, plantea una comparación entre un tipo ideal –el concepto de sociedad mundial de la Escuela Inglesa– y una realidad empírica –la Corte Penal Internacional–, con el objetivo de entender sus divergencias y similitudes. Esto, a su vez, contribuirá a responder la pregunta central planteada: en qué medida la CPI es un lugar de la sociedad mundial.

Justicia penal internacional

El fin de la Segunda Guerra Mundial marcó una era en la que el principio de soberanía abandonaría su carácter absoluto para flexibilizarse ante una serie de situaciones, como aquellas concernientes a violaciones a los derechos humanos (DDHH). De hecho, a partir de 1945, los individuos se convirtieron formalmente en acreedores de derechos a nivel internacional, algo que se vio reflejado tanto en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Adicionalmente, los juicios de Nuremberg (1945) evidenciaron un nuevo tipo de delito: los crímenes contra la humanidad¹, los cuales, a su vez, dieron paso al concepto de jurisdicción universal. Este último concepto plantea la existencia de crímenes tan atroces que no se puede considerar que son perpetrados únicamente contra su víctima inmediata, sino contra toda la humanidad. De ahí que los individuos que cometen este tipo de crímenes puedan ser enjuiciados ante cortes de cualquier país². Es decir que la jurisdicción respecto de estos crímenes depende de la naturaleza del crimen mismo y no del lugar donde fueron cometidos. “Aunque el derecho internacional generalmente establece derechos y deberes entre Estados, el

derecho penal internacional impone obligaciones a individuos, haciéndolos sujetos de sanciones penales” (Orentlicher, 1991: 2 552).

El primer reconocimiento de la jurisdicción universal se encuentra en los Convenios de Ginebra de 1949. Según dichos acuerdos, las cortes de todos los países que los habían ratificado tenían jurisdicción para enjuiciar a cualquier persona que cometiera una grave falta a lo dispuesto en estos documentos (Goldstone, 2004: viii-ix).

Como se estableció en la Carta de Londres, o Carta de Nuremberg, los crímenes en contra del derecho internacional son cometidos por individuos y no por entidades abstractas, de ahí que solamente al sancionar a los individuos que cometen estos crímenes se esté aplicando verdaderamente el derecho internacional (Broomhall, 2009: 20).

El intento por parte de la comunidad internacional de desarrollar un sistema efectivo y justo de responsabilidad penal individual por violaciones a los derechos humanos llegó a su cúspide el 17 de julio de 1998, con la adopción del Estatuto de Roma (Ahtisaari, 2004: xii), el cual, al recibir su sexagésima ratificación en abril de 2002, permitió la entrada en vigencia de la Corte Penal Internacional (CPI o la Corte) en julio de ese mismo año (Goldstone, 2004: x). Actualmente, la Corte tiene 122 ratificaciones. La CPI se puede considerar como el paradigma de la justicia penal internacional, ya que juzga a individuos (y no a Estados) por cometer graves crímenes contra la humanidad –crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de agresión–. Del mismo modo, una de las motivaciones más importantes para establecer la Corte fue que los individuos que cometen graves crímenes pueden quedar en la impunidad si el Estado donde dichos crímenes fueron cometidos no puede o no quiere enjuiciar a los responsables (Morris, 2004: 187).

Mientras el derecho internacional público es conocido por conferir derechos a individuos tan solo ocasionalmente, y en un contexto de protección de derechos humanos, en el caso de la prohibición penal internacional el derecho internacional se sale de la esfera nacional a la que había estado confinado el individuo (Broomhall, 2009: 20).

En esta misma línea, el Estatuto de Roma reflejó un importante reto para los Estados y el resto de actores de la arena internacional sobre cómo institucionalizar una amplia gama de normas de justicia penal internacional, sin descuidar la protección de la soberanía nacional. Por esa razón, la Corte se encuentra aprisionada en un estrecho espacio entre el cumplimiento de las altas expectativas de la comunidad internacional de no dejar impunes atroces crímenes contra la humanidad, y el apoyo y cooperación de los Estados en sus actividades (véase Schiff, 2008: 68).

En pocas palabras, el desarrollo de la extensa normativa en las áreas de derechos humanos, derecho penal internacional y tribunales penales internacionales ha representado un cambio radical en la manera de concebir el derecho internacional en relación a la soberanía de los Estados. Hasta hace no mucho, solamente los Estados eran considerados sujetos del derecho internacional en el ámbito penal y no existía ninguna jurisdicción internacional para responsabilizar penalmente a los individuos por sus acciones u omisiones. En lo que se considera un corto período de la historia humana, se han alcanzado logros sustanciales en cuanto a derecho penal internacional (Lauren, 2004: 15-16). La siguiente sección se dedica a explorar estos logros, ya que son, al mismo tiempo, los antecedentes directos para la instauración de la Corte Penal Internacional.

Antecedentes

La justicia penal internacional no es un tema reciente, ni es un tema que apareció en el escenario internacional con el establecimiento de la CPI. Intentos por instaurar tribunales internacionales por la perpetración de crímenes en contra de la humanidad se pueden rastrear hasta finales del siglo XV, cuando, en 1474, Peter von Hagenbach fue enjuiciado por la ocupación de la ciudad alemana de Breisach. Sin embargo, los intentos tempranos como este fueron opacados por el principio de soberanía establecido por la Paz de Westfalia de 1648. Fue más adelante, con el desarrollo del derecho internacional humanitario, que el tema de la justicia internacional tomó mayor fuerza. Gustav Moynier, uno de los fundadores del Movimiento de

la Cruz Roja propuso una corte penal internacional encargada de enjuiciar a los violadores de la Convención de Ginebra de 1864 y de otras normas humanitarias. Pero su propuesta resultó ser muy radical para la época y no tuvo mayor acogida (véase Hall, 1998). Asimismo, no faltaron intentos de penalizar a los que se consideraba como responsables de la Primera Guerra Mundial cuando esta llegó a su fin. En efecto, en la Conferencia de Paz de París de 1919, los aliados discutieron la pertinencia de llevar a cabo juicios en contra de quienes se identificaban como los culpables de la guerra, al igual que la base legal que sustentaba estos procesos. En este marco, los aliados llegaron al acuerdo de enjuiciar al emperador alemán Wilhelm II por violar la santidad de los tratados y la moral internacional, disposición que se plasmaría más adelante en el Tratado de Versalles. Cabe notar que el *kaiser* nunca fue enjuiciado; se refugió en Holanda hasta su muerte ya que el gobierno holandés se rehusó a extraditarlo. El Tratado de Versalles también reconoció el derecho de los aliados a instaurar tribunales militares para enjuiciar a soldados alemanes acusados de crímenes de guerra. No obstante, ante la oposición de Alemania a esta provisión del tratado, estos juicios, conocidos como los Juicios de Leipzig, fueron llevados a cabo en cortes alemanas, como cualquier otro juicio nacional, lo que denota un claro fracaso del concepto de justicia internacional (Schabas, 2011: 1-4).

Pese a sus limitaciones, estos primeros intentos por crear tribunales internacionales con el fin de juzgar crímenes contra la humanidad resultarían claves para el establecimiento de tribunales cada vez más efectivos y apegados al concepto de justicia internacional. Es el caso de los tribunales de Nuremberg y de Tokio, establecidos al finalizar la Segunda Guerra Mundial. El primero fue concebido en la Declaración de Moscú de 1943, en la que los aliados –Estados Unidos, la Unión Soviética, el Reino Unido y Francia– decidieron enjuiciar a los líderes alemanes por crímenes cometidos durante la guerra. Ahora bien, el evento clave que llevó a la instauración del tribunal fue la Conferencia de Londres de 1945, en la que se discutió la idea de que los líderes alemanes debían rendir cuentas sobre sus acciones y decisiones a pesar de haberlas cometido en un contexto de Estados soberanos (Sellars, 2011: 1 088). El tribunal tenía jurisdicción sobre tres categorías: crímenes en contra de la paz, crímenes de guerra y

crímenes de lesa humanidad. Cabe decir que las fuentes para sustentar estas categorías eran escasas en la época, sobre todo en el caso de los crímenes de lesa humanidad y contra la paz; de ahí que el tribunal de Nuremberg tuviera relevancia, al sentar precedentes dentro del proceso hacia una corte penal internacional permanente. Fue así que en 1945 se inició el juicio a 24 líderes nazis, 19 de los cuales fueron condenados, 12 de ellos a la pena de muerte (Schabas, 2011: 5-6).

A pesar de las diversas críticas que surgieron en torno a este tribunal, tales como su retroactividad y selectividad (véase Sellars, 2011), este estableció una serie de principios llamados los Principios de Nuremberg³, que definirían el núcleo del derecho penal internacional hasta la creación de la CPI. Estos principios marcaron una nueva relación entre el individuo, el Estado y la comunidad internacional. Así, el derecho penal internacional empezó a configurarse a través de los siguientes aspectos: primero, la responsabilidad del individuo con respecto a crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y crímenes en contra de la paz (ahora conocidos como crímenes de agresión); con esto se permeó la soberanía estatal, ya que se podría enjuiciar a los individuos por los actos que cometieran en nombre del Estado. Segundo, el individuo está sujeto a una responsabilidad criminal independientemente de su cargo oficial; por eso es que en los juicios de Nuremberg se desconocieron las doctrinas de acto de Estado y de inmunidad⁴. Tercero, la responsabilidad se aplica a un individuo independientemente de si las leyes nacionales no se pronuncian al respecto de ese caso. Y, cuarto, de la responsabilidad criminal se desprende la posibilidad de que la ejecución de la ley sea a través de tribunales internacionales o a través de cortes nacionales con jurisdicción internacional (Broomhall, 2009: 19-21). Estos principios moldearían el orden internacional tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, en gran medida debido a que fueron enunciados con una aplicabilidad general y no especificados para los oficiales alemanes acusados (Broomhall, 2009: 20; Schiff, 2008: 25).

Por otro lado, los juicios de Tokio se desarrollaron dentro del marco del Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente. En general, este tribunal funcionó bajo provisiones similares a las del de Nuremberg, aunque con algunas diferencias. Una de ellas fue que los cuatro aliados

designaron jueces de 11 países para encargarse de enjuiciar a los líderes militares y políticos japoneses, imprimiendo, en teoría, un tinte más internacional que el del Tribunal de Nuremberg (Schabas, 2011: 7). Otra divergencia es que las violaciones cometidas por los líderes alemanes no eran del todo comparables a aquellas cometidas por los japoneses. Estos últimos no cometieron ofensas tan masivas como las que sucedieron bajo el régimen nazi (véase Simma, 1999: 83). De hecho, a pesar de que la ofensa de ‘crímenes de lesa humanidad’ estaba en la Carta de Tokio (junto con los crímenes de guerra y crímenes en contra de la paz) solo fue mencionada una vez durante el proceso, quizás porque los aliados reconocieron implícitamente que no era un crimen pertinente al caso japonés (Sellars, 2011: 1 092). Al igual que con el Tribunal de Nuremberg, el balance es mixto. Según Boister y Cryer (2008: 136-137) el tribunal aportó logros relevantes para el derecho penal internacional, tales como la aclaración de la ley en temas como la responsabilidad de mando. No obstante, estos autores también hacen algunas críticas y argumentan, por ejemplo, que se violó la garantía de dar un juicio justo al acusado.

La jurisdicción universal con respecto a los crímenes núcleo establecidos por el derecho penal internacional quedó explícitamente reconocida después de la Segunda Guerra Mundial. No obstante, esta jurisdicción universal cayó en el olvido en la transición del período post-Segunda Guerra Mundial y las dinámicas de la Guerra Fría (Broomhall, 2009: 112-113). Es decir, a pesar de que durante la Guerra Fría la preocupación por los derechos humanos floreció en términos de la multiplicidad de organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas a su protección y a la vigilancia de su cumplimiento, a nivel interestatal los DDHH continuaron sufriendo una alta politización debido a la confrontación Este-Oeste. Durante ese tiempo la idea de una corte penal internacional permanente era utópica y apenas mencionada (Broomhall, 2009: 1); sin embargo, el fin de la Guerra Fría hizo que esa politización disminuyera significativamente (Schiff, 2008: 29). Y no solo eso, se podría decir que, con el fin de la era de confrontación Este-Oeste, se atenuó el vínculo entre la integridad territorial y la estabilidad internacional, lo que causó, entre otras cosas, una creciente voluntad para considerar intervenciones y la alteración de fronteras (Bar-

kin, 1998: 246-247). De una manera más general, el fin de la Guerra Fría permitió que los DDHH tuvieran un lugar prominente en el discurso y en las prácticas de los Estados y de las organizaciones internacionales. Este cambio en la estructura internacional facilitó el realce, la expansión y el refinamiento del derecho penal internacional, así como del proyecto de una corte penal internacional permanente (Broomhall, 2009: 186).

Dentro de este contexto post-Guerra Fría surgieron dos tribunales penales internacionales “ad hoc”, basados en los principios de Nuremberg. Estos dos tribunales, que en el momento parecieron pequeños gestos por parte de la comunidad internacional en torno a situaciones de violación masiva de derechos humanos, resultaron ser importantes pasos para la institucionalización del derecho penal internacional y la futura Corte Penal Internacional. Ambos buscaron enjuiciar a los perpetradores de crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad. Al igual que los tribunales de Nuremberg y de Tokio, los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda contribuyeron a la aclaración y expansión de las definiciones de los crímenes núcleo –un ejemplo de esto es que elevaron la visibilidad de crímenes de género, como violaciones a mujeres y esclavitud sexual (Schiff, 2008: 31)–, especificación que retomaría el Estatuto de Roma. El establecimiento de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda abrió un nuevo capítulo en el desarrollo de la justicia penal internacional, el que había estado estancado desde que concluyeron los tribunales de Nuremberg, casi cincuenta años atrás. Ambos tribunales han desarrollado un importante cuerpo de leyes, procedimientos, definiciones y precedentes con el objetivo de garantizar que los individuos responsables de violaciones masivas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario sean responsabilizados, independientemente de su posición (Dougherty, 2004: 311).

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) empezó a esbozarse en 1992, cuando una comisión de expertos nombrada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas instó al establecimiento de un tribunal penal internacional, al haber identificado una serie de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia. Con ese antecedente, en mayo de 1993 el Consejo

de Seguridad estableció el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, con el mandato de enjuiciar a las personas responsables de serias violaciones al derecho internacional humanitario, cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991. La jurisdicción del TPIY incluyó crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad. El tribunal empezó a funcionar a pesar de que las guerras en el territorio de la ex Yugoslavia no habían concluido aún (Schiff, 2008: 43).

De una manera similar, un segundo tribunal “ad hoc” fue establecido en 1994 en Ruanda por el Consejo de Seguridad. Su mandato fue enjuiciar a los responsables de genocidio y otras serias violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda durante 1994 (por ciudadanos ruandeses y no ruandeses, y también por ciudadanos ruandeses en países vecinos durante el mismo período de tiempo) (Schabas, 2011: 11-13, 63). A diferencia del TPIY, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) se estableció después del genocidio y se enmarcó en una justicia retroactiva. Una de las mayores críticas al TPIR y también al TPIY fue que ambos tribunales resultaron ser demasiado independientes de los Estados en el sentido que el Consejo de Seguridad dejó que los jueces fueran los que desarrollaran las reglas de procedimiento y evidencia. De esto se desprende el hecho de que estos tribunales tuvieran primacía de jurisdicción sobre los procedimientos nacionales de los Estados involucrados. Como se verá más adelante, esta fue, en retrospectiva, una de las lecciones aprendidas cuando se estableció la CPI: esta última sería una corte complementaria a las jurisdicciones nacionales y no una corte principal para tratar los crímenes que están tipificados en su estatuto (Schiff, 2008: 43-45).

Construcción

En 1998, con 120 Estados a favor de la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se concluyeron cinco semanas de intensas deliberaciones en la capital italiana (Coalition for the International Criminal Court, 2010: 1). Sin embargo, cinco semanas apenas reflejan el verdadero proceso de construcción de la Corte.

En 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG) nombró un cuerpo de expertos encargado de la codificación progresiva del desarrollo del derecho internacional: la Comisión de Derecho Internacional (CDI). Dentro de su mandato, la Comisión estaba encargada de redactar el estatuto de una corte penal internacional. La versión final de este documento fue entregada a la Asamblea General en 1994 (Schabas, 2011: 8-10). A partir de su entrega, la AG estableció un comité “ad hoc” para la discusión del documento en el que se evidenciaron las profundas diferencias entre los Estados y las dudas de muchos de ellos respecto a la factibilidad de una corte permanente. Sin embargo, estas discusiones ayudaron a avanzar en los cambios que los Estados querían hacer al documento entregado por la CDI, como por ejemplo que la nueva corte no tuviera primacía sobre la soberanía estatal —como los tribunales de Yugoslavia y Ruanda—, sino que fuera complementaria a las jurisdicciones nacionales. También se vio la posibilidad de detallar todos los crímenes núcleo que cubriría la jurisdicción de la corte y no solo enumerarlos, como lo había hecho la Comisión de Derecho Internacional. La idea de convertir al comité “ad hoc” en una etapa previa a la conferencia diplomática en la que se adoptaría el estatuto de la corte se desvaneció ante la dificultad de las negociaciones. Por esta razón, en 1995 se establecieron comités preparatorios (PrepCom), con una amplia participación de Estados, organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales. El PrepCom se reunió oficialmente cinco veces en dos años. Una de las últimas reuniones del PrepCom, a principios de 1998 en Holanda, sería clave para la consolidación de las propuestas de la versión final del estatuto que se presentaría a la conferencia diplomática de Roma (Schabas, 2011: 16-17; Schiff, 2008: 69-70).

El 15 de julio de 1998 se dieron cita en Roma más de 160 delegados de los Estados y cientos de representantes de ONG agrupadas bajo la Coalición por la Corte Penal Internacional (CCPI). Las negociaciones fueron lentas, sobre todo respecto a los temas más complicados, como el rol del Consejo de Seguridad, los crímenes núcleo que debía cubrir la jurisdicción de la Corte, la independencia del fiscal y el tratamiento que se daría a los conflictos armados internos. Finalmente, y a pesar de los intentos de varios Estados de aplazar la adopción final del estatuto, el 17 de julio a la me-

dianoche se adoptó el Estatuto de Roma. El resultado final fue, en cierta manera, agri dulce: por un lado, a pesar de que este fue un punto cúlmine para la justicia penal internacional, el documento aprobado permitió un rol bastante cuestionable del Consejo de Seguridad, con procedimientos como el aplazamiento⁵. En tanto Estados como Israel, China o Estados Unidos argumentaron que el Estatuto dejó demasiada independencia a la Corte y a su fiscal (Schiff, 2008: 72).

En este punto cabe resaltar el rol que desempeñaron las ONG en el proceso de redacción del Estatuto de Roma. Del mismo modo que cabe preguntarse ¿cómo se logró que los Estados firmaran, y en muchos casos ratificaran, un estatuto que prevé la creación de una corte penal con jurisdicción universal? A pesar de que el Estatuto es considerado como un tratado multilateral negociado por los representantes de Estados soberanos, este fue redactado y ratificado, en gran medida, con el apoyo de organizaciones no gubernamentales. Las ONG desarrollaron sus propios argumentos sobre detalles legales respecto a cómo debía crearse la Corte y a quiénes debía enjuiciar. Su discurso estuvo orientado hacia la creación de una corte que tuviera una verdadera jurisdicción universal, una corte que no tuviera que hacer concesiones para proteger los intereses de los Estados poderosos. Estos argumentos llegaron a muchas delegaciones de potencias menores o de países en desarrollo. El discurso de la coalición de ONG resultó ser bastante persuasivo debido a su naturaleza normativa. En efecto, buscaba una solución normativa al problema de la impunidad individual en un sistema westfaliano. Se abogó por un cambio en uno de los principios más longevos del sistema internacional: la soberanía estatal (Struett, 2008: 7). De ahí que la presión ejercida por las organizaciones no gubernamentales fuera decisiva para que los Estados firmaran un estatuto que preveía una corte con jurisdicción universal.

Algunas representaciones estatales reclutaron personal de ONG para ser miembros de sus delegaciones, por lo que en algunos casos las posiciones de las ONG se convirtieron en posiciones estatales. El uso innovador de comunicación electrónica por parte de la CCPI le permitió convertirse en la fuente de información más rápida y exhaustiva para los participantes de la Conferencia [de Roma] (Schiff, 2008: 149).

En gran parte, el activismo y la presión de las ONG jugaron un papel crucial en la adopción del Estatuto de Roma. Hoy en día, a través de la Coalición por la Corte Penal Internacional, las ONG siguen militando en pro de la CPI, procurando fortalecer la cooperación internacional hacia la Corte, asegurar su efectividad e independencia, y visibilizar la justicia y hacerla universal, entre otras actividades.

Después de largas negociaciones, la Corte Penal Internacional quedó constituida por tres órganos principales: la presidencia y las cámaras (los jueces), la oficina del fiscal, y el registro. El órgano legislativo de la Corte es la Asamblea de Estados parte, que está encargada de: elegir y remover jueces y fiscales, aprobar y asignar el presupuesto de la organización, aprobar acuerdos de cooperación con otras organizaciones, como por ejemplo con la ONU, y adoptar las reglas de procedimiento y evidencia, los elementos del crimen y las reglas de cada uno de los órganos. Para que la Corte funcione, el Estatuto de Roma detalla el marco legal de sus operaciones, empoderándola para investigar casos, emitir órdenes judiciales, detener a sospechosos y llevar a cabo juicios. El Estatuto también establece que la Corte protegerá a los testigos y víctimas involucrados en sus procesos y ayudará a las víctimas de los crímenes que se encuentran dentro de su jurisdicción (Schiff, 2008: 3).

El Estatuto de Roma

Para entender cómo funciona el Estatuto de Roma debe ponerse de relieve que este es, fundamentalmente, un tratado internacional. A partir de este supuesto se identifican dos aspectos –muchas veces incompatibles entre ellos– que son constitutivos de instrumentos multilaterales como este. Por un lado está la manera en que está diseñado el Estatuto, con el fin de atraer Estados signatarios que cooperen con la CPI. Dentro de este aspecto está el reconocimiento, por parte de la Corte, de la autoridad de los Estados (miembros y no miembros) y su respeto por la soberanía de cada uno de ellos. Sin embargo, por otro lado están aquellas características del Estatuto que buscan asegurar la independencia, imparcialidad y efectividad

de la Corte. Por eso se puede decir que los negociadores del Estatuto de Roma debieron llegar a un justo equilibrio entre la efectividad de la Corte y las sensibilidades de los Estados (Broomhall, 2009: 67-68). “La tensión inscrita en el Estatuto entre los intereses particulares de los Estados y el interés normativo de la comunidad internacional [...] en reprimir crímenes dentro del derecho internacional yace en el corazón del sistema de la CPI” (Broomhall, 2009: 67). Para ilustrar esto se puede tomar como ejemplo los artículos 120 y 124 del Estatuto de Roma. Apoyando la efectividad de la CPI, el artículo 120 dice que no se admitirán reservas al Estatuto. Mientras que atendiendo a las ‘sensibilidades’ de los Estados, el artículo 124 permite que estos, al formar parte del Estatuto, declaren que durante un período de siete años a partir de la entrada en vigor del documento para cada uno de ellos, no reconocerán la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes de guerra⁶ (Estatuto de Roma, 1998: artículos 120 y 124). Esta sección servirá para presentar los elementos más relevantes que constituyen el Estatuto de Roma y que son parte de esta dinámica de la Corte, que intenta balancear lo estatal con lo global.

Jurisdicción

Con el término ‘jurisdicción’, el Estatuto de Roma hace alusión al alcance de la autoridad de la CPI. Para entender el funcionamiento de la Corte se debe establecer que su jurisdicción se levanta sobre aquellos Estados que han consentido ser sujetos de este organismo a través de la ratificación del Estatuto de Roma. Es decir, se acordó que la Corte puede enjuiciar a individuos que han cometido uno de los cuatro crímenes⁷ en el territorio de dichos Estados o con individuos ciudadanos de esos Estados, siempre y cuando al menos uno de los dos Estados involucrados en el crimen –aquel donde se cometió el crimen o aquel del cual es ciudadano el perpetrador– sea parte del Estatuto de Roma o haya aceptado su jurisdicción en una base “ad hoc” (Broomhall, 2009: 80). Se acordó, también durante las negociaciones, que la Corte se encargaría no solo de los crímenes más serios, sino también de los criminales más serios, como líderes, organizadores e instigadores (Schabas, 2011: 93).

No obstante, el tema de la jurisdicción de la CPI tiene varias aristas que deben verse por separado. Por un lado, la Corte es una institución prospectiva, lo que quiere decir que no puede ejercer jurisdicción sobre crímenes cometidos antes de que entrara en vigor el Estatuto de Roma, el primero de julio de 2002⁸. Esto crea una diferencia con respecto a los tribunales anteriores a la CPI que se discutieron en secciones previas. Por ejemplo, el Tribunal de Nuremberg ha sido, muchas veces, acusado de haber sido retroactivo. Sin embargo, se responde a esta acusación diciendo que sí existían textos legales previos que prohibían ciertos crímenes, como la Convención de la Haya de 1907 (para crímenes de guerra) y el pacto Kellogg-Briand (para crímenes contra la paz). A su vez, se responde de nuevo a esto diciendo que esos documentos no estipulaban responsabilidad penal individual y, por tanto, sigue siendo una justicia retroactiva (Schabas, 2011: 69-73).

En segundo lugar, la CPI ejerce jurisdicción sobre los ciudadanos de un Estado parte que hayan sido acusados de uno de los cuatro crímenes que reconoce la Corte, independientemente del lugar donde estos se hayan cometido⁹. La Corte también puede enjuiciar a ciudadanos de Estados no partes del Estatuto de Roma pero que aceptan su jurisdicción en una base “ad hoc”, o también de conformidad con una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas¹⁰ (Schabas, 2011: 76). En cuanto a las inmunidades, y recordando los principios de Nuremberg, el Estatuto de Roma estipula que una vez el acusado esté en custodia de la CPI, la Corte no hará ninguna distinción en la aplicación del derecho penal internacional sustentada en atención al cargo oficial del acusado. Igualmente, las inmunidades y normas de procedimiento especiales vinculadas al cargo oficial de un individuo no impedirán que este sea sujeto de su competencia (Estatuto de Roma, 1998: artículo 27)¹¹.

En tercer lugar, la Corte tiene jurisdicción sobre crímenes cometidos en el territorio de los Estados parte, independientemente de la nacionalidad del perpetrador. También tiene jurisdicción sobre crímenes cometidos en el territorio de Estados que aceptan la jurisdicción de la CPI en una base “ad hoc” o cuando el Consejo de Seguridad confiere la jurisdicción sobre un territorio determinado. Se considera a los barcos y aviones registrados en los Estados parte dentro del concepto de territorialidad que maneja la Corte.

En cuarto lugar, la CPI tiene jurisdicción en una base “ad hoc”, como ya se ha visto en algunos casos. Esto quiere decir que Estados que no han ratificado el Estatuto de Roma pueden aceptar la jurisdicción de la Corte respecto a ciertos crímenes. Los ‘Estados aceptantes’ deben cooperar con la Corte sin demoras ni excepciones.

Por último, la CPI tiene jurisdicción sobre cuatro categorías de crímenes internacionales, descritos, la mayoría de la veces, como los crímenes más serios contra la humanidad: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (Schabas, 2011: 81, 83). A pesar de que estos crímenes núcleo, concebidos como los crímenes internacionales más atroces que pueden atribuirse a un individuo (Schiff, 2008: 74), fueron definidos tempranamente en la Carta de Nuremberg, se considera que su alcance ha cambiado desde entonces. Por ejemplo, sobre los crímenes de lesa humanidad, hoy en día se considera que suceden durante conflictos armados o bien en tiempos de paz. Actualmente los crímenes de guerra son penados, ya sea que se cometan en un conflicto internacional o en un conflicto interno. Por otra parte, también se ha restringido el alcance de los crímenes, ya que, a diferencia de los tribunales penales anteriores, en los que los fiscales definían los crímenes, aquí fueron los Estados quienes lo hicieron para ellos mismos. Valga el ejemplo de la amplia definición de crímenes de guerra en el estatuto de la TPIY y la definición más superficial, comparativamente, que aparece en el Estatuto de Roma. En todo caso, se puede decir que, en gran medida, la definición de crímenes en el Estatuto de Roma estuvo moldeada por tratados de DDHH, como la Convención en contra de la tortura de 1984, y también por el derecho consuetudinario. El Estatuto de Roma no establece una jerarquía respecto a estos crímenes, todos son tratados como importantes ofensas contra la humanidad que han quedado impunes históricamente (Schabas, 2011: 89-99; Boot, 2002: 5).

Crímenes de guerra

Esta es, sin duda, la categoría más antigua de todas las que cubre la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Desde los Juicios de Leipzig

se ha juzgado a individuos por violar las leyes y costumbres de la guerra, basándose en el IV Convenio de La Haya de 1907. Del mismo modo, la Carta de Nuremberg aportó una definición de crímenes de guerra similar a la que se utilizó en los Juicios de Leipzig, especificando algunas violaciones, como maltrato a prisioneros de guerra o destrucción innecesaria de ciudades. Más tarde, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 proporcionaron una definición más completa de lo que implicaban los crímenes de guerra. Se entiende, entonces, que las Convenciones de Ginebra cubrían la protección de las víctimas de un conflicto armado –el derecho de Ginebra– y la Carta de Nuremberg cubría, sobre todo, el derecho de La Haya, el que regula los medios y métodos para conducir las hostilidades. Se debe aclarar que hasta ese momento el derecho penal internacional reconocía esta categoría de crimen, pero tan solo en contextos de conflictos armados internacionales. No fue sino hasta el establecimiento del TPIR que surgió, de manera explícita, la responsabilidad penal individual por cometer crímenes de guerra en contextos de conflicto armado interno (Schabas, 2011: 122-124, 126).

Ahora bien, en el contexto del Estatuto de Roma, los crímenes de guerra, establecidos en el artículo 8, se refieren a las violaciones al *jus in bello*. El *jus in bello* cubre las reglas concernientes a los medios y métodos de hacer la guerra y las reglas que buscan proteger a las personas que no participan o ya no participan en los conflictos armados, es decir, que comprende el derecho de Ginebra y el de La Haya. El Estatuto mantiene la diferencia entre crímenes cometidos en conflictos armados internacionales (CAI) y en conflictos armados no internacionales (CANI), de ahí que el artículo 8 del estatuto de la CPI esté dividido en cuatro, las primeras dos secciones se refieren a los CAI y las dos últimas a los CANI. Dicho artículo se refiere a los CAI en las dos primeras secciones de su enunciado, estableciendo las graves violaciones a los Convenios de Ginebra de 1949, las violaciones al derecho de La Haya y al Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra. En las dos últimas secciones del artículo se establecen las violaciones graves al artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, y las violaciones al Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra (Boot, 2002: 5, 537, 544; véase Estatuto de Roma, 1998: artículo 8).

Crímenes de lesa humanidad

Los primeros enjuiciamientos por crímenes de lesa humanidad se llevaron a cabo en el contexto de los Tribunales de Nuremberg, después de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, se puede rastrear el concepto hasta el reporte de 1919 de la Comisión sobre las responsabilidades de los autores de la guerra y sobre la aplicación de las penalidades, presentado en la Conferencia de paz preliminar que culminó en el Tratado de Versalles. Es interesante notar que los inicios de la noción de crímenes de lesa humanidad se encuentran en lo que se conocía como las ‘leyes de la humanidad’. Este término se plasmó en el preámbulo de la Convención de La Haya de 1907, refiriéndose a los valores humanos y humanitarios que constituían la base de la regulación internacional de conflictos armados. Al igual que la conceptualización de otros crímenes, la tipificación de los crímenes de lesa humanidad ha sido un reflejo de las cambiantes prácticas e intereses de los Estados y los valores y expectativas compartidas de la comunidad internacional en diferentes épocas. Desde la codificación de esta infracción en la Carta de Londres, junto con los crímenes contra la paz y los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad se convirtieron, progresivamente, en una categoría de crímenes reconocida internacionalmente. La definición provista por la Carta de Nuremberg sentó las bases para las provisiones estatutarias del TPIY, el TPIR y la Corte Penal Internacional (Bassiouni, 2011: xxvii-xxviii, 2-3, 6).

Crímenes de lesa humanidad: el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en la ejecución de o en conexión con cualquier crimen de la competencia del Tribunal, ya sea o no una violación del derecho interno del país donde hubieran sido perpetrados (Carta del Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg, 1945: artículo 6(c))¹².

Así, en 1945, los crímenes de lesa humanidad se convirtieron en crímenes internacionales vinculados a la existencia de un conflicto armado, perpetrados por actores estatales contra la población civil de ese Estado (y de

otros Estados), enmarcados dentro de una política estatal. Esto cambió, no obstante, con el estatuto del TPIR de 1994, donde no se especificó el vínculo entre los crímenes de lesa humanidad y un conflicto armado. Asimismo, el estatuto del TPIR no puntualizó que los crímenes de lesa humanidad debían ser parte de una política estatal, dado que debía tomar en cuenta un contexto de conflicto armado interno en el que existen actores no estatales. Este último cambio transformó la perspectiva que se tenía con respecto a los crímenes de lesa humanidad, pues si bien antes se los veía como abusos de poder por parte de un Estado, después de lo establecido por el TPIR se los empezó a ver como abusos de derechos humanos (Bassiouni, 2011: xxxi, xxxiv).

El Estatuto de Roma recogió esta ‘evolución’ del concepto y, por tanto, en el artículo 7 no se establece que los crímenes de lesa humanidad deban tener un nexo con conflictos armados, y menos aun se hace alguna distinción con respecto a la naturaleza internacional o interna de los conflictos (Estatuto de Roma, 1998: artículo 7). Además, esta sección del Estatuto establece una serie de requisitos para que un crimen se considere contra la humanidad. Se incluyen los siguientes aspectos: deben ser actos enmarcados en ataques generalizados o sistemáticos; los crímenes deben ser cometidos de conformidad con la política de un Estado o de una organización; el perpetrador de estos crímenes debe tener conocimiento de que es parte de un ataque generalizado o sistemático; y, por último, el artículo especifica 11 actos que constituyen crímenes de lesa humanidad (Schabas, 2011; 107-115). Aquí cabe señalar que según Bassiouni (2005) la inclusión en el artículo 7 de las palabras ‘una organización’ difícilmente quiere decir que se incluya en la jurisdicción de la CPI a actores no estatales como grupos terroristas o mafias. Para él, cuando el Estatuto dice ‘la política de una organización’ se refiere a una política de Estado y no a actores no estatales (véase Bassiouni, 2005). Sin embargo, este trabajo de investigación entiende que ‘una organización’ comprende también actores no estatales. Para afirmar eso se toma como argumento algunos casos que están siendo tratados actualmente por la CPI. Valga el ejemplo de los tres ugandeses que están siendo procesados por crímenes de lesa humanidad (entre otros): Joseph Kony, Okot Odhiambo y Dominic Ongwen. Los

tres pertenecen al Ejército de Resistencia del Señor (ERS), una organización no estatal que combate en contra del gobierno ugandés. También está el ejemplo de Callixte Mbarushimana, de la República Democrática del Congo, quien pertenece a las Fuerzas Democráticas para la Liberación de Ruanda (FDLR). Estos casos demuestran que el Estatuto de Roma también tiene jurisdicción sobre individuos pertenecientes a organizaciones no estatales en lo que respecta a crímenes de lesa humanidad.

Genocidio

Las leyes que existen con respecto al genocidio son, en gran medida, un paradigma del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos después de la Primera Guerra Mundial. El genocidio, o bien su prohibición, está en el centro de los valores protegidos por los instrumentos de DDHH y normas consuetudinarias del derecho internacional público. El régimen de derechos humanos que se empezó a desarrollar con el fin de la Primera Guerra Mundial trajo consigo, entre otras cosas, la necesidad de una protección especial para minorías nacionales y el primer intento de constituir una corte penal internacional que estableciera que las masacres de minorías étnicas podían generar responsabilidad estatal e individual. Esto último se refería a las atrocidades cometidas contra la población armenia en el Imperio Otomano, hecho que causó que los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia responsabilizaran personalmente a los miembros del gobierno y los agentes del mismo involucrados en las masacres (Schabas, 2000: 2-3, 16). A pesar de que no se habló de ‘genocidio’ como tal –de hecho se habló de crímenes de lesa humanidad– el espíritu de lo que sería el concepto de genocidio dentro del derecho penal internacional estaba empezando a gestarse. Más tarde, el término ‘genocidio’ fue adoptado por los fiscales (más no por los jueces) del Tribunal de Nuremberg, y en 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el genocidio como un crimen internacional. En ese momento se consideraba necesario distinguir genocidio de crímenes de lesa humanidad, sobre todo porque estos últimos seguían asociados con conflictos armados. El documento central del dere-

cho en torno al crimen del genocidio es la Convención para la prevención y la sanción del delito del genocidio de 1948, que ha sido descrita muchas veces como el tratado de DDHH por excelencia (Schabas, 2011: 99-100).

En las negociaciones de la redacción del Estatuto de Roma, el genocidio fue el único crimen adoptado sin ninguna controversia. El artículo 6 del Estatuto es casi una copia del artículo 2 de la Convención para la prevención y la sanción del delito del genocidio. La decisión de mantener ese artículo intacto a pesar del tiempo muestra que la prohibición del genocidio es una norma del derecho consuetudinario (Schabas, 2011: 101). El artículo 6 define el genocidio a través de cinco actos específicos cometidos con miras a destruir grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos: matanza de los miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; o traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo (Estatuto de Roma, 1998: artículo 6). Por tanto, lo que distingue el genocidio de los otros crímenes sobre los que tiene jurisdicción la CPI es que este crimen se comete con la intención de destruir total o parcialmente grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

Crimen de agresión

Los tribunales de Nuremberg y de Tokio establecieron el precedente legal de que librar una guerra de agresión es una ofensa internacional por la que los individuos pueden ser responsabilizados penalmente (Ferencz, 2010: 905). No obstante, a partir del legado de esos tribunales, rara vez alguna corte enjuició a alguien por cometer dicho crimen. En 1998, el Estatuto de Roma incluyó dentro de su jurisdicción el crimen de agresión, pero la Corte Penal Internacional no podía enjuiciar este crimen hasta que fuera activado a través de una definición y un procedimiento jurisdiccional bajo el cual se pudieran iniciar investigaciones. Muchos años de negociaciones internacionales desembocaron en la Conferencia de revisión de Kampala,

llevada a cabo entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010. En esta conferencia se enmendó el Estatuto de Roma por consenso (véase Van Schaack et al., 2010). Se pactó que la jurisdicción de la Corte respecto al crimen de agresión se activaría a partir del primero de enero de 2017, siempre y cuando se lograra la ratificación de dos tercios de los Estados miembros (Schabas, 2011: 154). La Conferencia de revisión en Kampala definió el crimen de agresión de la siguiente manera:

[...]una persona comete un ‘crimen de agresión’ cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas (Resolución RC/ Res.6, 2010: artículo 8*bis*).

Aquí se distinguen varios elementos importantes que abren distintas líneas de análisis. No obstante, se destacará uno que resulta de especial importancia para este trabajo de investigación: la mención de la Carta de las Naciones Unidas dentro del artículo que define el crimen de agresión. Al hacer una asociación entre el concepto de ‘agresión’ y la Carta de la ONU, implícitamente se trae a escena la labor del Consejo de Seguridad de la ONU. La razón por la que esto sucede es que el artículo 39 de la Carta de la ONU establece que el Consejo de Seguridad “[...] determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas [...] para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales” (Carta de la Organización de Naciones Unidas, 1945: artículo 39). Así, para que la Corte ejerza jurisdicción sobre un caso de crimen de agresión debe tener previa autorización del Consejo de Seguridad. De esta manera se compromete la independencia de la Corte como órgano penal internacional, a la vez que se asegura que ningún miembro permanente del Consejo sea sujeto de juicio con respecto al crimen de agresión (Schabas, 2011: 146-154).

Ahora bien, como es evidente, la Conferencia de revisión de Kampala desestimó estas acusaciones explicando que existen tres maneras de referir

a la Corte casos de crímenes de agresión, siendo la que pasa por el Consejo de Seguridad tan solo una de ellas. Sin embargo, la segunda y tercera manera de referir casos, que es a través del fiscal de la Corte o por los Estados miembros, también involucra al Consejo de Seguridad, ya que para que el fiscal proceda con un proceso primero debe asegurarse que el Consejo haya determinado que un acto de agresión ha sucedido. Si no lo ha hecho, el fiscal debe esperar seis meses para seguir con el caso. El Consejo también puede acogerse al artículo 16 del Estatuto de Roma y bloquear el enjuiciamiento de cualquier individuo (Schabas, 2011: 152-153), lo que se discutirá más adelante.

Principio de complementariedad

La comunidad internacional otorgó a la Corte una jurisdicción complementaria. Su jurisdicción es reducida comparativamente con la que tienen las cortes nacionales respecto a los mismos crímenes. Es decir que —como lo explica Schabas (2011)— las cortes nacionales tienen la ‘primera mordida de la manzana’ y, por tanto, la CPI actúa cuando los sistemas judiciales domésticos son reacios o incapaces de llevar a cabo juicios, o también cuando se demuestra que el fallo de un juicio estaba destinado a proteger al perpetrador de alguno de los cuatro crímenes tipificados¹³. El primer artículo del Estatuto de Roma plantea explícitamente que la Corte tiene un carácter complementario con respecto a las jurisdicciones penales nacionales (Estatuto de Roma, 1998: artículo 1) lo que muestra que es obligación de todos los Estados ejercer su jurisdicción criminal sobre aquellos responsables de crímenes internacionales, y solamente cuando esto falle, entra a actuar la CPI. Se habla de ‘complementariedad positiva’ (o ‘proactiva’, en las palabras de Burke-White, 2008) en los casos en que el fiscal de la Corte incentiva procesos nacionales genuinos cuando estos sean posibles, creando así un sistema interdependiente de justicia internacional (Oficina del fiscal, 2006). A diferencia de los tribunales penales “ad hoc”, como el TPIY y el TPIR, la CPI no tiene primacía sobre las cortes nacionales ni tampoco el poder de remover casos de dichas cortes o de procesar a alguien cuando los

gobiernos nacionales ya están investigando un caso (Burke-White, 2008: 65; Schiff, 2008: 81). Por lo tanto, mientras la jurisdicción estatal sea primaria y la de la CPI complementaria, la soberanía de los Estados estará protegida (Schiff, 2008: 82).

La activación de la jurisdicción de la Corte

Para que la Corte pueda entrar a investigar situaciones, es necesario que se active su jurisdicción a través de una de cuatro remisiones posibles. En primer lugar, existe la posibilidad de que un Estado parte del Estatuto de Roma refiera una situación a la Corte (Broomhall, 2009: 79). De hecho, las primeras tres situaciones tratadas por la Corte fueron hechas por Estados parte respecto de hechos que estaban sucediendo dentro de sus propios territorios. A raíz de esto, se procedió a acuñar el término ‘auto referencias’¹⁴ ya que, a diferencia de lo que los redactores del Estatuto pensaron, los Estados empezaron refiriendo casos en sus propios países y no ‘señalando’ situaciones en terceros Estados (Schabas, 2011: 159-160). En segundo lugar, es el Consejo de Seguridad, actuando bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el que puede referir situaciones a la Corte. Esta instancia fue una de las más controvertidas en las negociaciones del Estatuto, ya que varios Estados consideraban que un cuerpo político como lo es el Consejo de Seguridad comprometía la independencia de la Corte. La razón que se dio para justificar la inclusión del Consejo en esta provisión fue que si esto no se hacía, se abría un espacio para que el Consejo creara tribunales “ad hoc” paralelos a la CPI –como los de la ex Yugoslavia y Ruanda–, cuando la idea era establecer una corte permanente que los remplazara¹⁵. En tercer lugar, el fiscal puede llevar a cabo una investigación por su iniciativa propia, basándose en información de cualquier fuente. Esta provisión también fue extensamente debatida. Los Estados estaban renuentes a incluir este mecanismo, ya que temían que se nombrara un fiscal demasiado benevolente con las ONG y no así con los Estados. Sin embargo, esta posibilidad aseguraba la potencial efectividad de la CPI, ya que, por razones políticas, los Estados parte o el Consejo de

Seguridad pueden no referir una situación (Broomhall, 2009: 79; Schabas, 2011: 176-177). En cuarto lugar, un Estado que no es parte del Estatuto de Roma puede referir su situación a la Corte. “De conformidad con el artículo 12(3) del Estatuto de Roma, los Estados que no sean partes al Estatuto podrán aceptar la competencia de la Corte sobre la base de un arreglo especial” (CCPI, 2012: 2). Este es el caso de Costa de Marfil, país que aceptó la competencia de la CPI por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos presuntamente dentro de su territorio, tras las elecciones presidenciales del 28 de noviembre de 2010.

Relación CPI-Estados y CPI-Consejo de Seguridad

Con el fin de que la Corte Penal Internacional pueda funcionar correctamente, el Estatuto de Roma prevé una continua cooperación por parte de los Estados con las operaciones de la Corte. Razones como que la CPI carece de fuerza policial, cárceles y tiene recursos limitados para investigación y enjuiciamiento apuntan a que, sin la cooperación estatal, la Corte difícilmente podría llevar a cabo sus operaciones. La novena sección del Estatuto de Roma (artículos 86-102) se encarga de delimitar un marco básico de cooperación entre la Corte y los Estados (Broomhall, 2009: 155). De hecho, esta sección se inaugura con una provisión que establece que los Estados parte tienen la obligación de cooperar plenamente con la Corte en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes sobre los que tiene jurisdicción (Estatuto de Roma, 1998: artículo 86). De ahí que los Estados parte tengan la obligación de cumplir todos los procedimientos necesarios dentro de su normativa legal nacional para que se lleven a cabo instancias de cooperación con la Corte. De lo contrario, la Asamblea de Estados parte puede sancionar a los Estados no cooperantes. Del mismo modo, el Estatuto de Roma establece la obligación de los Estados parte de arrestar y entregar una persona buscada por la Corte. A diferencia de la extradición, este procedimiento no está sujeto a la discreción de los Estados. Igualmente, el artículo 93 del Estatuto enumera una serie de actividades que deben ser ejecutadas por el Estado parte a pedido de la Corte, como por ejemplo

interrogatorios, allanamientos, inspecciones o la toma de testimonios (Estatuto de Roma, 1998: artículo 93). En términos generales, a pesar de que el Estatuto de Roma establece un marco de cooperación entre la Corte y los Estados, muchas veces el éxito de un proceso penal depende de la buena voluntad y la legislación nacional de estos últimos.

[...] Los estados podrían condenar a la Corte a ser irrelevante si no promueven más vigorosamente futuras adhesiones al Estatuto, si no se comprometen a un cercano seguimiento del futuro de la Corte, y si no cooperan mucho más enérgicamente en investigar y arrestar sospechosos (Schiff, 2008: 165).

Otro aspecto importante a tomar en cuenta es el financiamiento de la Corte. Al no ser parte del sistema de Naciones Unidas, la CPI se debe encargar de su propio financiamiento. El registro es el encargado del presupuesto de la CPI y el Comité de presupuesto y finanzas de la Asamblea de los Estados parte modifica y/o aprueba dicho presupuesto (Schiff, 2008: 181). Ahora bien, el financiamiento de la Corte corre por parte de los Estados miembros siguiendo la escala utilizada por las Naciones Unidas que hace cálculos de contribuciones monetarias considerando la población y la riqueza relativa de cada país. También se aceptan contribuciones de las Naciones Unidas, especialmente para gastos relativos a situaciones o casos referidos por el Consejo de Seguridad. La Corte también puede recibir contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, individuos, corporaciones u otras entidades (Schabas, 2011: 394-395). En este punto es interesante resaltar que la normativa establecida en el Estatuto de Roma no es del todo clara en cuanto a la obligatoriedad de las Naciones Unidas de proveer financiamiento a la Corte en situaciones referidas por el Consejo de Seguridad. En efecto, la Resolución 1593 del Consejo de Seguridad, que refiere la situación de Darfur a la CPI, establece claramente que la ONU no sufragará los gastos derivados de la remisión a la Corte, incluidos aquellos relativos a las investigaciones o los enjuiciamientos. En casos como estos, los gastos deben ser cubiertos por los Estados parte del Estatuto de Roma¹⁶.

Ahora se pasará a ver la relación entre la Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad. El apoyo a la CPI por parte de varios países, como

por ejemplo Estados Unidos, se desvaneció una vez que se evidenció que esta nueva corte no iba a estar subordinada al Consejo de Seguridad, tal como lo había previsto la propuesta original de la Comisión de Derecho Internacional (Schiff, 2008: 170). A pesar de que hubo mucha presión para que la Corte fuera un órgano independiente de cualquier otra institución, en las negociaciones en torno al Estatuto de Roma no se logró despojar este tratado constitutivo de un vínculo con la ONU, y, con él, de un vínculo con el Consejo de Seguridad. Para varios Estados, el vínculo establecido entre el Estatuto, la CPI y el Consejo de Seguridad no fue lo suficientemente fuerte; mientras que para varias organizaciones no gubernamentales la relación entre estos dos órganos fue desfavorable para la independencia de la Corte. Ya se vieron aspectos como la remisión que puede hacer el Consejo a la Corte o la determinación que hace el Consejo en casos de crímenes de agresión. Pero hasta ahora no se ha presentado el caso previsto en un artículo del Estatuto de Roma que resulta ser uno de los más determinantes en esta relación: el artículo 16. Este artículo establece que el Consejo de Seguridad puede prevenir que la Corte ejerza su jurisdicción sobre un caso. Este mecanismo, más conocido como *aplazamiento*, funciona de la siguiente manera: el Consejo de Seguridad adopta una resolución respaldada por el capítulo VII de la Carta de la ONU, y, ante esto, la Corte debe abstenerse de comenzar o proceder con una investigación o enjuiciamiento (Schabas, 2011: 182-184). Según el artículo 16, el aplazamiento puede ser solamente de 12 meses, pero este tiempo puede ser renovado a petición del Consejo de Seguridad, en las mismas condiciones que lo hizo la primera vez (Estatuto de Roma, 1998: artículo 16).

En este contexto, resulta interesante destacar la posición de Estados Unidos con respecto al personal de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, ya que es un caso que ejemplifica el uso del artículo 16 del Estatuto de Roma. En julio de 2002, días después de la entrada en vigencia del Estatuto, Estados Unidos anunció que utilizaría su derecho al veto en el Consejo de Seguridad, respecto a todas las futuras operaciones de mantenimiento de la paz de la ONU, a menos que el Consejo, invocando el artículo 16 del Estatuto, protegiera dichas misiones de posibles enjuiciamientos por parte de la CPI (Schabas, 2011: 184). Ante

esto, el Consejo de Seguridad adoptaría tres resoluciones (1422 [2002], 1427 [2003] y 1497 [2003]) para excluir la jurisdicción de la CPI sobre los denominados *peacekeepers*. Estas resoluciones han provocado fuertes críticas por parte de la comunidad internacional, algunas de las cuales señalan la inconsistencia de las resoluciones con el espíritu del Estatuto de Roma (Jain, 2005: 240-241). Esto evidencia la relación existente entre el Consejo de Seguridad y la Corte.

Conclusión

Este capítulo ha procurado presentar los aspectos más importantes de la justicia penal internacional en general y a través de la Corte Penal Internacional. Se resalta que el establecimiento de la CPI ha sido uno de los logros más importantes en materia de derechos humanos y justicia internacional. Los crímenes sobre los que tiene jurisdicción la Corte no solo son los más graves que ha visto la humanidad a lo largo de la historia, sino también los que quedaban impunes más frecuentemente.

Sin embargo, un logro tan importante como el establecimiento de una corte penal con jurisdicción internacional no tuvo siempre el apoyo incondicional de los miembros de la comunidad internacional y, en ese sentido, su construcción no fue un camino fácil. Lo que se quiere poner de relieve en este punto es que la existencia de un órgano con las características de la CPI dentro de un sistema esencialmente westfaliano representa retos importantes. En varias instancias, la Corte retiene elementos globales enfocados a la humanidad como un todo, pero en muchas ocasiones el Estatuto de Roma también cede espacio a las demandas de los Estados y procura que no parezca que actúa independientemente de ellos.

Tanto en la construcción de la Corte cuanto en su funcionamiento, se pueden identificar elementos estatales y no estatales, que juntos lograron el establecimiento de la CPI; es decir que la construcción de la Corte no fue obra únicamente de los Estados parte del Estatuto de Roma, sino que también se logró, en gran medida, por el apoyo de organizaciones no gubernamentales. Igualmente, el Estatuto de la CPI contiene provisiones que

muestran su independencia respecto a los intereses estatales; valga el ejemplo de la independencia del fiscal al iniciar investigaciones o la obligación general de la Corte de enjuiciar individuos y no Estados. Sin embargo, existen otros aspectos de la CPI que demuestran que los Estados no han salido por completo de escena. Por ejemplo, está el rol del Consejo de Seguridad en algunas provisiones de la Corte y el hecho de que la jurisdicción de esta última solo se active a través de las ratificaciones de los Estados al Estatuto de Roma (o si un Estado acepta la jurisdicción de la Corte en relación a determinada situación).

Por estas razones, en la introducción de este capítulo se planteó que la Corte Penal Internacional es una corte escindida. Por un lado está el régimen de cooperación que mantiene con los Estados y por otro sus aspiraciones de tener una jurisdicción universal en materia de derecho penal. Como se dijo antes, será tarea del próximo capítulo tomar los aspectos de la Corte presentados aquí y, con la ayuda de los fundamentos teóricos de la Escuela Inglesa, localizar cada uno dentro —o fuera— del concepto de sociedad mundial.

Notas

- 1 En este punto cabe precisar que en este trabajo de investigación, el término 'crímenes contra la humanidad' se refiere al conjunto de crímenes internacionales tipificados en el Estatuto de Roma (crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y crímenes de agresión), y no solamente a los crímenes *de lesa humanidad*.
- 2 Las razones para ejercer una jurisdicción universal son principalmente dos: 1) que los crímenes sean de preocupación universal y afecten la paz y seguridad de la comunidad internacional como un todo; y 2) que otras bases de jurisdicción sean insuficientes para enjuiciar a los responsables (Broomhall, 2009: 107-108).
- 3 Véase *Yearbook on International Law Commission*, volumen II, 1950: 191-195.
- 4 Aquí se evidencia una tensión entre la protección de los derechos humanos y las exigencias de soberanía de los Estados, reflejada en el debate sobre si los oficiales de un Estado deben ser responsabilizados en foros externos por crímenes internacionales cometidos mientras estaban ejerciendo su cargo (véase Akande, 2004).
- 5 La figura de aplazamiento considera la posibilidad de que el Consejo de Seguridad, invocando el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, interrumpa o impida que la Corte Penal Internacional lleve a cabo una investigación o enjuiciamiento (véase Schabas, 2011).
- 6 El artículo 124 del Estatuto también dice que lo que está ahí estipulado será examinado en la Conferencia de revisión. Ahora bien, el resultado de la Conferencia de revisión de Kampala de 2010 respecto a este tema fue no borrar el artículo sino revisarlo en cinco años más (Coalition for the International Criminal Court, 2010: 19-22).

- 7 Aquí se hace referencia a los cuatro crímenes sobre los que tiene jurisdicción la CPI: crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de agresión. Cada uno de ellos será discutido más a fondo en la siguiente sección.
- 8 Existe una excepción a la jurisdicción temporal de la Corte: el Estatuto de Roma permite que un Estado haga una declaración “ad hoc” reconociendo la jurisdicción de la Corte sobre crímenes específicos aun cuando el Estado no sea parte del Estatuto. Al hacer esto se deriva en un ejercicio necesariamente retroactivo. Por ejemplo, Uganda hizo esta declaración el 27 de febrero de 2004, aceptando la jurisdicción de la Corte sobre crímenes cometidos a partir del primero de julio de 2002 (Schabas, 2011: 72).
- 9 Para que esto sea válido, el Estado parte del que es ciudadano el acusado, debe haber ratificado las enmiendas hechas al Estatuto de Roma en la Conferencia de revisión del Estatuto de Roma, llevada a cabo en 2010 (Schabas, 2011: 77).
- 10 Se da una excepción a esta arista de la jurisdicción de la CPI con respecto a los menores de 18 años. La Corte no será competente respecto a los individuos menores de 18 años en el momento de la comisión del crimen (Estatuto de Roma, 1998: artículo 26).
- 11 Es importante señalar que existe una excepción importante a este principio de inmunidad respecto al personal de Naciones Unidas. Según Schabas, esta excepción, que pide el reconocimiento de inmunidades y privilegios a aquellas personas que trabajan en la ONU, demuestra implícitamente la supremacía de la Carta de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de Roma (2011: 79). Véase el “Texto negociado del Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas”, 2004.
- 12 Al ser esta precisión una de las bases más importantes para la tipificación de lo que en la actualidad son los crímenes de lesa humanidad, la definición de este crimen establecida por el Estatuto de Roma es similar. A los crímenes ya mencionados se suman otros actos inhumanos que causan intencionalmente grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (Estatuto de Roma, 1998: artículo 7).
- 13 Para una crítica a la ‘complementariedad pasiva’ de la Corte Penal Internacional, véase Burke-White, 2008.
- 14 Véase Gaeta, 2004 para una crítica a las auto-referencias de los Estados.
- 15 Las remisiones por Estados parte o por el Consejo de Seguridad se llaman ‘situaciones’, ya que depende del fiscal determinar si existe una base razonable para proceder con las investigaciones y que se convierta en un ‘caso’. Así, de cierta manera, se protege la reputación de la Corte y no se le resta poderes ni imparcialidad al fiscal (Broomhall, 2009: 79; Schabas, 2011: 252-253).
- 16 Para una crítica más extensa respecto a esta práctica véase Yousif, 2009.

Capítulo III

La Corte Penal Internacional: ¿una sociedad internacional solidarista o una sociedad mundial?

Las críticas a las nociones estáticas de territorialidad y el auge de conceptos que denotan una trascendencia del sistema de Estados soberanos, tales como ‘supranacionalidad’ o ‘globalidad’, refuerzan el hecho de que una sociedad mundial y, con ella, una agenda normativa solidarista están llegando (Williams, 2005: 21). La pregunta es ¿a dónde y con qué matices? En el primer capítulo de este trabajo de investigación se presentaron cinco categorías para poder identificar la existencia de una sociedad mundial concebida desde el lente de la Escuela Inglesa. En el segundo capítulo se hizo una caracterización de la Corte Penal Internacional (CPI), sus antecedentes, su jurisdicción y, en general, sus principios de funcionamiento, y se argumentó que la CPI es una corte dividida que oscila entre la cooperación que debe mantener con los Estados y su aspiración a tener una jurisdicción universal en el tema de justicia penal. Este capítulo está dedicado a entrelazar los dos capítulos anteriores con el fin de determinar si la CPI es un lugar de la sociedad mundial de la Escuela Inglesa. Para responder esta pregunta se recurrirá al tipo ideal weberiano como herramienta metodológica principal que respalda un cotejo entre un concepto y una realidad concreta –entre la sociedad mundial y la Corte Penal Internacional.

Como se dijo en el capítulo anterior, el objetivo principal de los redactores del Estatuto de Roma, en respuesta a las demandas de tener un órgano judicial permanente e imparcial que tuviera la capacidad de acabar con la impunidad respecto a graves crímenes contra la humanidad,

fue crear una corte independiente de una sociedad internacional; pero, al mismo tiempo, se plantearon la tarea de no desvincular por completo a los Estados ni a la Organización de Naciones Unidas (ONU) de su funcionamiento. En este sentido, se entiende que la CPI altera el tradicional principio de soberanía, en tanto se espera que los Estados sancionen a individuos cuyas acciones ofenden a la humanidad, y acepten que la CPI intervenga en los asuntos legales de los Estados, dado que están relacionados con crímenes universales (Ralph, 2007: 103). Sin embargo, como también se concluyó en el capítulo anterior, la Corte es un órgano cuyo funcionamiento se encuentra dividido entre una concepción estatista y una concepción antropocéntrica que busca atender el tema de la justicia internacional, pero sin dejar de pisar un terreno donde el Estado continúa siendo un actor relevante.

Ante este panorama, en este apartado se discutirá si la Corte Penal Internacional es un lugar de la sociedad mundial. Para llevar a cabo este ejercicio se partirá de las categorías identificadas en el marco teórico de este trabajo de investigación. No obstante, también será necesario situar, en la segunda sección de este capítulo, aquellos aspectos que están por fuera de una sociedad mundial y que podría pensarse que pertenecen a una sociedad internacional debido a su estrecha vinculación con los Estados.

La CPI y la sociedad mundial

El individuo como sujeto del derecho penal internacional y el repliegue del Estado

Como se recordará del primer capítulo, las dos primeras categorías del tipo ideal se refieren a la centralidad del individuo en la sociedad mundial y un consecuente repliegue del Estado, una situación en la que este último cede el puesto privilegiado que tiene en una sociedad internacional y adopta, más bien, un rol secundario. Lo más importante de estas dos categorías, y que se debe poner de relieve en esta sección, es que sustentan el hecho de que la ontología de la sociedad mundial es el individuo y, por eso, está

en clara contraposición con la sociedad internacional —ya sea pluralista o incluso solidarista—, cuya ontología es el Estado.

[...L]a sociedad mundial está asociada con un sistema político en el que los Estados no son los actores predominantes, aunque esto no quiere decir que desaparecen; en donde la actividad política se enfoca principalmente en los individuos [...]; y donde el progreso normativo se entiende en términos universales (Williams, 2005: 20).

Con esto en mente es posible empezar a asociar algunos aspectos de la Corte Penal Internacional con estas dos categorías. En primer lugar, el concepto de justicia internacional sobre el que reposa la Corte está fundamentado en el individuo y el deber de juzgar a los perpetradores de crímenes que atenten contra sus derechos. “La idea central de la moral cosmopolita es elevar la sensibilidad de las personas en un lugar respecto a males sucedidos en otros lugares, con el interés de alcanzar una justicia global” (Vincent, 1986: 118). Es decir que el derecho penal internacional no se centra en Estados, como lo hace en términos generales el derecho internacional público, sino que impone obligaciones a individuos (Broomhall, 2009; Orentlicher, 1991); y es precisamente dentro de esta lógica que opera la Corte Penal Internacional. “La Corte [Penal Internacional es...] una institución permanente, [y] est[á] facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el [...] Estatuto [de Roma...]” (Estatuto de Roma, 1998: artículo 1). Como se puede ver, en su primer artículo, el Estatuto de Roma estipula que la CPI fue establecida para juzgar únicamente a individuos, a diferencia de otro importante órgano judicial internacional como lo es la Corte Internacional de Justicia, cuyo estatuto estipula claramente que solo los Estados podrán ser partes en casos ante la misma (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945: artículo 34).

Para los defensores de una corte penal internacional permanente, [...la] limitación de la Corte mundial [mejor conocida como la Corte Internacional de Justicia] a un enfoque de resolver disputas entre Estados soberanos [...era] una desventaja para el desarrollo progresivo del derecho interna-

cional que solo podía ser resuelto a través de la creación de una institución nueva y permanente con jurisdicción penal (Struett, 2008: 52).

Dentro de esta categoría también se habla sobre el repliegue del Estado, que se plantea como un actor secundario, o bien complementario, dentro de una sociedad mundial. Se entiende esta faceta subsidiaria del Estado en relación a la concepción kantiana de la sociedad mundial de Ralph (2007), que ve al Estado como un actor complementario a las instituciones supranacionales¹ y viceversa. Es importante enfatizar que Ralph habla de una complementariedad de doble vía, por decirlo de alguna manera, donde el Estado complementa –en temas de derechos humanos– a instituciones supranacionales, pero también estas últimas pueden complementar las funciones del Estado en el mismo tema.

En este punto cabe discutir cómo se relaciona el principio de complementariedad de la CPI con este rol subsidiario del Estado en una sociedad mundial kantiana. Como se recordará del segundo capítulo, el principio de complementariedad bajo el cual se rige la Corte, establece que la CPI entra en escena cuando un Estado no puede, o no está dispuesto a, procesar a una persona que haya cometido uno de los cuatro crímenes tipificados por la Corte y, en general, esté dentro de la jurisdicción de dicho órgano judicial. En este sentido, la CPI resultaría complementaria al Estado, cumpliendo una de las dos vías posibles de acción conjunta entre un Estado y una institución.

Ahora bien, en la realidad, la otra vía, que supone que los Estados complementan el trabajo de la Corte, existe solamente cuando la CPI ya tiene un caso en sus manos y requiere de la asistencia financiera, la fuerza policial y la infraestructura provistas por el Estado. Es decir que esa complementariedad del Estado hacia la CPI descrita por Ralph al referirse a una sociedad mundial kantiana no existe en términos más sustantivos de derechos humanos. Como se vio, el Estado siempre tendrá la ‘primera mordida de la manzana’ y en esta medida no se puede decir que este complementa a la Corte, sino al revés. De hecho, al redactar el Estatuto de Roma, uno de los primeros aspectos que se quiso ‘corregir’ fue el legado de los tribunales ad hoc para Ruanda y la ex Yugoslavia, los mismos que fueron concebidos para tener primacía por sobre las cortes nacionales.

A pesar de eso, con los hechos de que la CPI pueda juzgar solamente a individuos y que en la Corte rija el principio de complementariedad se evidencian claros vínculos entre el funcionamiento de la Corte Penal Internacional y las primeras dos categorías de la sociedad mundial. Por un lado, la CPI es un claro exponente de la justicia penal internacional y, consecuentemente, del individuo como enfoque y actor principal del derecho penal internacional; por el otro, al regirse bajo un principio de complementariedad, la Corte se muestra como un espacio donde el Estado tiene un papel secundario en el funcionamiento de la misma, una vez que esta ha entrado a procesar a un individuo.

Actores transnacionales

Esta tercera categoría se refiere al rol que tienen los actores transnacionales en una sociedad mundial. Como se dijo en el primer capítulo, este trabajo de investigación entiende que la sociedad mundial contiene a aquellos actores no estatales que no logran acomodarse dentro del concepto de sociedad internacional y que procuran encontrar espacios diferentes que atiendan sus demandas. Es el caso de los actores transnacionales y, específicamente, de las organizaciones internacionales no gubernamentales (OING). Como se recordará, las OING, bajo el paraguas de la Coalición por la Corte Penal Internacional (CCPI), fueron claves en la construcción de la CPI, especialmente en la redacción del Estatuto de Roma. Estos actores no estatales procuraron inclinar la balanza del carácter de la Corte hacia su independencia con respecto a otras organizaciones y trataron de evitar su vinculación excesiva con una sociedad de Estados. Al final, como se sabe, el balance fue mixto, ya que si bien la presión ejercida por las OING para que se firmara el Estatuto de Roma con artículos que le otorgaran independencia a la Corte dio resultados positivos, no se pudieron evitar provisiones, como, por ejemplo, la vinculación de la CPI con el Consejo de Seguridad, hecho que implica una ineludible presencia del Estado y que se explorará con mayor profundidad más adelante.

El fruto del involucramiento de las ONG en el proceso de establecimiento de la Corte es el Estatuto de Roma, el cual, a pesar de sus imperfecciones, refleja las preocupaciones fundamentales de la sociedad civil e incluso excede las expectativas de los observadores más optimistas que atendieron la Conferencia de Roma (Pace y Thieroff, 1999: 391).

Además de su rol activo en la construcción de la Corte Penal Internacional, la CCPI, que ahora agrupa más de 2 500 organizaciones de la sociedad civil en más de 150 países, continúa trabajando por y en la CPI, con el fin de: fortalecer la cooperación internacional con la Corte; abogar por una Corte justa, efectiva e independiente; hacer que la justicia sea visible e universal; y fomentar leyes nacionales más eficientes que tengan la capacidad de impartir justicia a víctimas de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio (CCPI, s/f)². Se puede decir, entonces, que un importante número de ONG tiene presencia dentro de la CPI y tiene una influencia considerable sobre su funcionamiento. La Coalición ha crecido al incluir varios sectores de interés y también a la sociedad civil global, al tratar temas de derechos humanos, control de armas, derechos de mujeres y niños, paz, derecho internacional, asistencia humanitaria, los derechos de las víctimas y religión (Barrow, 2004: 18).

Con la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, el objetivo principal de la CCPI fue alcanzado y sus nuevos roles han tomado dos direcciones distintas: 1) trabajar para que la Corte se arraigue aun más y 2) monitorear abusos a los derechos humanos, para así activar los mecanismos que tiene la Corte para procesar a individuos. Del mismo modo, la CCPI trabaja activamente para incrementar las ratificaciones del Estatuto de Roma por parte de aquellos países que no lo han hecho, para, de esta manera, acercarse cada vez más a que la CPI tenga una jurisdicción universal. Otra de las actividades de la coalición de organizaciones no gubernamentales que trabajan por y con la CPI es fomentar agendas legales nacionales más efectivas, que realcen el principio de complementariedad bajo el cual trabaja la Corte. Es decir, dado que la Corte tiene una jurisdicción complementaria a las cortes nacionales, es necesario reforzar las legislaciones domésticas para lograr un sistema judicial más eficiente. Por último, un aspecto innovador

del involucramiento de las ONG en la CPI es que estas son capaces de traer a la atención del fiscal casos de abusos sistemáticos de derecho humanos y, asimismo, recolectar y proveer información creíble sobre un caso (Barrow, 2004: 18-20).

Si bien es cierto que el rol de organizaciones no gubernamentales en organismos internacionales no es algo nuevo, el caso de la relación entre la CPI y las OING es particular. Para argumentar esto se traerá a colación el rol de las OING en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas. Desde la fundación de la ONU, en 1945, las OING se han constituido como una enérgica fuerza de dicha organización, al interactuar con la Secretaría de la ONU, sus agencias, programas y fondos. Del mismo modo, el trabajo de las OING en Naciones Unidas comprende varias actividades, como la diseminación de información, sensibilización, educación para el desarrollo, promoción de políticas, proyectos operativos conjuntos y provisión de experticia técnica, entre otras (Adams, 1999: 8). Sin embargo, la diferencia que se identifica entre el trabajo de las OING en la CPI y, por ejemplo, el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) es que las OING de la Corte no necesitaron una autorización o una resolución para poder trabajar con la Corte, mientras que las OING que trabajan con el ECOSOC sí precisaron una resolución de dicho consejo para poder tener un estatus consultativo. Es decir que las OING que ahora trabajan con la CPI siempre estuvieron entretejidas con la Corte, desde su construcción hasta la actualidad.

En este sentido, se entendería que las OING encuentran ese espacio que acomoda sus demandas en la Corte Penal Internacional, ya que esta se configura como un lugar distinto a una sociedad de Estados. En el caso de las distintas agencias y consejos de la ONU, las ONG tuvieron que solicitar un espacio que no les pertenece como tal, sino que está establecido para actores estatales y, por ende, donde los actores transnacionales tienen un lugar secundario.

Identidad de la humanidad

La cuarta categoría que se identificó como definitoria de la sociedad mundial es lo que Buzan (2006) llama la identidad de una ‘sociedad interhumana’ vinculada a la ontología del individuo, procurando hacer una distinción con una sociedad interestatal. Cuando la Escuela Inglesa se refiere al tema de la identidad dentro del marco de la sociedad mundial, su objeto de referencia es la humanidad (Bull, 1977 y 1984; Ralph, 2007); a diferencia de cuando esta misma teoría habla de identidad en el contexto de una sociedad internacional, ya que ahí se tiene como referencia a las instituciones. Como lo entiende Buzan (2010), los individuos pueden mantener identidades que necesitan de un *otro* e identidades, como la de la humanidad, que pueden subsistir sin que exista una contraposición a ellas. En este caso específico que se está tratando, esta identidad de la humanidad está presente tanto en el concepto mismo de justicia internacional cuanto en la CPI. El hecho de que a partir de la Segunda Guerra Mundial se haya empezado a entender la situación de derechos humanos en distintos países, ya no solo como un ‘asunto interno’ de cada estado (véase Forsythe, 2006), sino como un asunto que concierne a la comunidad internacional como un todo, evidencia que existe un vínculo entre los individuos, independientemente de cuál es su origen nacional. Asimismo, uno de los principios fundamentales de la justicia penal internacional es que esta busca juzgar a individuos por cometer crímenes contra la humanidad como un todo –debido a la gravedad y magnitud de las ofensas– y no solo contra alguien específico.

En este punto, vale la pena detenerse en el hecho de que los crímenes sobre los que tiene jurisdicción la CPI no son de cualquier tipo. A pesar de que se juzga a individuos por cometerlos, se debe enfatizar que la naturaleza de los crímenes tipificados por la Corte es especial. Según el Estatuto de Roma los crímenes sobre los que tiene competencia la CPI son “[...] los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (Estatuto de Roma, 1998: preámbulo); y esto demuestra, precisamente, esa identidad común que la sociedad mundial resalta. En efecto, Vincent ve a la sociedad mundial “en el sentido de una gran sociedad de la humanidad” (Vincent, 1978: 29-29, citado en Buzan: 2006, 42), ya que en esta se

protege los derechos comunes de sus miembros principales. El hecho de que crímenes como el genocidio, la tortura o las desapariciones forzadas –entre otros– se entiendan como crímenes que afectan a todo un colectivo, muestra la existencia de un lazo entre las personas que forman parte del mismo.

Aquí es donde entra en escena la Corte Penal Internacional. Se puede decir que la Corte recoge esa identidad de la humanidad al juzgar crímenes tan graves que ya no solo son vistos como crímenes en contra de una sola persona o un grupo de ellas, sino como crímenes que atentan contra la humanidad entera. Así, se configura una identidad que trasciende los distintos orígenes nacionales de los individuos y que sustenta una compleja normativa de derechos humanos dispuesta a considerar los graves crímenes contra una persona o un grupo de ellas como ofensas contra toda la colectividad. Es así que el preámbulo del Estatuto de Roma plantea que al estar “[...] onscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y [que] sus culturas configuran un patrimonio común [...] y reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad [...]” (Estatuto de Roma, 1998) los Estados, y la comunidad internacional como un todo, deben tomar medidas conjuntas que garanticen que la justicia internacional sea respetada.

Prevalencia de los derechos humanos

Para R. J. Vincent (1986), el factor que determina la disolución de una sociedad internacional y el paso a una sociedad mundial es la prevalencia de los derechos humanos por sobre la de los Estados. Esto se explica ya que una vez que los derechos humanos toman un papel central en la política internacional, emergen nuevos actores, distintos al Estado, cuyas demandas ya no pueden ser acomodadas dentro de una sociedad internacional. El actor más importante que surge a partir de la prevalencia de los derechos humanos por sobre principios tradicionales, como la no intervención o la soberanía, es, sin duda, el individuo. En este contexto, este nuevo actor pasa a ser el punto focal de las interacciones globales y representa un surgimiento de otro tipo de sociedad, una sociedad mundial.

Como ya se había planteado antes, este trabajo de investigación no considera que exista una progresión desde una sociedad internacional hacia una sociedad mundial (y tampoco de un sistema internacional a una sociedad internacional) y que además esa progresión implique la disolución de una sociedad internacional. Si bien es cierto que esta investigación se apoya en R. J. Vincent, quien sí lo propone, se toma a este autor tan solo como punto de partida para la discusión de este capítulo. Lo que se retoma de Vincent es que, en un plano teórico, se puede empezar a hablar de una sociedad mundial cuando las demandas por la protección de los derechos humanos no encuentran respuesta en una sociedad de Estados. En ese punto se vuelve necesario encontrar un espacio que acomode estas demandas y que les proporcione alguna respuesta. Aquí es cuando entra al debate el concepto de sociedad mundial, que, al tener como ontología al individuo, se muestra como un escenario más idóneo para la discusión de derechos humanos. Como se ve, esto no quiere decir que el concepto de sociedad internacional deje de existir o deje de dar cuenta de una realidad específica, sino que dicho concepto no resulta el más conveniente para acomodar la categoría de DDHH, ya que esta no forma parte de sus categorías esenciales. En la sociedad internacional, el tema de los derechos humanos aún está subordinado al Estado, mientras que en la sociedad mundial este tiene un lugar propio.

Mientras que las instituciones de la sociedad internacional han tratado a los individuos como [...] objetos en vez de sujetos del derecho internacional, la reconceptualización por parte de la sociedad mundial de la naturaleza del espacio político reta la necesidad de pasar por el Estado para alcanzar significación política (Williams, 2005: 31).

Este, se puede decir, es el tema principal que atraviesa la construcción y el funcionamiento de la Corte Penal Internacional. De hecho, el establecimiento de la CPI marca uno de los logros más importantes en cuanto a la institucionalización de la responsabilidad penal individual por graves violaciones a los derechos humanos. De esta forma, al tener como punto focal los DDHH, la CPI se convierte en un espacio que se desborda de una sociedad internacional y entra indudablemente a una sociedad mundial.

¿Una sociedad de Estados?

Si bien es cierto que las categorías que constituyen una sociedad mundial pueden ser vinculadas con varios aspectos del funcionamiento de la Corte Penal Internacional, no se puede negar que existen características de la Corte que no calzan dentro de dicho concepto. Esta sección del capítulo tomará esos aspectos que quedan por fuera de las categorías de una sociedad mundial y procurará discutirlos igualmente dentro de los confines de la Escuela Inglesa, para entender la CPI siempre desde un mismo marco teórico.

En primer lugar está el tema de la jurisdicción. El alcance de la Corte está sujeto a la ratificación del Estatuto de Roma por parte de los Estados. Ahondando un poco más en este tema se pueden identificar factores, o bien categorías, que no son propios de la sociedad mundial, sino que son, más bien, constitutivas de una sociedad internacional, como lo son el territorio y la ciudadanía ligada a él. A pesar de que actualmente existan discusiones alrededor del hecho de que los derechos humanos han menoscabado el principio de la ciudadanía basado en la nación y en los límites de la nación (Sassen, 1996), la jurisdicción de las cortes internacionales como la CPI continúa estrechamente ligada a una decisión estatal. En el caso de la CPI, antes que nada, debe ser el Estado el que tome la decisión de entrar a ser parte de la Corte, y una vez que el Estado es parte, rigen los principios de ciudadanía y territorialidad: se puede enjuiciar a un individuo que haya cometido uno de los cuatro crímenes que juzga la Corte siempre y cuando este sea ciudadano de un Estado miembro, haya cometido el crimen dentro del territorio de un Estado parte, y/o un Estado no parte del Estatuto de Roma, del que dicho individuo es ciudadano, acepte la jurisdicción de la CPI³. Se ve que el principio de territorialidad que ha acompañado al Estado moderno desde sus inicios no termina por desvanecer, ni siquiera en temas de graves violaciones a los derechos humanos.

Aquí se identifica una clara ruptura con lo planteado anteriormente, cuando se habló de una sociedad mundial, ya que en este aspecto del funcionamiento de la Corte se evidencia una preeminencia del Estado como único actor capaz de decidir si, dado el momento, permite que la Corte actúe sobre sus ciudadanos y dentro de su territorio. Esto muestra que la idea

de Linklater de una sociedad mundial como una instancia en la que existe un concepto de ciudadanía más amplio, que permite que se den lazos de solidaridad entre las personas independientemente del lugar del que son ciudadanos (véase Hobden y Wyn Jones, 2001), se vea, de cierta manera, impedida de realizarse debido al Estado. A pesar de que el mismo Estado es el que aboga por una mayor y mejor protección de los derechos humanos, y firma y ratifica voluntariamente convenciones de DDHH, este no permite que desaparezca del escenario internacional el principio más importante que garantiza su subsistencia: la soberanía. De esto también se desprende el hecho de que la CPI se rija bajo un principio de complementariedad que denota una medida de protección ante la intención de que la jurisdicción de la Corte sea primaria en vez de complementaria, como sucedió con los tribunales penales internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia.

En segundo lugar está el aspecto de cooperación entre los Estados y la Corte, cooperación en términos de financiamiento, investigación, enjuiciamiento, infraestructura y personal (como cárceles⁴ y fuerzas policiales), y otros aspectos propios de un proceso penal. A diferencia de las cortes nacionales, la CPI no tiene poderes directos de ejecución, no puede emitir órdenes de arresto, allanar casas o edificios u obligar a testigos a que se presenten a juicios. La Corte depende de autoridades nacionales para llevar a cabo estas tareas. De ahí que sea muy importante que los Estados parte de la CPI cooperen plenamente desde que se abre una investigación hasta la ejecución de una sentencia (Amnesty International, 2000). La limitación aquí es que la Corte no goza de una total autonomía en asuntos que se pueden ver como administrativos. La parte administrativa parecería asemejarse más a procesos relativos a una sociedad internacional que a procesos de una sociedad mundial. A pesar de que la CPI deba delegar estas tareas a los Estados y dependa de la cooperación con ellos para su éxito, no se puede perder de vista que los Estados están comprometidos, a través del Estatuto de Roma, a llevar a cabo estas tareas, y no está a su discreción hacerlas, lo cual sin duda representa un avance en términos de justicia internacional (véase Oosterveld et al., 2001).

En tercer lugar está la relación entre la CPI y el Consejo de Seguridad. Se incluye esta provisión del Estatuto de Roma en esta sección, ya que se

considera que el Consejo de Seguridad opera bajo una lógica, ante todo, estadocéntrica, y al vincular un órgano como este con la CPI se limita el campo de acción de la Corte y, en vez de acercarla al individuo y apartarla del Estado, se enfatiza el rol de este último. Es decir que se parte del hecho de que las prácticas autorizadas por el Consejo de Seguridad bajo el capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas son influidas por los intereses nacionales de sus miembros permanentes. Como se recordará del capítulo anterior, en la Conferencia de revisión de Kampala se otorgó implícitamente al Consejo de Seguridad la tarea de determinar en qué casos existe un crimen de agresión, hecho que en el futuro, cuando entre en vigencia la tipificación de dicho crimen, impedirá que ciudadanos de China, Rusia, Francia, Reino Unido y Estados Unidos puedan ser acusados de cometer un crimen de agresión, ya que es previsible que esta decisión siempre será vetada por alguno de estos cinco miembros. De ahí que la iniciativa de incluir al Consejo de Seguridad en el Estatuto de Roma haya sido ampliamente criticada por aquellos que abogaban por una corte independiente e imparcial. “Ninguna corte puede dejar la determinación de un tema central y objetivo [como lo es el crimen de agresión] a lo que es esencialmente un órgano político” (Schabas, 2011: 152).

A pesar de que el rol del Consejo de Seguridad también está presente en la remisión de situaciones que este puede hacer a la Corte, no se le puede atribuir mucho peso a esto, debido a que se compensa, de cierta manera, con la posibilidad del fiscal de hacer remisiones por iniciativa propia. Ahora bien, en lo que sí vale la pena enfocarse para el propósito de esta sección es en uno de los temas más controvertidos de las negociaciones del Estatuto de Roma: la posibilidad de que el Consejo de Seguridad haga aplazamientos de las investigaciones o de los enjuiciamientos llevados a cabo por la CPI.

La figura del aplazamiento compromete, en efecto, la independencia de la Corte, al mantenerla vinculada con un órgano esencialmente político, cuya tarea no es proteger los derechos humanos de los individuos. Aquí podría afirmarse que se produce un quebrantamiento del cometido principal de la Corte, ya que entra a compartir su ámbito de justicia internacional con una organización intergubernamental cuyos miembros permanentes

se han caracterizado por escudarse tras la figura del veto, legitimada por el mismo Consejo, y, de esta manera, dejar de responder por violaciones a los DDHH. Los aplazamientos que puede hacer el Consejo de Seguridad respecto de un caso son renovables casi infinitamente, ya que este órgano puede argumentar una y otra vez que persisten las condiciones que lo ‘obligan’ a aplazar el tratamiento o las investigaciones de un caso.

Las decisiones en la interpretación o aplicación de la ley, al igual que acciones autorizadas por el Consejo de Seguridad u otras organizaciones intergubernamentales continuarán dependiendo significativamente de las interpretaciones de Estados egoístas e interesados únicamente en sus cálculos de costo beneficio en áreas económicas y políticas (Broomhall, 2009: 186).

¿La CPI: un lugar de una sociedad mundial?

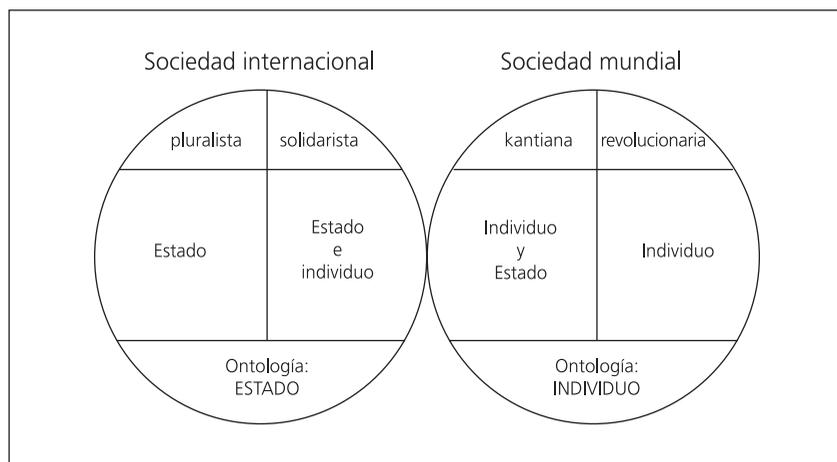
Hasta este momento, este capítulo ha vinculado las categorías de una sociedad mundial con los aspectos más importantes del funcionamiento de la Corte Penal Internacional. Asimismo, ha señalado aquellos aspectos de la Corte que no entran en los parámetros del tipo ideal de una sociedad mundial y que, parecería, calzan más cómodamente en los de una sociedad internacional. No obstante, si se quiere responder la pregunta central de este trabajo de investigación sobre si la CPI es un lugar de la sociedad mundial, es necesario hacer una suerte de síntesis sobre lo presentado.

Cuando se habla de la CPI, ¿se está ante una manifestación de la sociedad mundial o de la sociedad internacional? Para responder esta pregunta se necesita matizar un poco estos dos conceptos, propios de la Escuela Inglesa, y la mejor manera de encontrar esos matices es a través de uno de los debates más prominentes dentro de esta teoría: el pluralista-solidarista. Como se recordará del primer capítulo, este debate representa los confines del concepto de sociedad internacional: el polo pluralista define la frontera entre la sociedad internacional y el sistema internacional y el polo solidarista define la frontera entre la sociedad internacional y la sociedad mundial. La mayor contribución de este debate a la teoría es sobre el alcance y

el tipo de normas, reglas e instituciones que puede albergar una sociedad internacional, sin distanciarse de las reglas fundamentales de soberanía y no intervención. Las concepciones pluralistas son esencialmente estado-céntricas, entienden que el Estado es la unidad dominante por excelencia y ven a la soberanía como el principio primario de la sociedad de Estados. Por otro lado, las concepciones solidaristas basan su pensamiento en valores cosmopolitas, en una visión holística de la humanidad y en la posibilidad de que las normas morales compartidas fomenten una visión más intervencionista del orden internacional (Buzan, 2002: 2-6).

Aunque la Escuela Inglesa tiene bastante claras estas dos concepciones dentro de la sociedad internacional, sus autores aún discuten si este debate se ‘derrama’ hacia la sociedad mundial, es decir si existe el concepto de una sociedad mundial pluralista y una solidarista. Este trabajo de investigación percibe que sí existe una división dentro de la sociedad mundial, una más pluralista y otra más solidarista si se quiere, pero entiende que estos dos polos son propios de una sociedad internacional, y para referirse a la división dentro de la sociedad mundial se debe optar por otro tipo de distinciones: se sugiere que la división hecha por Ralph (2007) es la más idónea para referirse a los matices que presenta una sociedad mundial. Este autor plantea que existe una sociedad mundial kantiana (en la que el Estado aún está presente, pero mantiene un rol complementario) y una sociedad mundial revolucionaria (en la que el Estado ya no media las relaciones humanas). Lo que se plantea se vería así:

Gráfico N.º 1
Los polos de la sociedad internacional y de la sociedad mundial



Fuente: Buzan, 2002; Ralph, 2007.

El círculo que representa a la sociedad internacional, al igual que su contenido, es tomado de la concepción de Buzan (2002) sobre el debate pluralista-solidarista, mientras que el círculo que representa a la sociedad mundial, al igual que su contenido, es cómo Ralph (2007) entiende los distintos matices de la sociedad mundial. Las secciones que contienen a los Estados, los individuos, o ambos, muestran cuál o cuáles son los principales actores que identifica cada concepto. Como es lógico, el Estado nunca desaparece de la sociedad internacional, ya que esta es esencialmente estatista, y, de igual manera, el individuo nunca desaparece de la sociedad mundial, ya que esta es antropocéntrica. El polo pluralista de la sociedad internacional no reconoce la existencia de otros actores diferentes al Estado, por lo que en dicha sección solo figura el Estado (debe recordarse que una sociedad internacional pluralista dibuja el límite de una sociedad internacional y un sistema internacional, de ahí la preeminencia de dicho actor). Por otro lado, la concepción revolucionaria de la sociedad mundial dice que el Estado deja de determinar qué tipo de relación pueden tener los individuos con otros actores de la arena internacional y toma la expresión marxista,

que dice que el Estado ‘se marchita’ (Ralph, 2007:17), dando paso a que instituciones supranacionales sean las que medien las relaciones entre los individuos, de ahí que en esta sección solo figuren los individuos como actores principales.

Ahora bien, existen instancias –la solidarista y la kantiana– que presentan dos actores. En el caso de la sociedad internacional se entiende que la concepción solidarista permite el surgimiento del individuo, como actor aún subordinado al Estado (que es el punto focal de este concepto), debido al énfasis que el solidarismo pone en las nociones cosmopolitas de los derechos humanos y en una comunidad de la humanidad (Buzan, 2002: 6). En el caso de la sociedad mundial kantiana, el individuo prima, debido a que el concepto general tiene una ontología antropocéntrica; sin embargo, según Ralph, las instituciones de la sociedad internacional, como el Estado, no son reemplazadas por instituciones nuevas, sino que son complementarias a las instituciones de la sociedad mundial (Ralph, 2007: 13). De ahí que el Estado continúe figurando en el esquema, ya que juega un papel complementario y por eso se lo ve subordinado al individuo.

Sin embargo, al unir las dos concepciones de ambos conceptos, el primer desafío es establecer cuál es la mayor diferencia entre una sociedad internacional solidarista y una sociedad mundial kantiana. Ralph trata de resolver esta disyuntiva apoyándose en Buzan; sin embargo, se considera que no proporciona una respuesta ni definitiva ni clara⁵. Este trabajo de investigación considera que una posible respuesta a este dilema es, precisamente, lo que se añadió en la sección inferior del gráfico, la parte de la ‘ontología’. Si bien es cierto que Buzan y Ralph nunca perdieron de vista el estadocentrismo de la sociedad internacional ni el antropocentrismo de la sociedad mundial, también lo es que no se valieron de esa distinción para lograr una desambiguación entre el polo solidarista y la concepción kantiana. Se enfatiza, entonces, que aunque puedan ser similares, el punto clave de diferenciación entre ambos espacios es su ontología, la cual determina qué actor es el dominante: el Estado o el individuo.

Ahora es necesario, también, situar dentro del esquema presentado a los actores transnacionales y las instituciones supranacionales. Según Buzan (2002), la concepción solidarista de la sociedad internacional crea un

lazo entre el Estado y los actores no estatales, lo cual permitiría situar a los actores transnacionales en ese espacio. Del mismo modo, como se recordará, Ralph asegura que en una sociedad mundial kantiana no se reemplazan los actores/instituciones de la sociedad internacional por otros nuevos, sino que los primeros pasan a ser complementarios de otros actores más importantes, como el individuo y las instituciones supranacionales que actúan en su nombre. Entonces, si se entiende que los actores transnacionales son actores de la sociedad internacional según Buzan, cuando se pasa a una sociedad mundial kantiana, estos no desaparecen, sino que persisten. Ahora bien, la teoría se vuelve un poco más difusa cuando se trata de situar a los actores no estatales en una sociedad mundial revolucionaria. De hecho, ni siquiera queda completamente claro cuál es el estatus del Estado en esta instancia. Ralph dice que este ‘se marchita’, pero, ¿finalmente desaparece? En todo caso, resulta irrelevante para este trabajo el preciso contenido de la sociedad mundial revolucionaria, ya que en ningún caso este espacio podría acomodar los componentes estatales de la Corte Penal Internacional.

Ahora bien, el tema de las instituciones supranacionales es igual o más impreciso que el del lugar que ocupan los actores transnacionales dentro de los conceptos clave de la Escuela Inglesa. Ralph (2007) menciona la presencia de instituciones supranacionales en la sociedad mundial kantiana, cuyo rol es complementario al Estado, y viceversa. Por otro lado, en cuanto a la sociedad mundial revolucionaria, Ralph afirma que en ese espacio son las instituciones supranacionales las que regulan las relaciones entre los individuos. Con ese aval, se puede proceder a situar las instituciones supranacionales en el polo kantiano de la sociedad mundial, así como en el revolucionario. Sin embargo, no está del todo claro si las instituciones supranacionales son actores de la sociedad internacional solidarista. A pesar de que la teoría no mencione ese aspecto, se podría inferir que dichas instituciones, al estar por encima del Estado –siendo que este es el actor principal de la sociedad internacional–, no tendrían cabida en ese concepto.

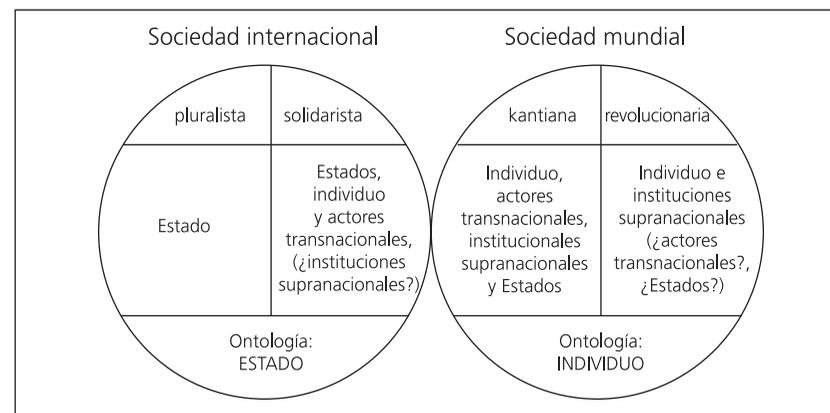
En todo caso, las instituciones supranacionales representan una superación del Estado territorial como unidad central del sistema, al tener como actor principal al individuo. Las instituciones supranacionales, tal como se las entiende dentro del contexto de la Escuela Inglesa y de la sociedad

mundial (véase Williams, 2005), están al servicio de las personas y no del Estado. En este punto cabría atender sobre el carácter supranacional de la misma Corte Penal Internacional. Según Williams (2005).

[...] a pesar de requerir orden interestatal y ser creadas por Estados a través de negociaciones diplomáticas, [organizaciones como la CPI] representan la incorporación de una lógica global en una sociedad internacional que es exógena a las conceptualizaciones estructurales de dicha sociedad. En particular, las nociones de crímenes universales y responsabilidad penal [...] no han sido cooptadas por la lógica de una sociedad internacional (Williams, 2005: 27).

Esto contribuye a este debate, ya que confirma el hecho de que la Corte se configura como un lugar de la sociedad mundial que se desborda a una sociedad internacional solidarista, y no al revés; este argumento será retomado en la siguiente sección. Ahora bien, el esquema de las sociedades internacional y mundial, incluyendo a los actores transnacionales y las instituciones supranacionales, quedaría así:

Gráfico N.º 2
Los actores transnacionales y las instituciones supranacionales en la sociedad internacional y en la sociedad mundial



Fuente: Buzan, 2002; Ralph, 2007.

O, ¿la CPI como un lugar de la sociedad mundial kantiana?

Finalmente, después de lo expuesto en términos teóricos y en cuanto a las características de la CPI, es posible llegar a la conclusión de que la Corte Penal Internacional es un lugar de una sociedad mundial kantiana que se desborda hacia una sociedad internacional solidarista. Hasta el momento, el cotejo llevado a cabo entre el funcionamiento de la Corte y la teoría de la Escuela Inglesa refuerza el argumento del segundo capítulo de esta investigación: la Corte se mueve entre dos espacios de distinta naturaleza al procurar acomodar las demandas estatales y, al mismo tiempo, cumplir con su cometido principal como órgano de justicia internacional.

Por un lado, se afirma que la Corte se mueve en el terreno de una sociedad mundial porque varios aspectos importantes de su funcionamiento coinciden con las cinco categorías definidas como componentes del tipo ideal en el marco teórico de esta investigación. En efecto, la primera sección de este capítulo estuvo dedicada a establecer las similitudes entre dicho concepto y la CPI, y en todos los casos se identificaron puntos de convergencia. Sin embargo, como también se planteó, el concepto de sociedad mundial tiene matices y para entender más precisamente por qué no se descarta la sociedad mundial como concepto de referencia es necesario evidenciar la división interna del mismo, sobre todo aquella que no descarta el rol del Estado. La sociedad mundial kantiana tiene una ontología centrada en el individuo, pero no elimina el rol del Estado; sin embargo, sí lo disminuye. Esta concepción kantiana entiende el Estado como complementario de las instituciones supranacionales, y viceversa. No obstante, la CPI solo cumple con el 'requisito' de este concepto, que dice que las instituciones supranacionales son complementarias al Estado, pero no que el Estado lo es a estas instituciones. El principio de complementariedad de la Corte deja clara la primacía del Estado por sobre este órgano judicial.

Es precisamente aquí que la Corte se desborda hacia la sociedad internacional, específicamente hacia el polo solidarista⁶. Aparte del principio de complementariedad, existen aspectos, como el vínculo con el Consejo de Seguridad o la cooperación con los Estados, que anclan la CPI a una sociedad de Estados. Por tanto, esa división interna de la Corte que se presentó

en el capítulo anterior, se traduce, en términos teóricos, en un espacio entre una sociedad mundial kantiana y una sociedad internacional pluralista.

Conclusión

Este capítulo se embarcó en la tarea de llevar a cabo un cotejo entre las categorías que definen a una sociedad mundial bajo el lente de la Escuela Inglesa y el funcionamiento de la Corte Penal Internacional. El propósito de dicha comparación fue responder la pregunta principal de este trabajo de investigación: ¿es la Corte Penal Internacional un lugar de la sociedad mundial de la Escuela Inglesa? La primera sección de esta parte se dedicó a confirmar que las categorías identificadas en el marco teórico como definitorias de una sociedad mundial se encuentran también en los principios y en el funcionamiento de la CPI. En la segunda sección se discutieron aquellos aspectos que también son parte de la Corte pero que definitivamente no están en línea con las categorías de una sociedad mundial. Con el fin de acomodar estos últimos aspectos dentro de los confines de la Escuela Inglesa, se tomó el concepto de sociedad internacional y se evidenció que aquellas características de la CPI que no encontraban cabida en una sociedad mundial calzaban dentro del concepto de una sociedad internacional. De esta manera, se argumentó que la Corte Penal Internacional es un lugar de una sociedad mundial kantiana al tiempo que se desborda hacia una sociedad internacional pluralista. Se afirmó esto ya que el propósito principal de la Corte es la protección de los derechos de los individuos, pero sin descartar por completo el rol complementario que juega el Estado.

En una tercera sección de este capítulo se entró en una discusión teórica sobre dos de los conceptos clave de la Escuela Inglesa: la sociedad internacional y la sociedad mundial. En este apartado se invirtieron los papeles que venían jugando la teoría y la Corte, ya que se utilizó esta última para esclarecer los confines y el contenido de la primera. Hasta el momento se había partido de la siguiente perspectiva: ¿qué aporta la teoría para entender la CPI? No obstante, en esta última sección se tomaron aspectos de la Corte que ayudaron a entender más precisamente qué establece la teoría.

A partir de esto se argumentó que la Escuela Inglesa no tiene una posición unificada sobre cuáles son los matices de los conceptos de sociedad internacional y de sociedad mundial. Además, no es claro qué actores tienen cabida dentro de estos conceptos. Sin embargo, basándose en la ontología de cada concepto, este capítulo procuró esclarecer dónde situar distintos actores de la arena internacional para así determinar el espacio en que se mueve la CPI. En última instancia, lo que se quiso poner de relieve es que el punto de partida para determinar qué abarcan los conceptos de sociedad internacional y sociedad mundial —con sus matices—, es cuál es el objeto, o bien, sujeto de estudio de cada uno de ellos.

Notas

- 1 El tema de las instituciones supranacionales será tratado más adelante.
- 2 Se aclara que cuando en esta investigación se habla sobre el trabajo de la Coalición por la Corte Penal Internacional *en* la CPI, no se refiere a que la CCPI forma parte de la estructura orgánica de la Corte, sino que se refiere al extenso trabajo que hace dicha organización de la sociedad civil con respecto a la Corte. No obstante, como se evidencia en este mismo apartado, el trabajo de la Coalición resulta estar lo suficientemente entretreído con el de la Corte, que amerita que se hable de él *en* la CPI.
- 3 A abril de 2013, 122 estados han ratificado el Estatuto de Roma, lo cual confirma que la jurisdicción de la CPI no es universal, hecho que desdibuja, en cierta medida, el alcance global que la Corte esperaba tener.
- 4 La CPI no tiene cárceles propias, por lo cual las sentencias deben ser cumplidas en centros de detención en los países miembros que hayan ofrecido sus instalaciones. La Corte verifica que las cárceles cumplan con los estándares que establecen los tratados internacionales con respecto al trato que se da a los presos. Los Estados no tienen poder de revisar o cambiar las sentencias, solo pueden ofrecer sus centros de detención (Amnesty International, 2000).
- 5 Para la respuesta de Buzan (2006) y Ralph (2007), véase Ralph, 2007: 18-19.
- 6 Cabe decir que se descarta el polo pluralista porque, además de describir un alcance limitado de las normas compartidas por la comunidad internacional, no considera al individuo como actor de la política internacional; dos factores opuestos a los fundamentos que definen la labor de la Corte Penal Internacional.

Conclusiones

La Corte Penal Internacional es un lugar de la sociedad mundial. Esto es, no obstante, con algunos matices, los cuales fueron expuestos en el último capítulo de esta investigación. Sin embargo, en términos generales, este trabajo dio una respuesta positiva a la interrogante que se planteó sobre si la Corte Penal Internacional se configura como un lugar distinto a una sociedad internacional, al presentar una serie de características que la alejan de una concepción estatista y, en contraposición a ella, la sitúan en una esfera más amplia, que da cuenta de la complejidad de la interacción global que la Corte alberga.

Este trabajo se enmarcó en los postulados de la Escuela Inglesa. Concretamente, se partió de la pregunta: ¿cómo entiende la Escuela Inglesa la Corte Penal Internacional? O bien, ¿qué puede decir esta teoría de una institución como la CPI? En primer lugar y antes de revisar esta interrogante conviene recordar algunos de los postulados más relevantes de la Escuela Inglesa que han servido de marco de referencia para responder esta pregunta. La Escuela Inglesa plantea una arena internacional compuesta por distintos escenarios, que pueden verse como ‘mundos posibles’: el sistema internacional, la sociedad internacional y la sociedad mundial. Como lo entendía Wight (1992), estas tres tradiciones se influyen y fertilizan entre sí y, como lo plantea Cutler (1991), si bien se puede separar estas tres imágenes por conveniencia metodológica, forman parte de un todo. Esta visión sobre la arena internacional responde, sin duda, a una agenda

normativa que contiene una idea de orden dentro de un aparente desorden dictado por el principio de anarquía internacional. En este sentido, los teóricos de la Escuela Inglesa descubrieron una sociedad internacional entre los Estados que componían un sistema. De ahí que, para esta teoría, los debates y aportes sobre el sistema internacional que excluyen elementos societales, tales como el realismo o el neorrealismo, resulten superficiales y unidimensionales.

Ante la complejidad de la teoría propuesta por la Escuela Inglesa, es posible plantear que esta última está en la capacidad de abordar la expansión de la política interestatal a la política mundial¹, que se asocia, en gran medida, con uno de los conceptos clave de dicha teoría: la sociedad mundial. Este último concepto ha sido parte de la teoría de la Escuela Inglesa desde sus inicios; sin embargo, el verdadero protagonismo lo ha tenido el concepto de sociedad internacional. Este sesgo ha sido tanto involuntario, cuanto intencional. Involuntario, por un lado, ya que el concepto de sociedad mundial ha sido opacado por el de sociedad internacional, y, en ese sentido, los esfuerzos de los académicos de la Escuela Inglesa se concentraron en la teorización de una sociedad de Estados y no en la de una sociedad a la que quizás se puede caracterizar como más incluyente respecto a actores no estatales. Y precisamente ese ha sido el gran obstáculo de la Escuela Inglesa: conocer y consensuar el contenido de una sociedad mundial. Este vacío teórico es tan evidente que es impensable que no haya sido percibido por los mismos autores de la Escuela Inglesa; de ahí que se pueda pensar que existe un componente intencional en la subteorización de este concepto. Autores como Buzan (2006) ya lo han planteado abiertamente: es necesaria una mayor teorización del concepto de sociedad mundial, pues allí se encuentra la mayor riqueza de la teoría general de la Escuela Inglesa. Este trabajo comparte esa apreciación, ya que no es posible pensar que la realidad internacional esté compuesta por tres elementos esenciales y que uno de ellos no tenga categorías ni límites definidos.

Como ya se dijo, el concepto de sociedad mundial ha estado presente tanto en el trabajo de los fundadores de la Escuela cuanto en las aproximaciones de los autores contemporáneos, pero aun así, en cada ocasión, los resultados sobre el contenido del concepto han sido distintos. En algunas

versiones, como por ejemplo la wightiana, la sociedad mundial contiene Estados; en otras, como por ejemplo la de Linklater, la norma ha apuntado hacia una emancipación y superación del Estado y el surgimiento de otro tipo de actores.

Ante el incierto panorama respecto al contenido de la sociedad mundial y antes de apoyarse en la teoría de la Escuela Inglesa para acercarse a la CPI, se planteó la necesidad de redefinir qué comprende este concepto y, en esa medida, saber cuándo se está ante la presencia de una sociedad mundial. Para ello, se llevó a cabo la tarea de puntualizar las categorías del concepto de sociedad mundial, vista desde el lente de la Escuela Inglesa. Estas categorías, a su vez, terminarían por conformar un tipo ideal weberiano que más adelante serviría como herramienta metodológica para acercarse a la realidad y establecer un *lugar* concreto de este concepto.

Ahora bien, cabe mencionar, en este punto, la cuestión del *lugar*. Este trabajo retomó una preocupación de Buzan (2006) en torno a la contraparte física del concepto de sociedad mundial. Si bien su lógica al plantear esta pregunta difiere de la que se ha utilizado aquí, esta interrogante sirvió como punto de partida para buscar, con ayuda de las categorías que se definirían, un lugar físico de la sociedad mundial. Se escogió por adelantado el lugar, ya que parecía reunir, a grandes rasgos, una serie de elementos correspondientes a lo que la Escuela Inglesa considera una sociedad mundial. Sin embargo, como se ha dicho, no es posible encontrar un concepto consensuado de la sociedad mundial, por lo que fue necesario acudir a varios autores para reunir las categorías centrales de dicho concepto. Se debe aclarar que los autores a los que se recurrió no son los únicos que hablan de la categoría que se está procurando definir, sino los que más hablan de ese elemento. Las categorías que se plantearon son las siguientes: la centralidad del individuo como ontología única del concepto (Ralph, 2007; Buzan, 2006 y 1993; Linklater, 2009); el repliegue del Estado (Ralph, 2007); la participación activa de actores transnacionales (Buzan, 2006; 1993); una identidad de la humanidad (Buzan, 2010; Williams, 2005; Bull, 1977; Buzan y Little, 2000); y la prevalencia de los derechos humanos por encima de una disminuida soberanía estatal (Vincent, 1986). De esta manera, se llegó a la conclusión de que el concepto de sociedad mundial es, ante

todo, incluyente, es decir que allí se encuentra desde el individuo hasta el mismo Estado; sin embargo, este esbozo de lo que comprende una sociedad mundial se retomará con mayor profundidad más adelante.

Ahora bien, con el tipo ideal de sociedad mundial como herramienta principal de aproximación a la realidad fue posible acercarse a la Corte Penal Internacional. Para ello fue necesario un capítulo que estableciera el funcionamiento de la Corte y también los principios sobre los cuales fue creada. El principal hallazgo de esta caracterización fue respecto a la naturaleza misma de la CPI. Se llegó a la conclusión de que, para comprender la Corte, resulta necesario entender dos cuestiones esenciales de la misma: el propósito de su creación junto con sus antecedentes, y su funcionamiento. Por un lado, la creación de una corte penal internacional permanente respondió, en su momento, a la necesidad de un colectivo –la humanidad– de poner fin a la impunidad respecto a las violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos. Esta faceta de la Corte está basada en el supuesto de que los vínculos que unen a los individuos a una sociedad humana son más profundos que las reglas pluralistas que los separan. En este aspecto, la CPI presenta varios elementos que se puede llamar globales, en la medida en que están enfocados en la preservación de los derechos de la humanidad.

Entre los elementos que se encontraron como pertenecientes a una lógica distinta a la estatal está el rol activo de los actores transnacionales en la construcción y, más adelante, funcionamiento de la Corte Penal Internacional. A diferencia del estatus del que varias OING gozan en organizaciones intergubernamentales, como por ejemplo el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas, la posición de las OING dentro de la CPI no fue fruto de una concesión de la Corte o de sus Estados parte, sino que, al haber nacido con dicho órgano judicial, las OING siempre tuvieron un lugar privilegiado dentro del sistema de justicia internacional encarnado por la CPI. Es decir que los actores transnacionales, en el caso de la Corte, son intrínsecos a su funcionamiento, en gran medida debido a que fueron los mayores impulsores del Estatuto de Roma. Asimismo, factores como la facultad del fiscal de la Corte de conducir investigaciones por iniciativa propia, o el mismo hecho de que la CPI adjudique responsabilidad penal individual y no estatal, sitúa a la Corte en un lugar distinto

del que, por ejemplo, se pensaría que tiene la Corte Internacional de Justicia. Del mismo modo, el principio general de justicia internacional sobre el que se erige la CPI da cuenta de la llamada ‘identidad de la humanidad’, que vincula a todos los individuos y los sitúa dentro de un mismo proceso de demandas por la protección de los derechos humanos. Basándose en esta lógica, los redactores del Estatuto de Roma incluyeron en la jurisdicción de la Corte los crímenes más atroces, por cuya gravedad se consideran perpetrados en contra de la humanidad como un todo.

Ahora bien, entre los aspectos que corresponden a la faceta más estatista de la Corte se encuentran las capacidades materiales de la CPI y sus vínculos con la Organización de las Naciones Unidas. Como se dijo en el tercer capítulo, la Corte no tiene cárceles propias, fuerza policial ni servicio de inteligencia propio, entre otros elementos necesarios para la captura, e incluso el enjuiciamiento, de un individuo. Para suplir estas carencias, la CPI recurre a la colaboración de sus Estados miembros, para que estos presten cárceles en sus territorios o asistan de diversas formas durante un proceso penal, como por ejemplo a través de interrogatorios. Igualmente, el presupuesto de la Corte es aportado por los Estados parte del Estatuto de Roma y se aprueba y se asigna por la Asamblea de Estados parte. Por otro lado, pero aun dentro de esta misma faceta, la CPI está vinculada con la ONU, más específicamente con el Consejo de Seguridad, a través de la figura de aplazamiento y a través de la definición del crimen de agresión². Finalmente, como cualquier otro tratado internacional, el Estatuto de Roma solo entró en vigencia cuando se contó con las suficientes ratificaciones por parte de los Estados y, en términos generales, la jurisdicción de la Corte se extiende –o se limita– a los territorios o ciudadanos de los Estados que han ratificado el Estatuto (o a territorios o ciudadanos de Estados que no son parte del Estatuto pero que han aceptado su jurisdicción, amparados por el artículo 12(3) de dicho tratado).

Fue a partir del planteamiento de esas dos facetas de la CPI que se pudo cotejar el tipo ideal weberiano de la sociedad mundial planteado en el marco teórico de este trabajo con la Corte Penal Internacional. Y así, finalmente, se llegó de nuevo a la pregunta inicial: ¿cómo ve la Escuela Inglesa a la CPI? Como conclusión central se estableció que la Escuela Inglesa ve

a la Corte como un lugar de su concepto de sociedad mundial, debido a que esta contiene las categorías esenciales que definen una sociedad de este tipo: la Corte Penal Internacional juzga individuos, no privilegia el rol del Estado en la política internacional (o por lo menos no quiere hacerlo), trabaja vis a vis con actores transnacionales, está sustentada en el principio de solidaridad entre los miembros de la comunidad de la humanidad, y tiene como objetivo la protección de los derechos humanos, a pesar del aún vigente, aunque menoscabado, principio de soberanía.

Si bien es cierto que la CPI reúne todas las categorías que, según lo planteado anteriormente, constituyen una sociedad mundial, también lo es que lo que se ha denominado su faceta más estatista no encuentra cabida dentro de este mismo concepto. Esos rasgos, que siguen teniendo como apoyo principal al Estado, se acomodan mejor dentro del concepto de sociedad internacional, que a pesar de ser solidarista, continúa siendo, esencialmente, una sociedad de Estados. Lo que se quiere poner de relieve, no obstante, es que la Corte Penal Internacional es un lugar de la sociedad mundial que se desborda hacia el polo solidarista de la sociedad internacional, y no al revés. Es decir que no es un lugar de una sociedad internacional que tiende a una sociedad mundial. Se afirma esto debido a que el factor definitivo para situar a la Corte en uno de los dos conceptos –una sociedad internacional o mundial– es su ontología. Al definir el objeto, o bien, en este caso, el sujeto de estudio, el panorama resulta mucho más claro. Como se afirmó en el segundo capítulo, la CPI y, en general, la justicia penal internacional representan un cambio en el enfoque del derecho internacional público. Mientras que, tradicionalmente, el objeto de referencia en el derecho internacional ha sido el Estado, y en un segundo plano el individuo; el derecho penal internacional confiere derechos y otorga responsabilidades exclusivamente a los individuos (véase Broomhall, 2009). Por esta razón, cuando se habla de la Corte Penal Internacional se está hablando del individuo como el sujeto alrededor del cual gira el entramado de normas correspondientes a la justicia internacional; y, de igual forma, cuando se habla de la sociedad mundial, se habla del individuo como el principal eje de análisis.

Pues bien, una vez atendida la pregunta sobre cómo ve la teoría de la Escuela Inglesa a la Corte Penal Internacional –que es como un lugar de

una sociedad mundial– en el último capítulo de esta revisión se discutió la pregunta inversa: ¿qué dice el análisis de la CPI de la Escuela Inglesa? Conviene decir que existe la posibilidad de invertir la pregunta inicial para llegar a esta debido a que el concepto de sociedad mundial, al estar subteorizado, permite un amplio espacio de reflexión que, de cierta manera, satisface la creciente necesidad de nutrir la teoría ya existente con nuevos aportes.

Para empezar, lo primero que se sugirió fue una delimitación más clara de las fronteras de las sociedades internacional y mundial. Es decir, se tomó como punto de partida la división que la Escuela Inglesa hace de una sociedad internacional entre un polo pluralista –que colinda con un sistema internacional– y uno solidarista –que se diluye en los confines de una sociedad mundial– (véase Buzan, 2002). Desde allí, se retomó la duda planteada por Buzan (2006) sobre si el debate pluralista-solidarista se derrama hacia la sociedad mundial, y se planteó que esta presenta un debate similar, debido a que alberga tanto a actores estatales cuanto no estatales, que se encuentran en tensión y, en ese sentido, halan en direcciones opuestas. Para ilustrar este debate se tomó a Ralph (2007), quien habla de una sociedad mundial kantiana y una revolucionaria. En el polo kantiano, el Estado toma un rol complementario al de las instituciones supranacionales, pero su presencia sigue siendo un hecho; colinda con la sociedad internacional solidarista. En el polo revolucionista, la presencia del Estado se vuelve mucho más difusa. Según Ralph, el Estado no solo ya no media las relaciones humanas, sino que, retomando los términos marxistas, ‘se marchita’ (Ralph, 2007: 17). No es claro si ese marchitar implica una completa desaparición del Estado, y si ese no es el caso, tampoco se entiende cuál sería su rol en las interacciones globales. En términos generales, en este punto, se considera que uno de los mayores avances, si se quiere, en el entendimiento de las fronteras de las sociedades internacional y mundial es la unión entre lo planteado por Buzan (2002) y lo planteado por Ralph (2007), de modo que resulta una imagen como la que está ilustrada en el Gráfico N.º 1 de este trabajo de investigación³.

A partir de eso, se procuró definir el contenido de los polos de la sociedad internacional y la sociedad mundial en términos de cuáles son los actores que se encuentran en cada uno de ellos. Para esto se definió algo

que sería fundamental para la comprensión de ambos conceptos: sus ontologías. Siendo que la sociedad internacional es esencialmente una sociedad de Estados, su ontología es el Estado, mientras que la sociedad mundial tiene como ontología al individuo. A partir de lo planteado, se estableció que, en el caso de la sociedad internacional, el Estado es el actor principal en sus polos pluralista y solidarista; y en el caso de la sociedad mundial, el actor principal en sus polos kantiano y revolucionista es el individuo. De ahí se incluyó al individuo en la sección solidarista de la sociedad internacional, porque, a pesar de que esta tenga como punto focal al Estado, también trata temas relacionados con derechos humanos e intervenciones humanitarias que tienen como objetivo la protección del individuo. En este punto aún no se habla de una sociedad mundial, porque los principios de soberanía y no intervención siguen en tensión con la protección del individuo. Asimismo, en la sociedad mundial kantiana también se localizó al Estado, debido a que, según Ralph (2007), este tiene un papel complementario a las instituciones supranacionales. Ahora bien, no es clara la presencia –o ausencia– del Estado en el polo revolucionista de la sociedad mundial, ya que Ralph no elabora mucho más su propuesta de que “el Estado deja de mediar las relaciones humanas”. En cualquier caso, es una interrogante que queda planteada y que conviene registrar.

Siguiendo con el contenido de la sociedad mundial, se hizo una analogía sustentada por el trabajo del mismo Ralph (2007), quien sostiene que las instituciones de la sociedad internacional, como el Estado, no son reemplazadas por instituciones nuevas, sino que son complementarias a las instituciones de la sociedad mundial kantiana. En ese sentido, si se toma en cuenta que la sociedad internacional, en su polo solidarista, comprende a todos aquellos actores que están por fuera de la lógica estatal (Buzan, 2002), como los actores transnacionales, se entiende que la sociedad mundial kantiana también presenta actores transnacionales. Ahora bien, no es claro si estos últimos también pueden ser situados en una sociedad mundial revolucionaria.

En este punto, cabe plantear una de las falencias que se encontró sobre el tratamiento que da la Escuela Inglesa a los actores transnacionales: quizá debido a una excesiva vinculación de este tipo de actores con temas de

derechos humanos, la teoría descuidó el lugar que ocupan aquellos actores transnacionales que no están relacionados con el activismo de organizaciones internacionales no gubernamentales. Es decir, la Escuela Inglesa no habla sobre redes terroristas, mafias, bandas de crimen organizado transfronterizo y narcotráfico, entre otros actores transnacionales. Aquí se encuentra una limitación de la teoría al entender temas como los mencionados, ya que esta se enfoca en temas que son parte de una ‘agenda positiva’, como por ejemplo los derechos humanos. Cabe decir que esta tesis también ha caído en la misma trampa de la ‘agenda positiva’ y ha vinculado a los llamados ‘actores transnacionales’ con organizaciones internacionales no gubernamentales, y no con redes de crimen organizado o, incluso, compañías transnacionales. Lo que es cierto es que a pesar de esta evidente inclinación hacia temas pertenecientes a lo que se ha llamado una ‘agenda positiva’, la teoría sí resulta útil para tratar precisamente estos temas, como se ha hecho en esta tesis, que se ha enfocado principalmente en derechos humanos.

Igualmente, la teoría se vuelve endeble cuando se trata de situar a las instituciones supranacionales. Se sabe por Ralph (2007) que estas están presentes en ambos polos de la sociedad mundial. No obstante, no se especifica si ya se las encuentra en una sociedad internacional pluralista. El tercer capítulo plantea que probablemente no se las encontraría allí, ya que sigue primando el Estado. Por otro lado, no es equivocado ver a las instituciones supranacionales como una de las mayores muestras del ejercicio de la soberanía nacional a través de la renuncia soberana a ella. En tal caso, el Estado estaría ejerciendo aún el principio de soberanía, así sea en un acto de renuncia a él para transferir potestades a una institución superior. De cualquier forma, a pesar de la incertidumbre que causan los descuidos o silencios de la Escuela Inglesa, como se prefiera verlos, se llegó a la conclusión –como ya se había adelantado en la primera parte de las conclusiones– de que el concepto de sociedad mundial es mucho más incluyente que lo que muchos autores habían pensado. Por ejemplo, Bull (2002), al plantear que el concepto de sociedad mundial “encierra la totalidad de la interacción social global”, dejó sentadas las bases para que, más adelante, autores contemporáneos de la Escuela Inglesa pudiesen continuar teorizando sobre qué actores intervienen en las interacciones globales y, por tanto, en

una sociedad mundial. Por eso, el concepto de sociedad mundial incluye al individuo, instituciones supranacionales, actores transnacionales, y, sin duda, al Estado.

Como se puede ver, cuando se invierte la pregunta y resulta una instancia que plantea la posibilidad de que un caso concreto mire, e incluso haga aportes a, la teoría de la Escuela Inglesa –y específicamente al concepto de sociedad mundial–, se encuentran más preguntas que respuestas y más vacíos que certezas. La subteorización de dicho concepto continúa planteando interrogantes muy diversas y también válidas ante la incertidumbre que surge cuando no se conoce exactamente el contenido de una sociedad mundial, ni tampoco se sabe, asumiendo que están claros los actores, cómo se articula ese contenido entres sí, es decir, qué prima sobre qué. Cuando la CPI mira a la Escuela Inglesa no encuentra tantas respuestas cuanto limitaciones.

La búsqueda de un lugar concreto de la sociedad mundial en la Corte Penal Internacional sin duda generó muchas preguntas. En gran medida se procuró atenderlas –algunas veces con éxito y otras veces no–; sin embargo, este trabajo de investigación plantea nuevamente la problemática que surge a partir de la subteorización del concepto de sociedad mundial por parte de la Escuela Inglesa. Como se dijo, los tres conceptos fundamentales de la Escuela Inglesa dibujan la realidad internacional, y, ante todo, buscan entender el orden que la sustenta. Sin embargo, si se considera que la sociedad mundial es un pilar imprescindible en el entendimiento de la arena internacional y del cambiante escenario global, es necesario saber desde dónde aborda este concepto dicha realidad, y eso solo es posible si se sabe cuál es su contenido y cómo se articulan entre sí los actores que alberga. Así, las interrogantes planteadas por esta tesis terminaron por causar un ‘efecto boomerang’: en un principio se partió de la teoría para buscar un lugar de la sociedad mundial en la Corte Penal Internacional; sin embargo, el estudio de la Corte evidenció las limitaciones de la teoría y se regresó a una pregunta que busca, esta vez, el lugar teórico de la sociedad mundial dentro de la Escuela Inglesa.

Notas

- 1 Aquí se entiende el concepto de ‘política mundial’ desde la óptica de Barnett y Sikkink (2010), quienes afirman que dicho concepto dibuja un escenario de interacción entre actores estatales y no estatales involucrados en la producción y revisión de estructuras de gobernanza que identifican valores compartidos de la ‘humanidad’.
- 2 Como se recordará, la figura de aplazamiento contempla la posibilidad de que, invocando el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad interrumpa o impida que la CPI lleve a cabo una investigación o enjuiciamiento. Asimismo, el Estatuto de Roma prevé que el Consejo de Seguridad entre en escena cuando la Corte esté tratando un crimen de agresión, ya que este órgano, según la Carta de la ONU, es el que determina la existencia de un ‘acto de agresión’ (véase Schabas, 2011).
- 3 Véase página 90.

Bibliografía

- Adams, Barbara (1999). "ECOSOC and NGOs: a Review of the Review". En *Civil Society Engaging in Multilateral Institutions: at the Crossroads*, Montreal International Forum (Ed.): 8-12. Montreal: FIM.
- Ahtisaari, Martti (2004). "Justice and Accountability: Local or International?". En *From Sovereign Impunity to International Accountability. The Search for Justice in a World of States*, Thakur, Ramesh y Peter Malcontent (Eds.): xii-xvi. Nueva York: United Nations Press.
- Akande, Dapo (2004). "International Law Immunities and the International Criminal Court". *The American Journal of International Law* Vol. 98 Issue 3: 407-433.
- Barkin, Samuel (1998). "The Evolution of the Constitution of Sovereignty and the Emergence of Human Rights Norms". *Millennium-Journal of International Studies* Vol. 27 Issue 2: 229-252.
- Barnett, Michael y Kathryn Sikkink (2010). "From International Relations to Global Society". En *The Oxford Handbook of International Relations*, Christian Reus-Smit (Ed.): 62-83. Nueva York: Oxford University Press.
- Barrow, Kristie (2004). "The Role of NGOs in the Establishment of the International Criminal Court". *Dialogue* Vol. 2 Issue 1: 11-22.
- Bassiouni, M Cherif (2005). *The Legislative History of the International Criminal Court*. Volumen 1. Ardsley: Transnational Publishers.
- _____ (2011). *Crimes Against Humanity. Historical Evolution and Contemporary Application*. Nueva York: Cambridge University Press.

- Bellamy, Alex J. (2005). "Introduction: International Society and the English School". En *International Society and its Critics*, Alex J. Bellamy (Ed.). Nueva York: Oxford University Press.
- Boister, Neil y Robert Cryer (2008). *The Tokyo International Military Tribunal: A Reappraisal*. Oxford: Oxford University Press.
- Boot, Machteld (2002). *Nullum Crimen Sine Lege and the Subject Matter Jurisdiction of the International Criminal Court. Genocide, Crimes against Humanity and War Crimes*. Antwerp: Intersentia.
- Broomhall, Bruce (2009). *International Justice and the International Criminal Court. Between Sovereignty and the Rule of Law*. Nueva York: Oxford University Press.
- Brown, Chris (2001). "World Society and the English School: an 'International Society' Perspective on World Society". *European Journal of International Relations* Vol. 7 Issue 4: 423-441.
- Bull, Hedley (1966). "International Theory: the Case for a Classical Approach". *World Politics* Vol. 18 Issue 3: 361-377.
- _____ (1976). "Martin Wight and the Theory of International Relations". En *International Theory. The Three Traditions. Martin Wight*, Gabriele Wight y Brian Porter (Eds.): ix-xxiii. Nueva York: Holmes & Meier.
- _____ (1977). *The Anarchical Society. A Study of Order in World Politics*. Londres: Macmillan.
- _____ (1984). *Justice in International Relations*. Ontario: University of Waterloo.
- _____ (2000). "International Relations as an Academic Pursuit". En *Hedley Bull on International Society*, K. Alderson y A. Hurrell (Eds.). Basingtoke: Macmillan.
- _____ (2002). *The Anarchical Society. A Study of Order in World Politics*. Nueva York: Columbia University Press.
- Bull, Hedley y Adam Watson (1984). *The Expansion of International Society*. Oxford: Oxford University Press.
- Burke-White, William W. (2008). "Proactive Complementarity: the International Criminal Court and National Courts in the Rome System of International Justice". *Harvard International Law Journal* Vol. 49 Issue 1: 48-108.

- Buzan, Barry (1993). "From International System to International Society: Structural Realism and Regime Theory Meet the English School". *International Organization* Vol. 47 Issue 3: 327-352.
- _____ (2001). "The English School: an underexploited resource in IR". *Review of International Studies* Vol. 27 Issue 3: 471-488.
- _____ (2002). "Rethinking the Solidarist-Pluralist Debate in English School Theory". Ponencia presentada en el panel de ISA: Solidarity in Anarchy: Advancing the new English School Agenda, marzo 24-27, en Nueva Orleans, Estados Unidos.
- _____ (2006). "World Society in English School Theory". En *From International to World Society. English School Theory and the Social Structure of Globalization*. Cambridge: Cambridge University Press.
- _____ (2010). "Globalization and Identity: Is World Society Possible?". *Journal of Zhejiang University* (Humanities and Social Sciences) Vol. 40 Issue 5: 5-14.
- Buzan, Barry y Richard Little (2000). *International Systems in World History: Remaking the Study of International Relations*. Oxford: Oxford University Press.
- Cutler, Claire A. (1991). "The 'Grotian tradition' in International Relations". *Review of International Studies* Vol. 17 Issue 1: 41-65.
- Dougherty, Beth (2004). "Right-sizing international criminal justice: the hybrid experiment at the Special Court for Sierra Leone". *International Affairs* Vol. 80 Issue 2: 311-328.
- Dunne, Tim (1998). *Inventing International Society: a History of the English School*. Londres: Macmillan.
- _____ (2007). "The English School". En *International Relations Theories. Discipline and Diversity*, Tim Dunne et al.: 127-147. Nueva York: Oxford University Press.
- _____ (2008). "The English School". En *The Oxford Handbook of International Relations*, Christian Reus-Smit y Duncan Snidal (Coords.): 267-285. Oxford: Oxford University Press.
- Ferencz, Donald M. (2010). "The Crime of Aggression: Some Personal Reflections on Kampala". *Leiden Journal of International Law* Vol. 23 Issue 4: 905-908.

- Forsythe, David (2006). *Human Rights in International Relations*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Gaeta, Paola (2004). "Is the Practice of 'Self-Referrals' a Sound Start for the ICC?". *Journal of Criminal Justice* Vol. 2 Issue 4: 949-952.
- Goldstone, Richard (2004). "The Role of Law and Justice in Governance: Regional and Global". En *From Sovereign Impunity to International Accountability. The Search for Justice in a World of States*, Ramesh Thakur y Peter Malcontent (Eds.): viii-xi. Nueva York: United Nations Press.
- Hall, Christopher Keith (1998). "The First Proposal for a Permanent International Criminal Court". *International Review of the Red Cross* Vol. 38 Issue 322: 57-74.
- Hobden, Stephen y Richard Wyn Jones (2001). "Marxist Theories of International Relations". En *The Globalisation of World Politics*, J. Baylis y S. Smith: 200-223. Oxford: Oxford University Press.
- Hurrell, Andrew (2002). "Foreword to the Third Edition: the Anarchical Society 25 Years On". En *The Anarchical Society. A Study of Order in World Politics*, Hedley Bull: vii-xxiii. Nueva York: Columbia University Press.
- Jackson, Robert y Georg Sørensen (2003). "International Society". En *Introduction to International Relations. Theories and Approaches*: 139-174. Nueva York: Oxford University Press.
- Jain, Neha (2005). "A Separate Law for Peacekeepers: the Clash Between the Security Council and the International Criminal Court". *The European Journal of International Law* Vol. 16 Issue 2: 239-254.
- Kant, Immanuel (1996). "Perpetual Peace. A Philosophical Sketch". En *Kant. Political Writings*, H. B. Nisbet (Trad.). Cambridge: Cambridge University Press.
- Keene, Edward (2009). "International Society as an Ideal Type". En *Theorizing International Society. English School Methods*, Cornelia Navari (Ed.): 104-124. Houndmills: Palgrave Macmillan.
- Lauren, Paul G. (2004). "From Impunity to Accountability: Forces of Transformation and the Changing International Human Rights Context". En *From Sovereign Impunity to International Accountability. The Search for Justice in a World of States*, Ramesh Thakur y Peter Malcontent (Eds.): 15-41. Nueva York: United Nations Press.

- Linklater, Andrew (1990). *Beyond Realism and Marxism: Critical Theory and International Relations*. Houndmills: Macmillan Press.
- _____ (1992). "The Question of the 'Next Stage' in International Relations Theory: a Critical-Theoretical Point of View". *Millennium: Journal of International Studies* Vol. 21 Issue 1: 77-98.
- _____ (1998). *The Transformation of Political Community: Ethical Foundations of the Post-Westphalian Era*. Cambridge: Polity Press.
- _____ (2009). "The Question of the Next Stage in International Relations Theory: a Critical-Theoretical Point of View". En *Critical Theory and International Relations. A Reader*, Steven C. Roach (Ed.): 242-259. Nueva York: Routledge.
- Linklater, Andrew y Hidemi Suganami (2006). *The English School of International Relations. A Contemporary Reassessment*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Little, Richard (2000). "The English School's Contribution to the Study of International Relations". *European Journal of international Relations* Vol. 6 Issue 3: 395-422.
- _____ (2007). "Methodological Pluralism and the History/Theory Link in the English School". Ponencia presentada en la 6ta Conferencia Paneuropea de Relaciones Internacionales, septiembre 12-15, en Torino, Italia.
- Locke, John (1924). *Of Civil Government*. Londres: Dent & Sons.
- Luard, Evan (1992). *Basic Texts in International Relations: the Evolution of Ideas About International Society*. Londres: Palgrave Macmillan.
- Malpas, Jeffrey (1999). *Place and Experience. A Philosophical Topography*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Manners, Ian (2003). "The Missing Tradition of ES: Including Nietzschean Relativism and World Imagination in Extranational Studies". *Millennium Journal of International Studies* Vol. 32 Issue 2: 241-264.
- Manning, Charles (1954). *The University Teaching of Social Sciences: International Relations*. París: UNESCO.
- _____ (1962). *The Nature of International Society*. Londres: LSE/Macmillan.
- Morris, Madeline H. (2004). "Democracy, Global Governance and the International Criminal Court". En *From Sovereign Impunity to*

- International Accountability. The Search for Justice in a World of States*, Ramesh Thakur y Peter Malcontent (Eds.): 187-193. Nueva York: United Nations Press.
- Navari, Cornelia (2009). "Introduction: Methods and Methodology in the English School". En *Theorizing International Society. English School Methods*, Cornelia Navari (Ed.): 1-20. Houndmills: Palgrave Macmillan.
- Neuman, W. Lawrence (2006). *Social Research Methods. Qualitative and Quantitative Approaches*. Boston: Pearson.
- Neumann, Iver B. (2001). "The English School and the Practices of World Society". *Review of International Studies* Vol. 27 Issue 3: 503-507.
- Newman, David (2005). "World Society, Globalization and a Borderless World. The Contemporary Significance of Borders and Territory". *World Society Focus Paper Series, World Society Foundation*: 1-24.
- Oosterveld, Valerie et al. (2001). "The Cooperation of States with the International Criminal Court". *Fordham International Law Journal* Vol. 25 Issue 3: 767-839.
- Orentlicher, Diane (1991). "Settling Accounts: the Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime". *The Yale Law Journal* Vol. 100 Issue 8: 2 537-2 615.
- Pace, William R. y Mark Thieroff (1999). "Participation of Non Governmental Organizations". En *The International Criminal Court. The Making of the Rome Statute. Issues. Negotiations. Results*, Roy S. Lee (Ed.): 391-398. The Hague: Kluwer Law International.
- Ralph, Jason (2007). *Defending the Society of States*. Nueva York: Oxford University Press.
- Ritzer, George (2008). *Sociological Theory*. Nueva York: McGraw-Hill.
- Rossi, Pietro (1967). "Introducción". En *Ensayos sobre metodología sociológica*, Max Weber (2001): 9-37. Buenos Aires: Amorrortu.
- Sassen, Saskia (1996). *Losing Control? Sovereignty in an Age of Globalization*. Nueva York: Columbia University Press.
- Schabas, William A. (2000). *Genocide in International Law: the Crime of Crimes*. Cambridge: Cambridge University Press.
- _____ (2011). *An Introduction to the International Criminal Court*. Nueva York: Cambridge University Press.

- Schiff, Benjamin N. (2008). *Building the International Criminal Court*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Sellars, Kirsten (2011). "Imperfect Justice at Nuremberg and Tokyo". *The European Journal of International Law* Vol. 21 Issue 4: 1 085-1 102.
- Simma, Bruno (1999). "The Impact of Nuremberg and Tokyo: Attempts at a Comparison". En *Japan and International Law: Past, Present and Future*, Nisuke Ando (Ed.): 59-84. La Haya: Kluwer Law International.
- Struett, Michael (2008). *The Politics of Constructing the International Criminal Court. NGOs, Discourse, and Agency*. Nueva York: Palgrave Macmillan.
- Van Schaack, Beth et al. (2010). "Beyond Kampala: Next Steps for U.S. Principled Engagement with the International Criminal Court". Disponible en http://www.asil.org/pdfs/2010_beyond_kampala.pdf, visitada el 14.10.12.
- Vincent, R.J. (1978). "Western Conceptions of a Universal Moral Order". *British Journal of International Studies* Vol. 4 Issue 1: 20-46.
- _____ (1986). *Human Rights and International Relations*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Waltz, Kenneth (1979). *Theory of International Politics*. Reading: Addison-Wesley.
- Watson, Adam (1987). "Hedley Bull, State Systems, and International Societies". *Review of International Studies* Vol. 13 Issue 2: 147-153.
- Weber, Max (1949). *The Methodology of the Social Sciences*. Edward Shils y Henry Finch (Trads. y Eds.). Nueva York: Free Press.
- _____ (2001). *Ensayos sobre metodología sociológica*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Wheeler, Nicholas J. y Tim Dunne (1998). "Hedley Bull and the Idea of a Universal Moral Community: Fictional, Primordial or Imagined?". En *International Society and the Development of International Relations Theory*, B. A. Roberson (Coord.) Londres: Pinter.
- Wight, Gabriele y Brian Porter (Eds.) (1992). *International Theory. The Three Traditions - Martin Wight*. Nueva York: Holmes & Meier.
- Wight, Martin (1977). *Systems of States*. Leicester: Leicester University Press.

- Williams, John (2003). "A New Pluralism? Borders, Diversity and Justice in the English School". Ponencia presentada en la Conferencia Anual de BISA, diciembre 15-17, en Birmingham, Inglaterra.
- _____ (2005). "Pluralism, Solidarity and the Emergence of World Society in English School Theory". *International Relations* N.º 19: 19-38.
- Yearbook on International Law Commission (1950). "Formulation of Nuremberg Principles". Disponible en <http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/1950.htm>, visitada el 13.01.12.
- Yost, Davis S. (2005). "Introduction: Martin Wight and Philosophers of War and Peace". En *Four Seminal Thinkers in International Relations Theory. Martin Wight, Gabriele Wight y Brian Porter* (Eds.) (2005): xvii-liv. Nueva York: Oxford University Press.
- Yousif Elagab, Omer (2009). "Indicting the Sudanese President by the ICC: Resolution 1593 revisited". *The International Journal of Human Rights* Vol. 13 Issue 5: 654-667.

Fuentes primarias

- Amnesty International (2000). "The International Criminal Court. Fact Sheet 10. State Cooperation with the ICC". Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/IOR40/010/2000/en/41f90a61-df5f-11dd-aaaa-7d9091d4638f/ior400102000en.pdf>, visitada el 21.03.12.
- Carta de la Organización de Naciones Unidas (1945). Disponible en <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#Cap7>, visitada el 22.01.12.
- Carta del Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg (1945). Disponible en <http://www.stephen-stratford.co.uk/imtcharter.htm>, visitada el 18.01.12.
- CCPI-Coalición por la Corte Penal Internacional (s/f). "Sobre la Coalición". Disponible en <http://www.iccnw.org/?mod=coalition>, visitada el 19.03.12.
- CCPI-Coalición por la Corte Penal Internacional (2012). "La Corte Penal Internacional amplió el alcance de la investigación de Costa de Marfil al período entre 2002 y 2010". Disponible en <http://>

- www.iccnw.org/documents/CICC_MA_CDI_23_Feb_2012__Spanish_.pdf, visitada el 13.01.13.
- _____ (2010). “Report on the first Review Conference on the Rome Statute”. Disponible en http://www.iccnw.org/documents/RC_Report_finalweb.pdf, visitada el 23.01.12.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945). Disponible en <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>, visitada el 14.05.12.
- Estatuto de Roma (1998). Disponible en http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf, visitada el 16.01.12.
- Oficina del fiscal (2006). “Report on Prosecutorial Strategy”. Disponible en http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/D673DD8C-D427-4547-BC692D363E07274B/143708/ProsecutorialStrategy20060914_English.pdf, visitada el 24.01.12.
- Resolución RC/Res.6 (2010). “Anexo I: Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”. Disponible en http://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Resolutions/RC-Res.6-SPA.pdf, visitada en 22.01.12.
- Texto negociado del Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas (2004). Disponible en http://www.iccnw.org/documents/ICC-ASP-3-15-_relationship_agreement_Spanish.pdf, visitada el 17.01.12.

Este libro se terminó de
imprimir en diciembre de 2013
en la imprenta Soboc Grafic
Quito-Ecuador